

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA
REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN
AL BLOQUE CONSTITUCIONAL**

CRISSTHY MARIANELA FLORES AUCAR

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, enero de 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA REGULADO
EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y SU INCORPORACIÓN AL BLOQUE CONSTITUCIONAL**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, enero de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL EXAMINADO

PRESIDENTE:	M. Sc.	Pablo Andrés Bonilla Hernández
VOCAL:	M. Sc.	Neri Arnoldo Méndez Cruz
SECRETARIO:	M. Sc.	Raúl Armando Búcaro López

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado.

Guatemala, 23 de junio de 2018

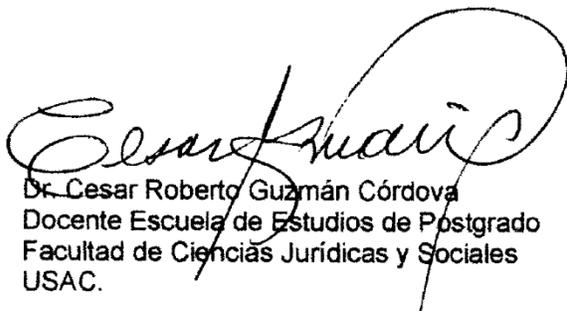
Director
Dr. Héctor David Parra Vela
Escuela de estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Parra Vela:

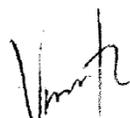
Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, en el Acta No. 02-2017, punto CUARTO inciso 4.4. y de la Acta No. 13.2007, contenida en el Punto CATORCE, inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutoriado y revisado, el informe final de tesis titulado EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN AL BLOQUE CONSTITUCIONAL, de la estudiante Licda. CRISSTHY MARIANELA FLORES AUCAR, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Constitucional, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio de 2018.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala., este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto, extendiendo el dictamen de aprobación para lo cual la Licda. Crissthy Marianela Flores Aucar, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



Dr. Cesar Roberto Guzmán Córdova
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Msc. Víctor Manuel Menaldo Barrios
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala, 24 de enero de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

El derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque constitucional

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Crissthy Marianela Flores Aucar**, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 11 de febrero del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Crissthy Marianela Flores Aucar aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 106-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN AL BLOQUE CONSTITUCIONAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

Aspectos introductorios: respecto a los Tratados Internacionales y los

Derechos Humanos	01
1.1 Antecedentes históricos atinentes a los Tratados Internacionales.....	02
1.1.1 Antecedentes a nivel internacional.....	04
1.1.2 Antecedentes a nivel nacional.....	05
1.2. Definición de tratado internacional.....	06
1.2.1. Características de los tratados internacionales.....	08
1.3. Definición de convenio internacional.....	10
1.3.1. Características de los convenios internacionales.....	11
1.4. Importancia de los tratados internacionales a nivel mundial.....	11
1.5. Importancia de los tratados internacionales en Guatemala.....	12
1.6. Clasificación de los Derechos Humanos.....	14
1.6.1 Derechos Humanos de primera generación.....	18
1.6.2 Derechos Humanos de segunda generación.....	23
1.6.3 Derechos Humanos de tercera generación.....	28
1.7 Características de los Derechos Humanos.....	30
1.7.1 Universalidad.....	31
1.7.2 Historicidad.....	31
1.7.3 Progresividad.....	31
1.7.4 Aspecto protector.....	32
1.7.5 Indivisibilidad.....	33
1.7.6 Eficacia directa.....	33
1.8 La Convención Americana de los Derechos Humanos.....	34
1.8.1 La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.....	35
1.8.2 La aplicación interna de la Convención Americana de los Derechos Humanos.....	36



1.8.3 Los derechos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos.....

 1.8.3.1 Los derechos civiles y políticos.....

 1.8.3.2 Los derechos económicos, sociales y culturales.....

1.9 El compromiso de los Estados en el cumplimiento de lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos..... 42

 1.9.1 El respeto de los Derechos Humanos..... 43

 1.9.2 La garantía de los Derechos Humanos..... 44

 1.9.3 El cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala..... 45

CAPÍTULO II

El Derecho a la Educación..... **49**

2.1. La educación..... 50

 2.1.1. Etimología..... 52

 2.1.2. Clasificación..... 53

 2.1.2.1 Educación formal..... 53

 2.1.2.2 Educación no formal..... 54

 2.1.2.3 Educación informal..... 55

 2.1.2.4 Educación infantil..... 55

 2.1.2.5 Educación primaria..... 56

 2.1.2.6 Educación secundaria..... 59

 2.1.2.7 Educación media o superior..... 60

 2.1.2.8 Educación superior..... 61

 2.1.2.9 Educación post universitaria..... 62

 2.1.3. Derecho a la educación..... 66

2.2. Legislación nacional e internacional en el ámbito educativo..... 69

 2.2.1. El derecho humano a la educación regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala..... 70

 2.2.2 El derecho humano a la educación regulado en la Ley de Educación Nacional decreto 12-91 del Congreso de la República de Guatemala..... 73

 2.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño y su enfoque en el ámbito educativo..... 75

2.2.4 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Para” y su enfoque educativo.....	
2.2.5 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Indígenas y Tribales y su enfoque en el ámbito educativo.....	81



CAPÍTULO III

El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala	83
3.1. Qué es el bloque de constitucionalidad.....	84
3.1.1. Origen del bloque de constitucionalidad.....	88
3.1.2. Función del bloque de constitucionalidad.....	91
3.2. El bloque de Constitucionalidad a nivel internacional.....	94
3.2.1. El bloque de constitucionalidad en Chile.....	95
3.2.2. El bloque de constitucionalidad en Argentina.....	98
3.2.3. El bloque de constitucionalidad en Colombia.....	101
3.3. El bloque de Constitucionalidad en Guatemala.....	103
3.3.1. Finalidad del bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	104
3.3.2. Regulación legal del bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	106
3.3.3. Incorporación de los tratados y convenios internacionales al bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	107
3.4. Cumplimiento de los tratados y convenios internacionales como parte del bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	108
3.4.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el ámbito guatemalteco.....	110
3.4.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la valoración del derecho a la educación como obligación del Estado.....	115
3.4.3 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como garantía al derecho humano a la educación.....	118
3.4.4 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán en relación conl derecho a la educación.....	122
3.5. Importancia del bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	124

CAPÍTULO IV



El derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad

4.1 Adhesión de Guatemala a la Convención Americana de los Derechos Humanos

..... 132

4.1.1 Obligaciones del Estado de Guatemala al adherirse a la Convención Americana de los Derechos Humanos..... 133

4.1.2 Importancia de la incorporación de los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad en Guatemala..... 134

4.2 Respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos en Guatemala..... 135

4.2.1 ¿Se cumple con la aplicación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad, en el área central de San Benito, Petén?
..... 137

4.2.2 ¿Cuáles son los aspectos integrantes del derecho a la educación primaria regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos que no se cumplen a cabalidad en el área central de San Benito, Petén?..... 139

4.3 De qué forma se ha dado la correcta incorporación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el área central de San Benito Petén, como parte del bloque de constitucionalidad..... 146

4.4 Análisis de las encuestas en las cuales se determina la correcta o incorrecta incorporación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el área central de San Benito, Petén como parte del bloque de constitucionalidad..... 149

4.5 Propuestas para solucionar el problema educativo en el nivel primaria de la educación en Guatemala, considerado un derecho humano fundamental integrante del bloque de constitucionalidad..... 153

Conclusiones.....

Recomendaciones.....

Referencias.....

Anexos..... 169





INTRODUCCIÓN



El Derecho a la Educación es considerado un derecho fundamental, tanto a nivel nacional como internacional. La educación tiene como fin primordial la formación integral del ser humano, procurando desarrollar en él todas las habilidades, destrezas y competencias necesarias para poder subsistir y adecuarse a los cambios y problemas que se le presenten en su diario vivir.

Es por ello que muchos estudiosos han considerado que la base para el desarrollo de los pueblos es la educación, sosteniendo con ello que, un pueblo que se educa, logra superar las deficiencias que se le puedan presentar y mejora su calidad de vida.

Guatemala, a nivel mundial, ha sido considerada como uno de los países con altos índices de analfabetismo, problemas educativos, violencia, desnutrición y corrupción, entre otros, situaciones anómalas que, considero, podrían minimizarse sí se invirtiera más tiempo y recursos, por supuesto, en el tema educativo.

Para que Guatemala, como Estado, se vea en la necesidad de tener que adaptar y mejorar su sistema educativo, ha tenido que pasar por muchos procesos de reformas educativas a partir de la celebración de la firma de los Acuerdos de Paz y aún antes de la misma.

A nivel internacional, Guatemala tiene como base, al respecto, del derecho a la educación, los diferentes convenios o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que lo regulan.

Por lo que Guatemala, como Estado, por medio del bloque de constitucionalidad ha incorporado estos tratados internacionales a su legislación constitucional, considerándolos de cumplimiento y aplicación obligatoria en el territorio nacional.

En la presente investigación, se analiza de forma profunda todo lo relativo al derecho a la educación, considerándolo como un derecho primordial desde el punto de

vista universal y, sobre todo, se analiza como elemento fundamental de los Derechos Humanos que han sido promovidos tanto a nivel nacional como internacional.



La educación es una ciencia que ha servido como pilar para el desarrollo de los países, tanto así que la mayoría de países considerados potencias en el mundo o dentro de la comunidad internacional, indican que, para poder progresar en todos los aspectos del desarrollo humano, han tomado decisiones fundamentales con respecto al tema educativo.

Por lo que, en la presente tesis, se pretende enfocar a la educación en su cumplimiento, como un derecho humano fundamental, tanto a nivel nacional como internacional.

El respeto a los Derechos Humanos es primordial para el desarrollo de los países y, sobre todo, para el desarrollo integral del ser humano. Los Derechos Humanos equivalen a una serie de prerrogativas propias de una persona aún antes de nacer, pues protegen ciertas calidades que pertenecen a un ser humano como tal.

El fin general de los Derechos Humanos es la protección y desarrollo de la dignidad humana, por lo que, a nivel internacional, se han creado una serie de instrumentos denominados convenios internacionales, en los cuales se incorporan los Derechos Humanos considerados fundamentales para todas las personas a nivel mundial.

La educación como un Derecho Humano fundamental en Guatemala es un tema candente en cuanto a su cumplimiento y, sobre todo, su finalidad: el desarrollo integral del ser humano. Puesto que la sociedad guatemalteca busca descifrar quiénes son los responsables de la inadecuada aplicación de este derecho fundamental en Guatemala, procediendo a culparse unos a otros; sin asumir la responsabilidad que a cada quien le corresponde como Estado, como sociedad, como autoridad, como docentes y como padres de familia.

Día a día el problema se agrava y la posible búsqueda de soluciones disminuye, debido a la falta de cumplimiento de las políticas educativas estatales y, sobre todo, de

la irresponsabilidad que denotan los elementos sociales en asumir el rol que le corresponde, en el cumplimiento del derecho a la educación o formación integral del ser humano, en todos sus niveles y especialmente en el nivel primario, el cual procedemos a analizar en la presente tesis.



Por otro lado, el bloque de constitucionalidad es una figura novedosa, propia del derecho constitucional en diversos países, como un medio por medio del cual se facilita la incorporación de ciertos derechos que han de adquirir jerarquía constitucional, siempre y cuando se encuentren regulados en tratados internacionales, aceptados y ratificados por cada uno de los Estados parte y que su contenido sea sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, como parte del avance científico, la modernización, la actualización, la globalización, etc., situaciones que han ocurrido y se han adecuado al actuar y a la vida del ser humano en algunos casos positiva como negativamente, es que han surgido nuevos derechos considerados humanos y que necesariamente para contribuir a su cumplimiento obligatorio, la mayoría de países han utilizado el bloque de constitucionalidad para que se les brinde un reconocimiento de dicha categoría.

De tal manera que, en cada uno de los capítulos de la presente investigación, se logrará determinar minuciosamente la importancia del derecho a la educación primaria como un derecho humano y cuál ha sido su alcance a nivel nacional como internacional al estar regulada en varios tratados internacionales, específicamente, tomando en cuenta a la Convención Americana de los Derechos Humanos. La convención antes citada ha logrado incorporar constitucionalmente el derecho a la educación primaria en la legislación guatemalteca, sin necesidad de una reforma constitucional y otorgándole, al ser considerado el derecho a la educación primaria, un derecho humano constitucional en Guatemala, la calidad de cumplimiento y observancia obligatoria a nivel nacional, por medio del bloque de constitucionalidad

Por tal razón, finalmente, se procederá a desarrollar un capítulo especial, en el cual se indica si existe una correcta incorporación y cumplimiento del derecho humano a la educación primaria, regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, como parte del bloque de constitucionalidad, en el área central de San Benito, Petén.



CAPÍTULO I

Aspectos introductorios: respecto a los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos



El Derecho es una ciencia de vital importancia dentro del ámbito social, porque por medio de su aplicación y desde luego su creación, el ser humano ha podido convivir de forma ordenada, dentro de lo que es considerado aceptable socialmente.

Los valores, principios, normas jurídicas y demás elementos propios del Derecho no se han creado únicamente para su aplicación en el ámbito interno de un país, sino también en el ámbito internacional; situación que suele contribuir a la correcta consecución de los fines del Estado.

Existen relaciones entre los Estados, consideradas, como ya es sabido, de carácter internacional, puesto que los Estados necesitan relacionarse con los demás entes internacionales de su misma categoría, para poder adaptarse a las situaciones de desarrollo global.

Debido a la coyuntura que se explica en el párrafo anterior los países a nivel mundial, se han visto en la necesidad de crear instrumentos legales internacionales que sean vinculantes y, a la vez, que contengan o regulen ciertas materias que les interesa y sean necesarias para el desarrollo humano a nivel internacional

Por tal razón, se crean convenios y tratados internacionales los cuales desde épocas pasadas se han celebrado de forma bilateral y multilateral entre los países del mundo.

Dentro de esos tratados y convenios internacionales se encuentran áreas de la vida del ser humano consideradas importantes y que ya han sido reguladas, como: los Derechos Humanos, el medio ambiente, el comercio, etc.

Para poder comprender de una mejor manera la importancia y función de los tratados y convenios internacionales, es necesario retrotraernos en el tiempo y analizar detenidamente como han surgido los mencionados instrumentos legales que han tomado relevancia con el transcurso de los años y han formado, forman y seguirán formando parte de nuestro desarrollo mundial como seres humanos; integrantes de una misma perspectiva, independiente de nuestro color de piel, idioma, país, entre otros.



1.1 Antecedentes históricos atinentes a los Tratados Internacionales

Los orígenes de los tratados y convenios internacionales datan desde hace ya mucho tiempo, fue desde el momento de surgir las organizaciones internacionales y cuando decidieron registrar en documentos los acuerdos a los cuales habían llegado.

Los tratados en general no eran más que una especie de codificación del Derecho Internacional consuetudinario, aun y cuando en muchísimos casos verdaderamente innovan en el campo de dicho Derecho; también dejamos establecido que los tratados se han convertido en la actualidad en la fuente principal del Derecho Internacional Público (Larios, 2008, p. 101).

Como podemos observar en el párrafo anterior, se destaca la importancia que dentro de la comunidad internacional se tuvo; de regular las decisiones que se tomaban por los Estados que decidían reunirse para adoptar ciertas medidas y llegar a acuerdos comunes que les beneficiaban en diferentes aspectos del desarrollo de sus países.

Decisiones que al inicio se aplicaban y clasificaban dentro del derecho consuetudinario, porque no existía la regulación formal de dichos acuerdos. Sin embargo, para que estos acuerdos se aplicaran de forma obligatoria a los países partes, es decir, fueran vinculantes; se inicia a regular de forma directa dichos acuerdos, utilizando para ello y surgiendo como tal la figura de los convenios y tratados internacionales.

Para poder ubicar de forma exacta la razón por la cual se iniciaron a crear formalmente los convenios y tratados internacionales, debemos tomar en cuenta el

proceso de globalización o la situación por la cual los países a nivel mundial necesitan de los demás para poder elevar su nivel de desarrollo.



Sobre todo aquellos países clasificados como subdesarrollados o en vías de desarrollo, tuvieron que integrarse a las decisiones de los países desarrollados para poder progresar en diferentes aspectos de su estructura estatal, en ese sentido Millan (2015) afirma: “Hablar hoy de globalización conlleva consigo a relacionar la temática de la integración y sus convenios internacionales, los cuales van tipificándose de acuerdo con las regiones, los bloques y los países donde más requieren de desarrollo y necesidad de asociatividad” (p. 79). Por lo que, según el texto citado dentro de los orígenes de los convenios internacionales encontramos la globalización y la integración; ambas situaciones que van de la mano y forman parte de los pilares fundamentales para la creación de las organizaciones internacionales, las cuales utilizan como fuente de sus normativas de aplicación internacional, los convenios y tratados internacionales.

Cuando hablamos de fuente, nos referimos al origen o pilar de donde nace el Derecho Internacional; regulado en su aspecto formal. Independientemente de los diferentes términos con los cuales se ha conocido históricamente a los acuerdos a los cuales han llegado y se han sometido los países, con el fin de adecuarse a la evolución o desarrollo estructural mundial.

Como parte de los antecedentes históricos de los convenios y tratados internacionales que se han aprobado y ratificado por varios países, es posible también mencionar el caso de Carlos Calvo, un diplomático y jurista argentino que creó una teoría, hace más de un siglo, en la cual pretende establecer un principio donde todos los países del mundo se comprometieran a resolver los conflictos entre extranjeros por los tribunales locales. Doctrina que tuvo posteriormente gran importancia entre los países de América Latina y que forma parte de la aplicación y creación evolutiva de los tratados y convenios internacionales; solamente que en el presente caso es aplicable al Derecho Penal (Tamburini 2002). Así, en materia penal, existe un sinfín de convenios y tratados internacionales que han surgido y forman parte de los antecedentes históricos de los convenios y tratados internacionales.

Concluyendo, el primer antecedente de los convenios internacionales ^{no ha sido} de propio derecho consuetudinario, puesto que, independientemente de ^{la} existencia de convenios internacionales formales, ya existían acuerdos bilaterales y plurilaterales entre los países del mundo, los cuales se realizaban de forma verbal y su ^{aplicación y} cumplimiento se regía por la costumbre, como todo origen del Derecho en general.



1.1.1 Antecedentes a nivel internacional

Para tener una visión más clara sobre los antecedentes históricos u origen de los convenios y tratados internacionales en el mundo, nos enfocaremos en la celebración de ciertos convenios o tratados internacionales que evolutivamente fueron ratificando la mayoría de Estados, para poder aplicarlos de forma conjunta.

Para iniciar con esta recopilación encontramos que, como consecuencia de las guerras, que afectaban directamente los derechos de los seres humanos, los Estados decidieron iniciar con la regulación a nivel internacional; con el objeto de establecer y proteger los Derechos Humanos de las personas que eran afectadas, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial; surgiendo de ahí la siguiente clasificación de convenios internacionales según (Ayala C., s. a, p.139): en el año 1948 se emite la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer instrumento internacional que pretende proteger los Derechos Humanos y catalogar al ser humano o al hombre como sujeto de Derecho Internacional. También en el año 1948, meses después, se emite la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es aplicable a nivel mundial; en el año 1953 el continente europeo decide emitir la Convención Europea de los Derechos Humanos, así también en el año 1966 la Asamblea de Organización de las Naciones Unidas emite el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ayala C., s., p.140).

Con esta recopilación realizada de los mencionados convenios, podemos concluir que los primeros convenios realizados, ratificados y aplicados a nivel internacional fueron en materia de Derechos Humanos, con el fin de mitigar en gran medida los rezagos que

se produjeron durante de la Segunda Guerra Mundial; acontecimiento social, económico y político que afectó en gran medida la mayoría de los países del mundo, definiendo las directrices y bases para el progreso de las hoy denominadas potencias mundiales.



1.1.2 Antecedentes a nivel nacional

Durante la época de la conquista, con la llegada de los españoles al nuevo mundo surgió por primera vez un conflicto de carácter internacional, relacionado con el territorio que actualmente ocupa la República de Guatemala: el acontecimiento denominado descubrimiento del nuevo mundo, situación por medio de la cual se produce una disputa entre dos reinos; el de Portugal y el de España.

Como es de conocimiento general, entre Portugal y España se organizaron varias expediciones con el ánimo de descubrir el nuevo mundo, es decir, un nuevo continente, en búsqueda de riquezas que pudieran pertenecer a ambos reinos.

Sin embargo, en el momento de finalizar las expediciones, nacen nuevas controversias, pues los mencionados reinos querían apropiarse de las tierras descubiertas, entre ellas las del actual territorio guatemalteco.

En tal sentido, de acuerdo con Hernández A. (2013) se crea el primer tratado denominado Tratado de Tordesillas, en 1494, surgiendo, de esta manera, el primer tratado internacional que regiría una situación derivada de asuntos relacionados con Guatemala. (p.141)

En el año de 1882 acontece otro suceso en el cual se emite otro tratado internacional que involucra a Guatemala con la comunidad internacional, al emitirse el denominado Tratado de Límites, mediante el cual se especifica claramente cuáles serán los límites territoriales entre Guatemala y México, porque ambos países previamente se encontraban unidos políticamente, al formar parte de la Federación Centroamericana.

Posteriormente, Guatemala ha celebrado y ratificado una serie de convenios y tratados internacionales que han venido a enriquecer nuestra legislación para beneficio de la población guatemalteca. Por ejemplo, en materia de educación podemos mencionar a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Convención Americana de los Derechos Humanos, El Pacto Derechos Civiles y Políticos, El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y así podemos mencionar un gran número de convenios internacionales en diferentes materias, como: salud, economía, trabajo, entre otras, que ha celebrado y ratificado Guatemala en relación con Derechos Humanos y en otras materias del Derecho, como penal, civil, laboral, etc., que han venido a estructurar y fortalecer el andamiaje jurídico guatemalteco.

Con ello, Guatemala es considerada como sujeto activo de Derecho Internacional, al formar parte de varios convenios, entre ellos algunos que han causado polémica y la mayoría tendiente a la protección de los derechos fundamentales o Derechos Humanos.

1.2 Definición de tratado internacional

Para poder comprender de una mejor manera la importancia de la correcta aplicación de la legislación nacional y, desde luego, internacional, en Guatemala, es necesario explicar lo que engloba el término tratado internacional.

En ese orden de ideas, se procederá analizar de forma coherente diferentes definiciones que proponen algunos autores respecto al concepto establecido, Larios (2008) define a los tratados internacionales como: “Tratado es todo acuerdo de voluntades puesto por escrito, contenido en uno o más instrumentos conexos, concluido entre dos o más instrumentos sujetos del Derecho Internacional” (p.102). Si realizamos un estudio detenido de la definición anterior, podemos identificar que, según el mencionado autor para poder celebrar un tratado internacional, considerado fuente del Derecho Internacional, debe existir en primer lugar un acuerdo de voluntades, es decir, que los Estados que lo ratifican, deben estar conformes con el contenido del mismo y sobre todo constar por escrito, dejando a un lado los acuerdos de carácter verbal que se manifiesten entre los Estados parte.

En líneas anteriores también señalamos que, después de la Segunda Guerra Mundial se inicia a considerar al ser humano como sujeto de Derecho Internacional y no solamente a los Estados. Vemos, así, que la definición de Laros debe evolucionar al surgir como parte de los instrumentos que contienen acuerdos internacionales, los tratados internacionales, los Derechos Humanos; los cuales, al pasar a formar parte de la legislación internacional, tienden a considerar como ya se mencionó al ser humano como sujeto del Derecho Internacional.

Sin embargo, hay que dejar claro que solamente se considera al ser humano como sujeto de Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos. Por lo que más adelante analizaremos a la educación como un derecho humano fundamental, enfocándonos específicamente en los guatemaltecos que cursan el nivel primario de la educación de nuestro país.

Por su parte, Barberis (s.f.), afirma que: “Cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran un tratado”. (p. 12), realizando el análisis respectivo observamos que nuevamente nos encontramos ante una definición donde se consideran únicamente como sujetos de Derecho Internacional a los Estados, situación muy común en la mayoría de definiciones con excepción a la que presentamos con anterioridad, en relación con los Derechos Humanos. Podemos, así mismo, enfocarnos en una característica más dentro de la presente definición; el hecho que señale que los tratados internacionales no necesariamente pueden ser celebrados surtiendo efectos para dos Estados parte sino que también pueden ser celebrados por más de dos Estados; denominándoseles en el ámbito internacional como tratados bilaterales: cuando surten efectos únicamente en las decisiones que sean tomadas por dos Estados y tratados multilaterales cuando lo establecido en ellos es vinculante o de cumplimiento obligatorio para varios países o Estados parte; a estos últimos también la doctrina los denomina como plurilaterales.

Una definición que es importante analizar, es la que nos presenta el autor Ayala C. (Organización de las Naciones Unidas, 1969) (s.f.) que señala que algunos tratados internacionales que poseen contenido relacionado con Derechos Humanos, tienden a



considerar a la persona como sujeto de Derecho Internacional, situación que no aplica en las definiciones de la mayoría de los estudiosos del Derecho Internacional público.



Por otra parte, no podemos dejar a un lado una definición muy importante en este tema que nos compete desarrollar; la que nos otorga la Organización de las Naciones Unidas, estableciéndola en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2, inciso a), la cual indica: “Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (s.p)., en la presente definición lo que podemos señalar como diferente de las demás es que admite que no todos los acuerdos celebrados por escrito por los Estados integrantes de la comunidad internacional van a ser denominados como tratados sino que pueden ser llamados de forma distinta dependiendo del asunto del que se trate, dejando claro que serán siempre tratados pero con diferentes nominaciones; con ello podemos concluir que el término tratado es el genérico y los demás como: convenio, convención, pacto, protocolo, etc., son la especie.

1.2.1 Características de los tratados internacionales

Existen ciertas características que deben llenar de forma común todos los tratados internacionales, para que sean considerados como jurídicamente válidos dentro del ámbito internacional y tengan vinculación jurídica, es decir, que sean de cumplimiento obligatorio; en relación con ello, analizaremos tres características que según el autor Barberis (s.f.) no deben de faltar al celebrar un tratado internacional:

- Manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de Derecho Internacional con capacidad suficiente:

Esta característica hace énfasis en señalar que independientemente que se considere al ser humano como sujeto de Derecho Internacional, cuando se regulan tratados internacionales que poseen contenido en materia de Derechos Humanos, aquí lo importante es señalar que el ser humano como sujeto si puede reclamar y

cumplir con un derecho establecido en un tratado internacional, no es necesario celebrar un tratado por el simple hecho de ser considerado como sujeto de Derecho Internacional público. Solamente los Estados pueden manifestar su voluntad y tener la capacidad necesaria para poder celebrar un tratado internacional.



- Manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico:

En esta característica de los tratados internacionales se indica que para que exista válidamente un tratado internacional, es necesario que el mismo dentro de su contenido posea disposiciones que puedan modificar la situación jurídica externa o interna de los Estados parte que lo celebran, por lo que deben ser tendientes a establecer, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Sin embargo, también señala que ha sido difícil establecer si las disposiciones que poseen algunos tratados son de contenido jurídico o únicamente doctrinal o conceptual, porque en la práctica si existen tratados internacionales que poseen disposiciones facultativas, definiciones de conceptos o normas que no modifican ni externa ni internamente la situación jurídica de un Estado y es necesario que sí exista esta característica en el momento de celebrar un tratado internacional.

- Manifestación de voluntad regida directamente por el Derecho Internacional:

Con respecto a esta característica, el autor determina que es necesario que En el momento de celebrar un tratado internacional los Estados partes lleguen a un acuerdo, para poder establecer disposiciones jurídicas dentro de dicho tratado, que correspondan a la realidad y posibilidad jurídica internacional, es decir, que se debe respetar el Derecho Internacional. Sin embargo, posteriormente, aclara que, en determinados tratados, algunos Estados han decidido que se someterán a las disposiciones legales del Derecho Internacional en la realización de determinados actos y en la realización de otros conviene en someterse a la legislación interna de uno de los Estados parte. Situación que ha sido común en la actualidad y que los Estados han podido aplicar tomando en cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

1.3 Definición de convenio internacional

Muchos estudiosos del Derecho Internacional han utilizado los términos convenio internacional de forma indiferente. Pues consideran que las denominaciones son propias del Derecho Internacional público.



Sin embargo, es menester aclarar si ambos términos se pueden utilizar como sinónimos o si existe alguna diferencia marcada entre los mismos términos, por lo que procederemos a analizar ciertas definiciones del concepto convenio internacional, porque anteriormente ha quedado clara la definición del concepto tratado internacional. De tal manera que Laríos (2008) afirma que:

Los acuerdos entre los sujetos del Derecho Internacional reciben nombres muy variados: tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, *modus vivendi*, declaración, concordado, etc. Según Sorensen, esos nombres no afectan en el contenido y no tienen mayor importancia excepto por los efectos internos; según la mayoría de los autores cada nombre designa una categoría especial de instrumento; el nombre Tratado sería el género y el otro nombre sería la especie. (p. 102).

Como podemos darnos cuenta, el autor tiende a dejar claro que el término convenio internacional también es utilizado para nominar al término tratado internacional, aunque también señala que el mencionado término puede ser substituido por otros, dependiendo del tipo o clase de acuerdo que celebren los Estados parte; por lo que concluye que tratado internacional se le denomina de forma genérica y los demás términos van a ser específicos para el tema a regular por los Estados que los celebren.

1.3.1 Características de los convenios internacionales

Después de aclarar el tema anterior, podemos indicar que no existe mayor diferencia respecto a la utilización del término “tratado” y del término “convenio” que ambos deben poseer las mismas características En el momento de su celebración.



Deben ser acuerdos bilaterales o multilaterales, celebrados por sujetos de Derecho Internacional, es decir, por Estados que posean la capacidad de celebrar los mencionados acuerdos, los cuales tienen que poseer disposiciones que modifiquen la situación jurídica de los Estados partes y que estén fundamentadas en normas de Derecho Internacional.

Aunque como bien se ha dejado claro previamente, las características que se han analizado pueden variar y de hecho han variado En el momento de poner en práctica y celebrar los tratados internacionales, puesto que los Estados parte poseen autonomía en las decisiones que toman, claramente previamente expresando su voluntad.

1.4 Importancia de los tratados internacionales a nivel mundial

Dentro del análisis realizado en los temas anteriores, se pudo indicar la importancia que poseen los instrumentos que contienen las disposiciones legales a las que se someterán o se han sometido la gran mayoría si no es que la totalidad de los Estados.

Desde el momento en que forman parte de la regulación de la conducta que deben observar los dirigentes de los órganos o seres humanos que integran la estructura de muchos países, desde ahí podemos observar la importancia que han tenido los tratados internacionales en el desarrollo social, económico, político, ambiental, etc., de cada uno de los Estados que los suscriben y de los que lo ratifican.

No podemos dejar de señalar también la relevancia que tienen los tratados internacionales al incorporar en la mayor parte de los Estados del mundo la creación y el

respeto a los Derechos Humanos, estableciendo con ello límites al poder ejercido de manera déspota en épocas pasadas y en la actualidad.



También los tratados internacionales dentro de su contenido han establecido ciertas medidas tendientes a solucionar de forma pacífica los conflictos que han surgido entre algunos Estados.

Tanta es la importancia que tienen los tratados internacionales, que han sido dirigidos a evitar que exista un conflicto tan fuerte entre los Estados, el cual provocaría una tercera guerra mundial; según algunas personas.

Puesto que además de incorporar disposiciones jurídicamente vinculantes en cuanto a su cumplimiento por los Estados, también se ha destinado a la creación de órganos internacionales tendientes a sancionar el incumplimiento de los acuerdos que los mismos se han comprometido a cumplir y no lo han realizado.

Así también, se han creado órganos internacionales que promueven facilitar el desarrollo de los Estados que no lo han logrado hacer por sus propios medios, si lo analizamos desde un punto de vista positivo y dejamos a un lado las situaciones en las cuales algunos Estados influyentes, utilizando la aplicación de determinados tratados internacionales pretenden aprovecharse de la riqueza natural y económica de los países que la poseen, pero que no han podido disponer de la mejor forma, de esos recursos naturales.

1.5 Importancia de los tratados internacionales en Guatemala

En Guatemala, como Estado integrante de la comunidad internacional, se han aceptado y ratificado varios tratados de carácter internacional, de hecho, gracias a estos convenios internacionales celebrados, aceptados y ratificados por nuestro país, hemos obtenido ayuda económica para poder sufragar las carencias de mayor importancia que han aquejado a la población guatemalteca.

Entre los beneficios que Guatemala como Estado ha obtenido al celebrar tratados internacionales, podemos mencionar la ayuda que se le ha brindado en aspectos como salud, ambiente, desastres naturales, educación, etc., por la comunidad internacional.



En materia de salud, Guatemala ha ratificado convenios tendientes a la protección de este derecho humano primordial, por medio de estos convenios ha existido cooperación de países extranjeros, con el fin por ejemplo de reducir el índice de desnutrición en nuestro país y colaborar en la erradicación de muchas enfermedades que proliferaban en tiempos pasados como el sarampión, la poliomielitis, etc.

Con respecto al medio ambiente, los convenios internacionales ratificados por Guatemala han motivado el interés de otros países en promover la conservación de los recursos naturales en el territorio guatemalteco, debido a que nuestro país ha sido considerado desde hace muchos años como uno de los pulmones de América; sin embargo, con la mala utilización de los recursos naturales, nuestros bosques han ido desapareciendo y la fauna ha ido disminuyendo, por lo cual la comunidad científica ha emitido una vasta información respecto al enorme problema ambiental que ya está causando estragos a nivel mundial. Por la situación anterior, la comunidad internacional ha decidido celebrar una serie de convenios de carácter internacional destinados a tomar medidas para mejorar nuestro medio ambiente. En tal sentido, mejorar el medio ambiente en Guatemala ya no solo es una necesidad y prioridad de los guatemaltecos, sino de los seres humanos que integran los demás países.

Con respecto a los desastres naturales, como consecuencia del uso inadecuado de nuestros recursos naturales, ha aumentado la manifestación de fenómenos naturales a nivel mundial, por lo que Guatemala no es la excepción, con respecto a ello, podemos mencionar, las fuertes lluvias, los deslaves, las sequías, la contaminación de las reservas de agua potable, entre otros, que han afectado Guatemala y que los países que han celebrado determinados convenios con Guatemala se han solidarizado con la población guatemalteca, con el ánimo de disminuir los efectos sobre las víctimas de los mencionados desastres.

Con respecto a la educación, Guatemala también ha celebrado una serie de convenios, destinados a promover determinados Derechos Humanos entre ellos el derecho a la educación. El cual consideramos un derecho primordial, pues forma parte de la simiente del desarrollo humano a nivel general y sobre todo en nuestro país.



De tal manera que, lo que compete analizar, es la importancia y, sobre todo, la correcta aplicación del derecho a la educación, regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que ha sido incorporada a la legislación guatemalteca por medio del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser cumplida y respetada como un derecho de categoría constitucional.

Para poder mejorar la situación económica, social, cultural, etc., de Guatemala la única opción es la preparación educativa adecuada de los ciudadanos guatemaltecos, desde muy temprana edad, pues la educación forma parte de los Derechos Humanos y debe garantizarse a plenitud desde los primeros años.

Un tema primordial de la presente tesis es establecer si se cumple con el objetivo primordial de la educación, la formación integral del ser humano, incorporándolo como un derecho humano al bloque constitucional en Guatemala.

1.6 Clasificación de los Derechos Humanos

Para poder estudiar y establecer una clasificación relacionada con los Derechos Humanos, creemos importante iniciar con una breve descripción de cómo han surgido los Derechos Humanos y cómo se les ha definido; para que, posteriormente, procedamos a clasificarlos y finalmente a comprenderlos.

Los Derechos Humanos han surgido hace varios años, por medio de diferentes luchas y acontecimientos que han marcado su génesis en el mundo.

Los Derechos Humanos tuvieron su primera evolución en el Derecho Interno y particularmente en una rama del Derecho Público Interno, como lo es el Derecho

Constitucional, en el constitucionalismo clásico de siglo XVIII, las declaraciones de las colonias americanas y en la Constitución de los Estados Unidos de América. Posteriormente surge la Revolución Francesa, en el año 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclama la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Después de la Segunda Guerra Mundial, con ocasión a disminuir los efectos nocivos de la misma, inician a surgir una serie de declaraciones que poseen contenido en materia de Derechos Humanos, con el fin de protegerlos en diferentes ubicaciones mundiales. Surge con ello la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y meses más tarde La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1950 surge la Convención Europea de los Derechos Humanos, aplicable en el continente europeo. En 1966, surgen El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En 1969 La Convención Americana sobre Derechos Humanos y en 1981 La Carta Africana de Derechos Humanos (Ayala C. s. a. p. 138,139 y 140).



Como se puede estudiar, ha sido larga la evolución histórica en materia de Derechos Humanos, institución de carácter constitucional correspondiente al Derecho Interno Público de cada uno de los países, el cual surge a partir de las Convenciones emitidas en las colonias americanas y posteriormente en la constitución que ha sido considerada como uno de los pilares fundamentales para la evolución del constitucionalismo y el estado de derecho así como del sistema presidencialista en todos los países del mundo; Estados Unidos de América.

También es importante mencionar que, durante la época de la Revolución Francesa, se emite la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sirvió de base para la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento de aplicación internacional que pretende la difusión y aplicación de los Derechos Humanos a nivel mundial. El continente europeo en pro de los Derechos Humanos, emite una convención aplicable dentro de su ámbito territorial, denominada como ya se ha mencionado, Convención Europea de Derechos Humanos.

Se emiten tres instrumentos internacionales más, destinados a la promoción y regulación de los Derechos Humanos, dividiendo a los Derechos Humanos en Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en Derechos Civiles y Políticos.



El continente americano no fue la excepción y emite la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual pretende la aplicación y respeto de los Derechos Humanos en los países de América Latina.

Y para culminar la recopilación histórica de la regulación de los Derechos Humanos, encontramos al continente africano, el cual también se adhiere al objetivo común de protección a los derechos fundamentales y emite la Carta Africana de Derechos Humanos.

A continuación, se presenta la definición de los Derechos Humanos, enfocada desde diferentes puntos de vista y de acuerdo con la ideología de distintos autores. Es importante no olvidar que para poder comprender de forma clara una institución jurídica y de cualquier otra rama del conocimiento, debemos descomponer las características propias que conforman una definición, con el fin de apropiarnos de sus elementos positivos, los cuales pueden auxiliarnos para formar una definición personal o decidimos a promover la definición que mejor nos parezca de acuerdo con nuestro análisis.

Los Derechos Humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y en consecuencia que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (Carpizo J. 2011, p.13).

Con respecto a la presente definición, podemos desentrañar que los Derechos Humanos son considerados como un conjunto de facultades que se asignan a las personas y que por medio de su evolución se han ido regulando formalmente en instrumentos de carácter internacional y en las Constituciones de cada uno de los

Estados, otorgándoles, con ello, la supremacía que poseen, tanto a nivel interno como nivel internacional.



También podemos analizar que el cumplimiento y, sobre todo, la creación de este conjunto de atribuciones tienen como fuente principal la dignidad, elemento que únicamente forma parte de las características de los seres humanos pues dentro de la clasificación de los seres vivos, el único ser que posee la capacidad de poder decidir libremente su actuar es el ser humano, por lo que se le ha privilegiado con la potestad de poder garantizar y proteger su dignidad, por medio de la creación de un conjunto de principios, valores y normas jurídicas que se encuentran reguladas con el fin de amparar a los seres humanos como tales; a este conjunto de principios, atribuciones, valores, normas jurídicas, facultades, etc., se les ha denominado Derechos Humanos.

Así mismo, la definición indica que, los Derechos Humanos se crean con el fin de que las personas podamos vivir de una forma más humana, puesto que el origen de estos derechos se encuentra en el Derecho Natural, considerando su contenido como disposiciones de carácter divino, que el ser humano ya trae consigo desde su nacimiento, incluso antes de nacer. Sin embargo, con la aparición del poder dentro de la sociedad y desde luego el surgimiento de clases antagónicas como inicios del Derecho, tiende a existir una disputa por la ostentación del poder, surgiendo de esta manera el despotismo y la violación a los Derechos Humanos, afectando consecuentemente la dignidad de los seres humanos. En consecuencia, surgen las guerras y los países se ven en la necesidad de organizarse y crear instrumentos internacionales en los cuales incorporan los Derechos Humanos, con el fin de protegerlos.

Históricamente, la noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. (Nikken s. f., p.23).

En la anterior definición, encontramos que la base de los Derechos Humanos también la dignidad humana, pero en este caso han de ser un conjunto de derechos que pretenden proteger la misma frente al poder que ejerce el Estado, sin embargo, este poder radica en los mismos seres humanos, quienes delegan el ejercicio del poder a un grupo de personas que deberán ejercerlo en beneficio de la dignidad humana para que las personas no sean afectadas en sus derechos.



Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU 1948) afirma en los considerandos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que los mencionados derechos en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, considerándolos derechos fundamentales del hombre.

Nuevamente, encontramos que la dignidad es el elemento hacia el cual se destina la protección de los Derechos Humanos, cumpliendo sin discriminación alguna el aseguramiento de los mismos a todos los seres humanos, considerándolos parte de una gran familia y denominándolos como fundamentales.

Para poder brindar la protección necesaria y determinar cuáles son considerados esos derechos fundamentales e inherentes al ser humano ha existido la necesidad de clasificarlos doctrinariamente.

1.6.1 Derechos Humanos de primera generación

Los Derechos Humanos han sido clasificados por generaciones, con el fin de establecer claramente cuáles son considerados derechos inherentes al ser humano, existen tres generaciones de Derechos Humanos, aunque el avance en las necesidades de un mundo globalizado ha indicado la necesidad de la regulación de una cuarta generación.

La primera generación de Derechos Humanos ha sido denominada **Derechos civiles y políticos**, corresponde a una serie de prerrogativas propias del ser humano que pretenden proteger su dignidad ante el ejercicio del poder estatal.



Los derechos civiles y políticos de primera generación, aquellos que inciden sobre la expresión de libertad de los individuos, proceden de la tradición constitucionalista liberal, estos derechos están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966, específicamente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Bustamante, J. s.f., p.2).

Los derechos civiles y políticos según el mencionado autor forman parte de la primera generación de Derechos Humanos, es decir, que, son los primeros Derechos Humanos que se regularon a nivel mundial, pues se encuentran incorporados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde su creación se han considerado como un límite del poder ejercido por el Estado frente a los ciudadanos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos desglosar un conjunto de derechos de carácter civil y político que se pretenden garantizar como Derechos Humanos fundamentales; entre ellos podemos mencionar: el derecho de igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad, la prohibición de esclavitud, la prohibición de la tortura, el derecho a la personalidad jurídica, derecho de igualdad ante la ley, derecho de detención legal, derecho a un debido proceso, derecho de legalidad, derecho de legítima defensa, derecho a la privacidad, derecho de locomoción, derecho de asilo, derecho a la nacionalidad, derecho a contraer matrimonio, derecho a la familia, derecho de propiedad privada, derecho de emisión de pensamiento, derecho de religión, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de elegir y ser electo, derecho de ejercer funciones públicas, derecho de sufragio, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a un salario, derecho de sindicalización, derecho de descanso, derecho a vacaciones, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a la vivienda, derecho a la maternidad, derecho a la educación primaria gratuita, derecho a la cultura, derecho de autor.

Como podemos observar, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentran regulados de forma indiferente tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. Sin embargo, como ya habíamos indicado, dentro de este apartado, lo que pretendemos es señalar qué derechos son considerados como civiles y políticos; es decir, de primera generación, por lo que procederemos a clasificarlos.

En el Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos encontramos regulados como Derechos Humanos de primera generación los siguientes: La igualdad de derechos, siendo un derecho humano fundamental tomando en cuenta que la mayoría de legislaciones a nivel mundial regulan que todos los seres humanos somos o debemos ser iguales en dignidad y en derechos; el derecho a la vida, debido a que el derecho a la vida es un derecho humano importante, pues sin la vida no se podría disfrutar de los demás derechos; restricción a la pena de muerte, uno de los Derechos Humanos que se ha convertido en polémico en el transcurrir de los años, específicamente en Guatemala, pues, por medio de este derecho, se pretende proteger la vida de todo ser humano que como ya mencionamos es fundamental; pero, muchas personas consideran que es una de las penas que debería ser aplicable ante la comisión de ciertos delitos; prevención y sanción del delito de genocidio, también pretende proteger el derecho a la vida y es un delito que se ha venido practicando desde hace muchos años, por lo que se considera que al afectar el derecho humano a la vida, se deben de tomar medidas para disminuir su comisión y para sancionarlo de la manera adecuada; derecho del condenado a muerte a solicitar el indulto, también podemos observar que es otro derecho humano que tiende a la protección de la vida, dándole la oportunidad al delincuente de poder actuar de forma correcta por medio de la aplicación del perdón; prohibición de condenar a los menores de dieciocho años y a las mujeres grávidas a la pena de muerte, limitando la aplicación de la pena de muerte en los países que aún la siguen aplicando, tomando en cuenta que la mujer es productora de vida y los niños no poseen el discernimiento necesario para poder actuar ante determinados casos, sin embargo se ha señalado esta disposición de desigualdad social en menosprecio de los hombres; prohibición de la esclavitud, este derecho pretende la protección de la dignidad que tenemos como seres humanos, por lo tanto debemos actuar con libertad ante cualquier circunstancia; prohibición de la servidumbre, derecho humano que se establece con el fin de dignificar a la persona,

prohibiendo su disminución o sometimiento ante los demás; prohibición al trabajo forzado, derecho fundamental que protege el derecho humano al trabajo libre, sin necesidad de llegar a la explotación de los seres humanos; derecho a un debido proceso, derecho que sostiene al principio de inocencia, todos los seres humanos tenemos derecho a que si nos siga un proceso ante el órgano jurisdiccional competente, con el fin de aclarar nuestra situación jurídica; prohibición de prisión por deudas, derecho humano regulado también en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se considera que ninguna persona podrá ser detenida por deudas, pues todos estamos en la libertad de decidir a quién sí y a quién no facilitarles nuestros bienes; derecho de libre locomoción, derecho humano que protege la dispersión de un lugar a otro con libertad; derecho a la presunción de inocencia, este derecho desarrolla el principio que regula que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario; irretroactividad de la ley penal, pretende señalar como derecho humano que la ley no debe aplicarse hacia el pasado, salvo en materia penal siempre y cuando favorezca al reo; derecho a la personalidad jurídica, derecho humano que nos protege en el ejercicio de nuestros derechos y la adquisición de obligaciones como personas; derecho a la libertad de pensamiento y religión, todas las personas tenemos derecho de expresar nuestros pensamientos y de profesar la religión que consideremos adecuada, por lo que no debemos ser discriminados por ello; respeto a la libertad de elección de educación religiosa y moral, derecho humano que regula que los seres humanos tenemos la libertad de elegir qué tipo de religión queremos aprender y que principios morales y éticos vamos a practicar, siempre y cuando no afectemos a las demás personas; derecho de libertad de expresión, todos los seres humanos pensamos de forma diferente, por lo que tenemos derecho a expresar nuestras emociones y nuestros pensamientos sin discriminación alguna y dentro de los límites de la ley; derecho de reunión, derecho humano que nos ampara a la convivencia social pacífica; derecho de asociación, también como seres humanos tenemos derecho de asociarnos sin obligación alguna excepto en Guatemala en cuanto a la colegiación profesional; derecho de la familia a protección, la familia es la base de la sociedad, uno de los principios de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es la protección a la familia, y como podemos observar, se encuentra regulado también a nivel internacional pues dentro de ella se cimientan los valores que se aplicarán a nivel social; derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, para brindarle una seguridad jurídica a la familia, se crea la figura del matrimonio, por lo que



es un derecho humano el decidir formar una familia y contraer matrimonio; derecho a nombre, todos los seres humanos tenemos derecho a un nombre, que nos identifique en nuestras relaciones sociales y personales ante los demás miembros de la sociedad, por lo que desde el momento de nuestro nacimiento se nos asigna un nombre; derecho a la nacionalidad, todo ser humano tiene la necesidad de pertenencia, de sentirnos parte de un todo por lo que tenemos derecho a la nacionalidad del lugar de donde somos originarios o de donde vivimos; derecho de ejercer funciones públicas, es un derecho humano que se nos reconozca la capacidad y la calidad de ejercer cualquier función pública donde cumplamos con los requerimientos necesarios para su ejercicio; derecho de elegir y ser electo, como ciudadanos tenemos el derecho de decidir quién nos representará, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que podemos elegir y también postularnos a ocupar cualquier cargo político; derecho de igualdad de protección ante la ley, derecho humano que nos brinda seguridad jurídica al considerar que todos debemos de ser protegidos por las leyes de nuestro país y por las leyes internacionales aceptadas por el mismo; derecho a la cultura, la cultura es el conjunto de acciones repetitivas que forma parte de la idiosincrasia de cada país, por lo que tenemos el derecho humano de practicar nuestras tradiciones y costumbres; derecho a la religión, como seres humanos poseemos la necesidad de creer en un ser supremo que nos proteja, por lo que podemos materializar ese derecho por medio de la adquisición y ejercicio de una religión, la cual tenemos el derecho de elegir libremente y derecho al idioma, derecho humano que nos identifica como seres capaces de comunicarnos y expresarnos por medio del idioma que conozcamos y el cual se nos ha inculcado o hemos decidido practicar.



Los derechos antes mencionados, son algunos derechos cívicos y políticos que integran la primera generación de los Derechos Humanos y han sido la base para la creación de los derechos de segunda generación.

En los derechos de primera generación se enmarcan aquellos derechos que nosotros podemos exigir y reconocer como personas humanas individuales, para el beneficio y práctica personal.

Se considera que en la primera generación los Derechos Humanos vienen considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo, que

exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia por parte de la policía administrativa (Pérez A. s.f., p.205).



El citado autor viene a reconfirmar lo que ya habíamos mencionado anteriormente con respecto a los Derechos Humanos de primera generación, considerándolos prescripciones de tipo personal, propias de la vida privada del ser humano; aplicables como un límite a la intervención del Estado en ejercicio de los mismos, pero con la obligación de cumplirlos y garantizarlos como ente rector de los mencionados derechos fundamentales.

1.6.2. Derechos Humanos de segunda generación

Los Derechos Humanos de segunda generación están integrados por una serie de disposiciones de aplicación colectiva, que pertenecen a la esfera social del actuar de los seres humanos.

Como es de conocimiento general, los seres humanos no podemos subsistir separados de los demás seres, necesitamos de los demás para poder cumplir con nuestras necesidades de vida. Por lo que se dice que somos seres eminentemente sociales.

El derecho surge para regular el comportamiento de los seres humanos dentro de la sociedad, con ello comprendemos que el ser humano no vive aislado, sino que desde inicios de su generación ha vivido en sociedad y pues además de emitir derechos individuales que lo protejan personalmente ante el Estado, también se han emitido disposiciones legales en materia de Derechos Humanos, tendientes a protegerlo y guiarlo en su actuación como un ser social y como parte de grupos organizados de seres humanos.

Los derechos de segunda generación se incorporan a partir de una tradición de pensamiento humanista y socialista; son de naturaleza económica y social e

inciden sobre la expresión de igualdad de los individuos por medio de ellos, exige cierta intervención del Estado para garantizar un acceso equitativo a los derechos anteriormente establecidos, para compensar las desigualdades naturales creadas por las ventajas y desventajas de clases, etnia y religión que caracterizan las diferencias sociales de los individuos desde su propio nacimiento (Bustamante J. s.f., p.2).



Ya dejamos claro que, los Derechos Humanos de primera generación eran de enfoque individualista, porque son propios de cada persona; a partir de ello inició la desigualdad de grupos antagónicos; por lo que surge la necesidad de que estos derechos individuales sean garantizados de forma colectiva y en igualdad de condiciones a todos los seres humanos, surgiendo a partir de ellos más derechos fundamentales pero de aplicación social, tendientes a evitar la desigualdad de etnia y de religión que son las más antiguas en la historia del ser humano.

Se emitió a nivel internacional un Pacto tendiente a regular estos derechos colectivos, el cual ha sido denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; dentro de sus disposiciones, podemos encontrar los siguientes Derechos Humanos de segunda generación: Derecho de libre determinación de los pueblos, que regula que cada uno de los grupos socialmente organizados como pueblo poseen la libertad de decidir la forma en la cual van a vivir, su ideología, sus creencias, su cultura, etc.; libre disposición de riquezas y recursos naturales, cada país posee su propio patrimonio natural y cultural, por lo que tienen la libertad de proteger y explotar de manera sostenible los bienes que se deriven de ellos; derecho al trabajo, el trabajo es considerado en el caso de Guatemala un derecho y, a la vez, una obligación que tenemos todas las personas, con el fin de contribuir a nuestro beneficio y superación personal como social; derecho a la libre elección del trabajo, todos los seres humanos tenemos diferentes aptitudes por lo que poseemos la libertad de elegir el trabajo que mejor se adapte a nuestras destrezas; derecho a condiciones equitativas de trabajo, en cuanto al derecho de trabajo y todos los demás derechos regulados para regir nuestro comportamiento, la igualdad es indispensable, por lo que En el momento de ejercer un trabajo, tenemos el derecho de ejercerlo con igualdad de salario e igualdad de condiciones ante los demás trabajadores; derecho de libre sindicación, todas las

personas que trabajamos tenemos la libertad de sindicalizarnos con el fin de lograr mejoras económicas, sociales y de seguridad en el trabajo, tendientes a superar los derechos mínimos laborales que se nos han otorgado constitucionalmente, por lo que podemos unirnos a organizaciones sindicales para poder cumplir con tales objetivos.

derecho de huelga, cuando no se ha logrado acuerdos ecuanimes entre patronos y trabajadores respecto a las condiciones de trabajo, incumpliendo por parte del patrono, el trabajador tiene el derecho de holgar justa y legalmente, con el fin de mejorar las mismas; derecho a la seguridad social, todo trabajador tiene derecho a que se le brinde un seguro social por medio del cual se le pueda proteger su salud física y mental; protección y asistencia a la familia, como mencionábamos la familia es la base de la sociedad, por lo que se le debe proteger de forma íntegra con el fin de brindarle las condiciones necesarias para su desarrollo social; libertad de matrimonio, toda persona tiene el derecho de contraer matrimonio si cumple con las condiciones legales necesarias para hacerlo y si lo desea hacer, de igual manera ninguno puede ser obligado a contraer matrimonio si no lo desea; deber de protección a los niños y adolescentes, este derecho pretende la protección a dos sectores vulnerables de la sociedad, pues se encuentran en formación psicológica, educativa y moral, para poder integrarse con el desarrollo social correspondiente, por lo que se les debe preparar íntegramente; derecho a la mejora en las condiciones de existencia, todos los Estados a nivel mundial deben desarrollar una serie de políticas y programas destinadas a elevar el nivel de vida de sus habitantes, preparándolos para su desarrollo en todos los aspectos de la vida; derecho a estar protegidos contra el hambre, todo ser humano tiene derecho alimentarse de la forma correcta, la desnutrición es uno de los problemas más comunes en muchos países debido a la pobreza y a otras causas que aumentan las tasas de mortalidad en relación con el hambre y Guatemala no es la excepción; derecho a la salud física y mental, sin salud un ser humano no progresa ni en el contexto que le rodea, por lo que para poder contribuir a la mejora o a la solución de los problemas nacionales y mundiales, es necesario que todo Estado brinde una buena salud tanto física como mental a todos sus habitantes; derecho a la educación, la educación es considerada como la base del desarrollo de los pueblos, mientras más preparados estemos más fácilmente se buscarán soluciones a los problemas que nos aquejan, pero no debemos olvidar que dicha preparación debe abarcar todos los aspectos del ser humano, no solamente el cognitivo sino también el moral, ético, etc.; obligatoriedad y gratuidad en la enseñanza primaria, para que todas las



personas tengan acceso a la educación primaria, la misma debe otorgarse de forma obligatoria y gratuita, es un derecho fundamental de todo ser humano. El derecho a participar en la vida cultural, el ser humano es eminentemente social, por lo que posee su propia cultura y tradiciones que tiene la libertad de ejercitarla individual o grupalmente, pues forma parte de sus raíces y de su idiosincrasia; derecho a gozar del progreso científico, a nivel mundial; gracias a la ciencia se ha logrado descubrir la cura para muchas enfermedades y otras situaciones que han facilitado la vida de todos los seres humanos, por lo que tenemos derecho de gozar de todos los avances científicos a los cuales podemos acceder; derecho de protección al derecho de autor, todo ser humano que posee determinada habilidad y se ha esmerado por crear algo novedoso, tiene el derecho de que se le reconozca como el creador del mismo y a recibir económicamente hablando lo que le corresponde como autor de su obra; libertad de investigación científica y actividad creadora, es un derecho que poseemos como seres humanos creativos, que vivimos con el deseo de conocimiento y por lo cual podemos ponerlo en práctica para beneficio propio y de los demás seres que nos rodean.

Los derechos mencionados anteriormente se encuentran también regulados en nuestra legislación interna constitucionalmente y ordinariamente. En la Constitución Política de la República de Guatemala se regula todo lo concerniente a los derechos sociales que a la vez forman parte de los Derechos Humanos. En cuanto a la educación primaria, que es el derecho que más nos interesa analizar en la presente investigación, se encuentra regulada por medio de tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de los Derechos Humanos, Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como la Carta de la Organización de Estados Americanos; también se encuentra regulado constitucionalmente en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 71 y en los artículos 44 y 46 que incorporan el derecho a la educación como un derecho humano por medio del bloque de constitucionalidad a la legislación constitucional guatemalteca, también ordinariamente por medio de la Ley de Educación Nacional decreto 12-91 del Congreso de la República de Guatemala y reglamentariamente en todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Educación Nacional guatemalteca.

Por lo que vemos que realmente, existe una vasta cantidad de disposiciones relativas a la educación en Guatemala en general y específicamente a la educación primaria que es la que estamos analizando, considerándola como un derecho humano fundamental y por lo tanto de cumplimiento obligatorio.



Todos los derechos mencionados en este apartado están tendientes a promover la superación social de los individuos del mundo. Dentro de este cúmulo de derechos podemos encontrar el derecho humano que nos compete analizar, como lo es el derecho a la educación y como vemos se encuentra regulado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La segunda generación de Derechos Humanos, correspondientes a los derechos económicos, sociales y culturales, se traducen en derechos de participación, que requieren de una política activa de los poderes públicos, encaminada a garantizar su ejercicio y se realizan por medio de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos (Pérez A. s.f., p.205 y 206).

La definición anterior sobre los Derechos Humanos de segunda generación, se enfoca en indicar que estos derechos por ser sociales, son considerados como derechos de participación, pues para que exista una participación del individuo, debe involucrarse con los demás miembros de la sociedad, además se señala que estos derechos son exigibles ante los Estados por medio de la prestación de los servicios públicos en el ámbito administrativo.

Vemos con todo lo expuesto la importancia de los Derechos Humanos de segunda generación, denominados económicos, pues regulan lo relacionado al trabajo que es la base fundamental de la economía del país, sociales; porque regulan la educación, que aunque algunos Estados y personas no pretendan verla desde este punto de vista, es la base para el desarrollo de los pueblos y culturales; porque regulan el derecho a la cultura, de la religión y de la determinación de los pueblos; siendo todos los ejemplos mencionados, parte integrante y fundamental de la vida social de un individuo.

1.6.3 Derechos Humanos de tercera generación



A pesar de que ya logramos ubicar el derecho que nos compete analizar dentro de la presente investigación, no podemos concluir sin haber terminado la clasificación de los Derechos Humanos, parte de ellos es la tercera generación de los mismos.

Los llamados derechos de solidaridad constituyen una tercera generación de Derechos Humanos que se concretizan en la segunda mitad de siglo XX. Se comienzan a configurar en forma de declaraciones sectoriales que protegen los derechos de colectivos discriminados grupos de edad, minorías étnicas o religiosas, países del tercer mundo, que son afectados por algunas de las múltiples manifestaciones que cobra la discriminación económico-social. (Bustamante J. s.f., p.3).

Denominación que se les ha otorgado a los Derechos Humanos de tercera generación, “derechos de solidaridad”; pues por medio de estos derechos, los Estados parte se comprometen a coadyuvar con los países que están siendo afectados directamente en sus intereses y que como consecuencia también sus efectos se esparcen a nivel mundial, afectando con ello la estabilidad económica, social, cultural y vital de toda la humanidad.

A la vez, existe una variación en cuanto a su regulación, pues se realiza por medio de la creación de instrumentos internacionales que no son de aplicación general y tampoco se han considerado vinculantes, por lo que su cumplimiento ha quedado a discreción de las autoridades de los Estados parte.

Dentro de los Derechos Humanos de tercera generación, podemos mencionar los siguientes: El derecho al medio ambiente, el derecho a la paz, el derecho a un entorno multicultural, el derecho a la diversidad, el derecho con el desarrollo sostenible, etc.

Los mencionados derechos, son aplicables para todos los Estados, por ejemplo, en el caso del medio ambiente, una situación que menoscabe la flora en Guatemala, afecta a los demás países del mundo; pues sus consecuencias no se producen en

perjuicio únicamente de nuestro país, sino que afecta a todo el mundo. A raíz de esto, de situaciones los países visualizaron la necesidad de iniciar a regular aspectos como el medio ambiente y la paz, cuya protección les beneficia a todos.



Los mencionados convenios ratificados por la mayoría de países en relación con los Derechos Humanos de tercera generación, son considerados de cumplimiento opcional, pero, dada la gravedad en el aumento de actividades que denigran el cumplimiento de los mencionados Derechos Humanos, los Estados para garantizar el cumplimiento de los mismos y que exista una seguridad jurídica, se han propuesto metas que tiendan a cumplirse cada cierto tiempo para poder obtener resultados positivos con respecto a la aplicación de los Derechos Humanos de tercera generación.

Los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada “contaminación de las libertades”, término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías (Pérez A. s.f., p.206).

La evolución de la tecnología y la globalización, en todos los aspectos de la vida del ser humano, han modificado de forma interna y externa el comportamiento del mismo, de forma interna; porque el ser humano ha evolucionado en sus pensamientos, ideas y conocimientos ante las realidades mundiales y de forma externa; porque el ser humano al modificar su forma de pensar, también ha modificado su forma de vida, su comportamiento ante los demás.

Estas evoluciones en las ideas y actuaciones del ser humano no han sido totalmente positivas, pues han existido ciertas conductas que están destruyendo por ejemplo el medio ambiente, por lo que los Estados, a raíz de esto han decidido emitir una tercera generación de Derechos Humanos, por existir la llamada contaminación de las libertades, que ha traído algunas consecuencias negativas en el desenvolvimiento de la vida de todos los seres humanos.

Los Derechos Humanos de tercera generación son tan importantes en su cumplimiento porque afectan la estabilidad mundial en cuando a su cumplimiento o incumplimiento.



Existen otras doctrinas y estudios realizados por diversos autores, donde se manifiesta que, en la actualidad, no son suficientes la regulación de una primera, segunda y tercera generación de Derechos Humanos. Sino que consideran la necesidad de que exista una cuarta generación dentro de la clasificación de los Derechos Humanos.

Esta cuarta generación de Derechos Humanos pretenden complementarla con el derecho a la tecnología, el derecho al uso de la red de internet, el derecho a la utilización del ciberespacio, el derecho a la expresión por medio de la internet, situación que aún no ha sido regulada pero que seguramente en un futuro no muy lejano se iniciará a regular por la comunidad internacional.

1.7 Características de los Derechos Humanos

Ya tenemos una definición clara de los Derechos Humanos, conocemos sus antecedentes, su evolución histórica, su clasificación. Ahora nos compete estudiar cuáles son las características de los Derechos Humanos, es decir, qué los hace diferentes de los demás derechos.

Son seis las características que procederemos analizar en relación con los Derechos Humanos:



1.7.1 Universalidad

Con respecto a esta característica, Carpizo J. (2011) afirma: “La universalidad significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite” (p.17). Según el autor y como bien lo sabemos los Derechos Humanos son inherentes al ser humano, independientemente del lugar en el que habite, de su color de piel, idioma, etc.

Por lo tanto, está característica indica que los Derechos Humanos se aplican sin discriminación alguna a todo ser humano, solo por el hecho de serlo, por consiguiente, no son aplicables de forma restrictiva.

1.7.2 Historicidad

En esta característica Carpizo J. (2011) indica que: “La historicidad se refiere a tres aspectos diversos: a) la evolución de la civilización, b) nuevos problemas, necesidades y retos y c) el contexto social y cultural de cada país”. (p.19). De conformidad con lo establecido, esta característica corresponde a la adaptación de los Derechos Humanos, que han evolucionado a gran escala, pues las necesidades humanas han ido aumentando, es por eso que el autor señala que cuando han surgido problemas que ameritan la regulación de determinados derechos, el ser humano los ha incorporado a los instrumentos internacionales, para su conocimiento y aplicación.

1.7.3 Progresividad

Carpizo J. (2011) asegura que: “La progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control” (p.21). Está característica va de la mano con la incorporación que se va dando de nuevos derechos al contenido de los denominados Derechos Humanos, al existir una evolución en todos los aspectos que rodean al ser humano, han surgido nuevas instituciones,

nuevos problemas que han tenido que regularse y una vez catalogados como parte de los Derechos Humanos, es casi imposible que se les deje de percibir como tales. Pues como ya mencionamos, son un conjunto de prescripciones propias de todo ser humano, inherentes a él solo con hecho de ser considerado humano. Por lo tanto, el autor citado considera que los Derechos Humanos pueden ir aumentando en su contenido, pero no disminuyendo, por lo tanto, son progresivos e irreversibles.



1.7.4 Aspecto protector

Otra de las características que identifica a los Derechos Humanos es que poseen un aspecto protector.

Se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado sostener que los Derechos Humanos no deben proteger solo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación” (Carpizo J. 2011, p.22)

Con respecto a lo señalado anteriormente, es importante aclarar que los Derechos Humanos tienden a ser aplicables y protectores de todo ser humano, no importando su nacionalidad, religión, cultura, entre otros aspectos. Pues, según el autor, aunque la persona posea grandes riquezas económicas, en cualquier momento de su vida va a necesitar de la protección de algún derecho humano que le asiste.

Y no podemos obviar con respecto a esta característica, la tutela que los Derechos Humanos han brindado a las personas que no poseen los recursos económicos necesarios para poder subsistir, en la mayoría de los casos, pues los Derechos Humanos han surgido con el fin de proteger al más débil frente al más fuerte.



1.7.5 Indivisibilidad

Otra de las características de los Derechos Humanos es la indivisibilidad y Carpizo J. (2011) menciona que: “La indivisibilidad implica que todos los derechos ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad, forman una unidad” (p.23). Con ello, se pretende señalar que los Derechos Humanos conforman un todo, no existe supremacía entre ellos, obviando claramente el derecho a la vida y puede existir la posibilidad que, dentro de la legislación constitucional interna de cada país, se le haya dado prioridad a algunos Derechos Humanos, frente a otros. Sin embargo, como ya lo analizaremos más adelante, en el capítulo que corresponde al bloque de constitucionalidad, estén o no establecidos en la Constitución de cada país su cumplimiento debe ser obligatorio.

Sin embargo, lo que se pretende dejar en claro es que los Derechos Humanos tanto de primera como de segunda y tercera generación forman un conjunto que existe de forma interdependiente y deben ser cumplidos obligatoriamente.

1.7.6 Eficacia directa

La última, pero, no menos importante de las características de los Derechos Humanos, es la eficacia directa y procederemos a analizarla.

La Característica de eficacia directa significa que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país, vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos –Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos Constitucionales Autónomos-, así como autoridades, grupos y personas y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución, señale la existencia de esta ley (Carpizo J. 2011, p. 23 y 24).

La característica de eficacia directa señala que los Derechos Humanos deben ser cumplidos obligatoriamente, en el ámbito internacional y también internamente por los Estados que han ratificados los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo tanto, aunque los mencionados derechos fundamentales no forman parte de la legislación ordinaria y no se encuentren desarrollados reglamentariamente para su aplicación, deben ser de cumplimiento obligatorio por los organismos que conforman el Estado y por todos los organismos públicos y también privados; con el objeto de poder garantizarle a todos los seres humanos el ejercicio de sus derechos en cualquier ámbito y en donde se encuentren.



En el momento en que un país decide reconocer instrumentos en materia de Derechos Humanos, estos deben ser cumplidos y garantizados a todos sus habitantes sin discriminación alguna.

1.8 La Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana de los Derechos Humanos es un tratado internacional que contiene una serie de derechos fundamentales, la cual fue suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de 1969; por ello, se le ha denominado también Pacto de San José. Ha sido aprobada y ratificada por Guatemala con el fin de proteger los Derechos Humanos que la misma resguarda.

En materia de Derechos Humanos, ha existido una evolución a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, a nivel mundial se emite de Declaración Universal de los Derechos Humanos, derivada de ella, cada uno de los continentes inician la proclamación de instrumentos internacionales que regirán su territorio; entre ellos encontramos a la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual tiene como base a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que, procederemos analizar a la mencionada Convención en relación con el Derecho a la Educación que regula y el cual nos compete estudiar con el fin de dar solución a los problemas que se han derivado de la correcta o incorrecta aplicación del derecho a la educación primaria.



La Convención Americana de los Derechos Humanos no regula a profundidad el derecho a la educación, sino que para su correcta aplicación debe ser complementada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; lo cual analizaremos en los siguientes párrafos.

1.8.1 La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

La Convención Americana de los Derechos Humanos ha sido creada con el fin de promover y proteger los derechos fundamentales en el Continente Americano, situación que ya habíamos indicado anteriormente.

Se crea una organización internacional integrada por los Estados americanos, con el fin de organizarse e integrar fuerzas para el desarrollo de América Latina y la promoción de los Derechos Humanos, no podría ser una excepción; esta organización es denominada como Organización de Estados Americanos (OEA).

La OEA, después de la creación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, promueve también la creación de una comisión integrada por siete miembros de la OEA, cuya función primordial es la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano que posee competencia para estudiar la situación general de los Derechos Humanos e incluso para tramitar peticiones individuales que hagan a la presunta violación de uno o más derechos por un Estado miembro de la OEA (Salvioli F. 2002, p.4).

Como observamos en la cita anterior, los Estados americanos vieron en la necesidad de crear una comisión encargada de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos, en los países que integran la mencionada organización y, por ende, aceptan la intervención de la comisión para resolver aquellos conflictos, dudas e intervenciones en casos de violación a los derechos fundamentales, regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos.



Por otro lado, es importante dejar claro que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos representa a todos los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos y de acuerdo con Salvioli F. (2002): “Fue creada en 1959 en una reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, iniciando su labor con funciones básicamente de promoción” (p.4). Por lo que la primera función destinada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido la de promover los derechos fundamentales en cada uno de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, posteriormente se incorporan a sus funciones, la observancia y defensa de los Derechos Humanos, atender consultas y rendir informes en relación con el cumplimiento de los mencionados derechos, regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para culminar con este apartado destinado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos concluir que es un ente de primordial importancia en la promoción y defensa de los Derechos Humanos regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1.8.2 La aplicación interna de la Convención Americana de los Derechos Humanos

Tan importante es la existencia de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala, pero aún más relevante es su aplicación en el ámbito interno de nuestro país.

Para poder determinar la aplicación interna de la Convención Americana de Derechos Humanos, es preciso indicar que, previamente, debe observarse un proceso de incorporación de dicha Convención a la legislación interna del país; por el momento preferimos no ahondar en tal sentido, porque en el siguiente capítulo analizaremos todo lo relacionado con el bloque de constitucionalidad y, por ende, las formas de incorporación de los tratados internacionales a la legislación interna del país.



Sin embargo, nos enfocaremos en especificar cómo se regula dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación interna a cada uno de los Estados parte.

Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 establecen reglas mínimas de interpretación de los tratados internacionales, que en cualquier caso deben ser tomadas en cuenta. En efecto el artículo 31 establece que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” y agrega: “Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además, del texto, incluido su preámbulo y sus anexos”. Por lo que el juez nacional cuenta con reglas derivadas de tratados internacionales para su aplicación (Henderson H. s.f., p.87).

Para poder aplicar un tratado internacional de forma general, los países que lo ratifiquen deben respetar los principios de interpretación y las reglas de aplicación que informan su Derecho Interno, puesto que, en el caso de Guatemala, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos poseen jerarquía constitucional y forman parte del Derecho Interno, estén regulados o no en la Constitución, situación que analizaremos más adelante; por lo que en el momento de su aplicación debe de hacerse obligatoriamente.

Sin embargo, el autor citado considera que, independientemente de la existencia de disposiciones internas, en cada país, para la aplicación de los tratados internacionales

en general, es importante y obligación de los países parte, someterse a las disposiciones de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados internacionales.



Con respecto a la Convención Americana de los Derechos Humanos y su aplicación, es importante la observancia de las reglas internas, en cuanto se refiere a interpretación y aplicación en materia de Derechos Humanos, que no tendrían por qué variar En el momento que es considerada como Derecho Interno con supremacía constitucional y, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio. Sin dejar a un lado la función de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como ente de promoción y verificación en el cumplimiento de los mismos. Y si existiese alguna duda en cuanto a su aplicación, no podemos obviar el Convenio de Viena sobre la interpretación de tratados internacionales, para su correcta aplicación.

1.8.3 Los derechos protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos

En referencia a lo pronunciado anteriormente, es menester recordar que la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene como base fundamental para su creación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que procederemos a establecer cómo se encuentran y cuáles Derechos Humanos son regulados por la Convención Americana de Derechos Humanos y para iniciar es importante mencionar que dicha convención está dividida en cuatro capítulos. Las disposiciones que en ella se regulan, con tendencia a la protección de los Derechos Humanos, son denominadas, *grosso modo*, como derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

1.8.3.1 Los derechos civiles y políticos

En la Convención Americana de Derechos Humanos encontramos regulados previamente al capítulo segundo donde se establecen los derechos civiles y políticos en el capítulo primero, en el cual se encuentra indicada la obligación de los Estados parte de respetar y cumplir con los derechos establecidos en la mencionada Convención, sin discriminación alguna.

También, en el primer capítulo encontramos el deber que adquieren los Estados parte de tomar todas las medidas necesarias para la correcta regulación y aplicación de los derechos fundamentales regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el capítulo número tres de la Convención indicada, encontramos regulados los derechos civiles y políticos de la siguiente manera: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

En total, son veintitrés derechos enmarcados en el apartado de derechos civiles y políticos que se regulan como fundamentales en la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales al haber sido ratificados por Guatemala pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad, lo cual explicaremos posteriormente, razón por la cual se consideran de cumplimiento obligatorio y con jerarquía constitucional.



1.8.3.2 Los derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales también forman parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, regulados en un solo artículo en el tercer capítulo de la Convención, nominado como “Desarrollo progresivo”; el cual establece lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Analizando detenidamente el párrafo anterior, encontramos muy escueta la regulación que la Convención Americana de los Derechos Humanos hace con respecto a los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales; especialmente el derecho a la educación, el cual es mencionado, pero no especifica a qué clase ni a qué nivel de educación se refiere, por lo que lo tenemos que interpretar desde un punto de vista general. Posteriormente vemos como en el artículo 26 de la Convención que fue el que citamos, nos traslada a la Carta de la Organización de Estados Americanos, para poder ampliar el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales que abarca la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En relación con el derecho a la educación, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, regula en su artículo 34 inciso h) que una de las metas básicas de los Estados parte es la erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación.

Así mismo, en su artículo 47, regula también que los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.



En su artículo 48 también señala que los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales.



Por otro lado, en su artículo 49 es donde realmente regula disposiciones relacionadas con respecto a los niveles de la educación y en especial, el tema que más nos compete; la educación primaria.

Artículo 49. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, estableciendo las siguientes bases: la educación primaria será obligatoria para las personas que estén en edad escolar y será gratuita cuando la imparta el Estado, la educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte de la población, la educación superior estará al alcance de todos, siempre que se cumplan los niveles requeridos.

En el artículo 50 regula sobre la educación que tienen derecho a cursar los adultos que no tuvieron la oportunidad de recibir la formación educativa formal, a la edad que les correspondía.

También, en el artículo 51, se regula el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología por medio de actividades de enseñanza.

Y, por último, en relación con la educación, en su artículo 52, regula que los Estados miembros acuerdan promover el intercambio en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Resulta claro que la mera afirmación de que los derechos a un salario justo, de huelga, libertad sindical, negociación colectiva, seguridad social o educación son derechos económicos, sociales y culturales implícitos en la Carta y por lo tanto comprendidos en el artículo 26 de la Convención dice aún muy poco sobre el alcance que a cada uno de estos derechos puede dársele a la luz de este artículo (Rossi J., & Abramovich V., 2007, p. 53).

En virtud de lo citado, podemos comprender que, si bien es cierto que la Convención Americana de los Derechos Humanos se queda corta en la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales en un solo artículo y mencionando únicamente el desarrollo progresivo de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales; en su contenido nos indica la necesidad de acudir a la Carta de la Organización de Estados Americanos, para poder conocer la gama de derechos que se deben comprender como económicos, sociales y culturales, propios de la protección de la mencionada Convención.



Los autores citados indican seis derechos considerados como económicos, sociales y culturales con respecto a los Derechos Humanos, con lo cual procedimos analizar los artículos que se relacionan con la educación y se encuentran especificados en la Carta y, por lo tanto, deben ser considerados como parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de cumplimiento obligatorio por los Estados parte.

1.9 El compromiso de los Estados en el cumplimiento de lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos

Con respecto a los compromisos que los Estados han adquirido en el momento de aceptar y ratificar la Convención Americana de los Derechos Humanos, debemos señalar que son los establecidos en la mencionada Convención como obligaciones y deberes en sus artículos 1 y 2.

En tal sentido, en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar todos los derechos regulados en la misma sin discriminación alguna.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Estados parte aceptan el deber de seguir todos los procedimientos legislativos correspondientes, con el fin de regular constitucionalmente las disposiciones de la Convención para hacer efectivo su cumplimiento.

Así mismo, no podemos obviar que como ya mencionamos, los Estados parte también se comprometen a respetar las disposiciones de la Carta de Organización de los Estados Americanos; con el objeto de la aplicación y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales regulados en la Convención y complementados en la Carta.



No podemos restar importancia a la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la cual se comprometen también a respetar los Estados parte, en cuanto a sus decisiones que consideren emitidas correctamente.

Los Estados no deben temer, tienen todas las garantías para evitar acciones que no consideren correctas por parte de la Comisión Interamericana. La actuación de la comisión es pública y todos los años los Estados pueden revisar el trabajo de aquella en ocasión de la presentación del Informe Anual de la Comisión en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (Salvioli F. 2002, p. 14).

Como podemos observar en la cita anterior, no necesariamente todo lo que decida la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos está escrito en piedra, pues debe entregar un informe anual a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos y como órgano superior puede rectificar alguna actuación incorrecta de la Comisión.

1.9.1 El respeto de los Derechos Humanos

El respeto que las autoridades de cada Estado y la población en general deben de tener hacia los Derechos Humanos, influye en gran medida en su cumplimiento, aplicación y ejecución a los casos concretos que se presenten, relacionados con la violación a estos mismos.

El respeto desde un punto general y filosófico se refiere al valor que nosotros como personas podamos otorgarle a algo o a alguien. Los valores forman parte de la estructura del Derecho y también forman parte de su aplicación. Por lo que nos resulta relevante,

enfocarnos en que para que los Derechos Humanos puedan cumplirse y aplicarse llevarse a la práctica, debe existir un respeto profundo por ellos, tanto por la población como por las autoridades que tienen la obligación de observarlos en sus decisiones.



El respeto a los Derechos Humanos implica que la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los Derechos Humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado (Nikken P. s.f., p.42)

Los Derechos Humanos surgen como un límite al ejercicio del poder público, por lo que en relación con la cita anterior; el respeto por estos debe de realizarse por las personas que dirigen los órganos estatales, en consideración de la dignidad de los seres humanos. De ello dependerá el correcto cumplimiento y la correcta aplicación de los mismos.

Sin embargo, difiero con el mencionado autor, en el sentido de considerar que los Derechos Humanos no pueden ser irrespetados únicamente por las autoridades públicas, sino también por los propios ciudadanos comunes, que no ejercen cargo público alguno; por lo tanto, los Derechos Humanos deben ser respetados en doble vía, tanto desde el punto de vista de la autoridad como desde el punto de vista del ciudadano, para que exista una adecuada armonía en su efectivo cumplimiento y exigencia.

1.9.2 La garantía de los Derechos Humanos

La garantía de los Derechos Humanos es uno de los temas que más ha causado controversias en la actualidad, frente al aumento de la cantidad de casos en los cuales se han violentado los derechos fundamentales y la otra gran cantidad donde vemos que sí se ha cumplido con su fin de protección a la dignidad humana.

Una garantía es un compromiso que el órgano superior debe adquirir, para poder asegurar a sus ciudadanos, el cumplimiento de sus derechos. Pero, ¿cómo podemos estar seguros que se nos garantizarán nuestro Derechos Humanos, solo por el hecho de

ser seres humanos? En ese sentido, debemos, primeramente, conocerlos y comprenderlos como garantía a los Derechos Humanos.



La garantía de los Derechos Humanos es una obligación amplia, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los Derechos Humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos... También está a cargo del Estado prevenir razonablemente situaciones lesivas a los Derechos Humanos y en el supuesto de que estas se produzcan procurar, dentro de las circunstancias de cada caso, lo requerido para el restablecimiento del derecho... (Nikken P. s.f., p. 43)

Por lo que la garantía de los Derechos Humanos está relacionada con la seguridad jurídica que el Estado les otorgue a sus ciudadanos, para el cumplimiento de los derechos fundamentales que les asistan y, asimismo, les otorgan en la medida necesaria, en primer lugar, el cumplimiento de sus Derechos Humanos, en caso de violación; el procedimiento adecuado y, en términos sencillos, para poder solucionar el problema, la restitución del derecho, cuando fuera posible hacerlo y la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos.

1.9.3 El cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala

En Guatemala existe una institución denominada Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo fin es velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos en nuestro país.

La Procuraduría de los Derechos Humanos es una institución que tiene como fin promover y defender los Derechos Humanos en Guatemala. Según el informe anual 2017, emitido por la Procuraduría, los delegados de la institución han estado presentes en distintas situaciones en las que se ha necesitado su intervención por estar relacionadas con violaciones a los derechos fundamentales.

Según el informe, en el transcurso del año 2017 existió una gran cantidad de casos relacionados con la violación a los derechos fundamentales, entre los que podemos mencionar: el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la educación que es el tema primordial en esta investigación, etc.



Con respecto al derecho a la educación, señala que Guatemala es el país de Centroamérica que menos fondos estatales destina para el cumplimiento de este derecho. Es el país que menos invierte en educación con respecto a los demás países de Centroamérica.

También señala que la cobertura educativa es muy baja, pues más de cuatro millones de personas están fuera del sistema educativo y existe desigualdad educativa, la cual afecta directamente a las mujeres.

Los programas educativos aún no están en las escuelas al inicio del ciclo escolar, lo que obstaculiza en el cumplimiento del derecho a la gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria en Guatemala y por lo tanto de los demás niveles.

Respecto a la infraestructura señala que muchas escuelas se encuentran dañadas y las autoridades educativas no han tomado las medidas necesarias para solucionar este problema, de hecho no se tiene información actualizada sobre los problemas de infraestructura en las escuelas.

Por último, señala, con respecto a la educación bilingüe, que esta aún no se aplica de la forma correcta; en tal sentido, la Corte de Constitucionalidad ordenó al Ministerio de Educación implementar en un plazo de seis meses la educación bilingüe intercultural en 13 escuelas de Santa Catarina Ixtahuacán, con acompañamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Por lo que podemos concluir que existe mucho por hacer, en cuanto al tema de cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala, pues existen muchas violaciones de los derechos fundamentales.

Analizando los informes emitidos por la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, su contenido es informativo y su finalidad no es denunciar el incumplimiento de los Derechos Humanos en nuestro país, sino hacer que se cumplan los mismos e intervenir en todos aquellos casos en los cuales no se ha cumplido con los derechos fundamentales.



Con respecto a la educación primaria en Guatemala, el tema ha sido controversial, pues, desde hace mucho tiempo, según el informe analizado, no se ha cumplido a cabalidad con este derecho humano primordial para el desarrollo social.



CAPÍTULO II

El derecho a la educación



La educación es considerada el pilar fundamental para el desarrollo integral del ser humano y, por ende, de la sociedad o del entorno en el cual se desenvuelve, pues ayuda a su progreso en todos los ámbitos de la vida, tanto a nivel nacional como internacional.

La mayoría de los países desarrollados han sido clasificados dentro de dicha categoría, porque han logrado grandes avances en todos los aspectos que se han considerado imprescindibles para poder vivir de una forma adecuada y correcta, brindando a todos sus habitantes la mejor calidad de vida necesaria para poder subsistir.

Como parte del Derecho Internacional se ha adoptado la educación como un aspecto integrante de los Derechos Humanos. Derechos que están integrados por una serie o conjunto de valores, calidades y normas que poseemos todos los seres humanos, solo por el hecho de pertenecer a dicha especie.

En este capítulo procederemos analizar todo lo relacionado a la educación como derecho fundamental o derecho humano, estudiándola desde diferentes perspectivas y analizando a la vez qué relación tiene o han tenido los demás Derechos Humanos y su evolución en el tiempo desde la perspectiva de la educación.

Para poder obligar al cumplimiento de los Derechos Humanos y que todos podamos exigir que se nos respeten; se ha emitido una serie de instrumentos normativos, tanto a nivel nacional como internacional que tienden asegurar su aplicación.

Dentro de esos instrumentos normativos internacionales, encontramos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Americana de los Derechos Humanos y otros, los cuales nos compete analizar y si nos enfocamos en los instrumentos nacionales en relación con el derecho a la educación, debemos referirnos en primer lugar,

según nuestra jerarquía normativa; a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes ordinarias y reglamentarias que regulan el respectivo desarrollo y aplicación del derecho a la educación primaria.



2.1 La educación

Iniciaremos analizando el término educación, para poder comprender más a fondo que aspectos involucra el derecho humano que la asegura. Existen diferentes definiciones que pretenden explicar el concepto educación:

Aguayo A. (1998) define a la educación como: “La educación es una actividad que tiene por fin formar, dirigir o desarrollar la vida humana, para que esta llegue a su plenitud” (p.9). La anterior definición relaciona íntegramente la educación con la calidad de ser humano; considerando que la educación corresponde al ser humano porque por medio de ella se forma y desarrolla la vida del mismo. Definición que podemos claramente aplicar como una interpretación que corresponde al derecho humano a la educación.

Por otra parte, existen varios pedagogos que pretenden definir el término educación, entre ellos Spranger (como se citó en Aguayo A., 1998) considera que la educación debe ser definida de la siguiente manera: “La educación es una actividad humana que se ha realizado desde tiempos primitivos aún sin una teoría manifiesta” (p.9). Como podemos apreciar es una definición corta que se enfoca en indicar que la educación siempre ha sido parte de la actividad humana, se haya realizado o no por los seres humanos de manera formal o informal; el ser humano desde épocas antiguas ha tenido que aprender diferentes actividades por medio de la experiencia, las cuales se convirtieron en parte de su conocimiento, como lo sostiene la teoría filosófica del empirismo y así aunque no se le haya denominado desde el inicio como educación, ha sido fuente del conocimiento humano.

También podemos mencionar a Locke (como se citó en Aguayo A., 1998) quien considera que: “Pienso que puede afirmarse que todos los hombres con que tropezamos, las nueve décimas partes son lo que son, buenos o malos, útiles o inútiles, por la

educación que han recibido. Esta es la gran diferencia entre los hombres”¹¹ En este autor la educación pretende formar y, a la vez, definir al ser humano para poder catalogarlo como un ser humano bueno o malo, útil o inútil; dependiendo de la calidad de educación que reciba y practique.



Los seres humanos, por medio de la educación formal, adquirimos nuevas aptitudes y capacidades que nos encaminan a ser mejores personas y sobre todo mejorar nuestro entorno y el de los demás seres que nos rodean.

Uno de los fines primordiales de la educación es formar integralmente al ser humano, para que este pueda mejorar su vida y tenga, a la vez, la capacidad y la disposición de poder enseñar o transmitir su conocimiento, o simplemente servir de ejemplo con su adecuada actuación, para formar a las siguientes generaciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la gratuidad y obligatoriedad de la educación inicial, es decir, de la educación primaria; lo cual se va a establecer y definir en cuanto a su cumplimiento constitucional en nuestro país.

La educación primaria inicia a partir de la edad de siete años y concluye a los doce años. La reciben y la deben de recibir los niños que cumplen con la edad indicada y de forma gratuita y obligatoria.

La educación primaria es una de las más importantes formaciones que recibe el ser humano, dentro del sistema educativo formal. Ya hemos visto como ha sido contemplada la educación por diferentes autores, quienes la consideran de vital importancia para el desarrollo humano.

Asimismo, en Guatemala se emitió una ley ordinaria que pretende desarrollar la disposición constitucional relacionada anteriormente, esta ley es denominada Ley de Educación Nacional decreto legislativo 12-91; la cual en uno de sus considerandos indica que la educación constituye un derecho y una obligación de todos los guatemaltecos de recibir la educación inicial.

La Ley de Educación Nacional indica que todos los niños que poseen la edad que ya se ha mencionado tienen el derecho de recibir una educación inicial, pero también tienen la obligación de asistir a la escuela; obligación que les corresponde cumplir a sus padres por ser ellos menores de edad.



En Guatemala existen muchos casos donde ni la educación inicial o primaria ha sido de cumplimiento obligatorio y tampoco se le ha impartido de forma gratuita, puesto que sí se han creado una serie de programas que pretenden brindar a todos los integrantes de la comunidad educativa lo necesario para la formación integral de los niños por medio de la educación primaria; pero de forma parcial, puesto que no se ha llegado a brindar una educación totalmente gratuita; lo cual es obligación del Estado.

2.1.1 Etimología

Después de conocer desde diferentes puntos de vista algunas definiciones del término educación, para poder comprender mucho mejor el concepto y dejar clara su finalidad como derecho humano, procederemos analizarla etimológicamente.

Según Aguayo A, (1998) “el término educación proviene del latín educare, cuyo significado es: criar, alimentar, nutrir y de exducere que significa: conducir, llevar, enviar hacia afuera”. (p. 9). De acuerdo con la presente cita, el mencionado autor indica que educar significa dirigir a una persona, guiarla en su actuar, en sus actitudes, en sus decisiones, en la práctica de valores que lo formarán. Así mismo considera que educación significa enviar hacia afuera, lo cual denota que al educar a un ser humano no se pretende únicamente dedicarse a llenar su cerebro de conocimientos, sino que este aprenda a poner en práctica esos conocimientos y sobre todo pueda resolver los problemas que se le presenten en el desarrollo de su vida, buscando con ello una convivencia en paz, para con él mismo y para con los demás.

Cada vez que avanzamos más en el desarrollo de la presente tesis, vamos ampliando nuestro conocimiento sobre lo que abarca el término educación, pues va más allá de la teoría, más allá de la comprensión de términos o conceptos, de la

memorización. Porque con la educación, especialmente con la educación primaria, pretende orientar en todos los sentidos las bases que servirán para el desarrollo de nuestro país.



Como pudimos observar el análisis etimológico de la palabra educación, contribuyó a enfocar de diferente forma y desde luego más profunda la importancia de la misma en el desarrollo humano y social.

2.1.2 Clasificación

Como toda ciencia, la educación también admite clasificaciones que, de acuerdo con los distintos pedagogos, puede variar según el autor. Sin embargo, nos enfocaremos a estudiar las más comunes.

2.1.2.1 Educación formal

Es una clase de educación que:

La educación formal, es la educación reglada. Se imparte en centros educativos y presenta tres características: está regulada, es intencional y está planificada. Es decir, que la educación formal está regulada por ley, hay una intención detrás del acto educativo, que es formar profesionalmente a las personas y está planificada porque sigue un orden, tras superar las distintas etapas se entregan certificados o diplomas. (Corbin J, s.f.s.p)

Esta clase de educación es denominada formal, porque tiende a seguir una estructura que normalmente ha sido establecida en Guatemala, por el ente o Ministerio encargado de impartir y velar que se cumpla la educación, como lo es el Ministerio de Educación. Vemos que el autor la considera como una actividad reglada, porque ha sido regulada normativamente o legalmente, obligando para su aplicación una serie de requisitos que logren alcanzar las competencias establecidas. También las

características que menciona son propias de esta clase de educación, indica que es una actividad intencional; por el hecho de que las personas que deciden recibir esta clase de educación, toman la decisión de manera voluntaria; pero si lo aplicamos a la educación primaria, que es el nivel de educación que estamos analizando, vemos que los padres de familia deciden que sus hijos cumplan con la obligación y, a la vez, con el derecho que los inviste de recibir y ser formados por la educación primaria. También indica que la educación formal debe de estar planificada, puesto que no es el tipo de educación que se realice de forma espontánea, sino que sigue una planificación, es decir, una serie de etapas que se deben cumplir para poder llegar al fin establecido y que la persona que está recibiendo la educación formal, pueda obtener el certificado o diploma que lo acredite como tal.



2.1.2.2 Educación no formal

La educación no formal podría considerarse una antonimia respecto a la educación formal.

Es un tipo de educación que es intencional y organizada, pero que está fuera del ámbito formal, por lo que no existe ley alguna y no está regulada por la esfera gubernamental. Puede reconocerse por medio de certificados, pero no tiene valor profesional. Corbin J. (s.f.).

La educación no formal no se recibe o imparte dentro de un centro educativo que ha cumplido los requisitos establecidos por el órgano estatal encargado de impartirla, sino que es un tipo de educación que se realiza en cualquier lugar adecuado, por supuesto debe de seguir ciertos lineamientos o planificación que tampoco cumple con los requisitos del Ministerio de Educación, sino que fueron establecidos por la persona que impartirá la educación, según su criterio y después de haber cumplido e intervenido en el desarrollo de la misma. Se le puede otorgar a la persona que la recibió, un documento en el que consta su participación en la misma, pero que no tiene validez estatal, al no haber sido autorizado por el Ministerio de Educación. Sin embargo, no podemos dejar a un lado que en esta clase de educación también se adquieren conocimientos, pero con la diferencia de que no están debidamente autorizados ni reconocidos por el Ministerio de Educación.



2.1.2.3 educación informal

Es otra clase de educación que existe, que posee distintas características que las anteriores.

La educación informal se da sin ninguna intención y ocurre a lo largo de la vida. Sucede en el ámbito social, por ejemplo, cuando los padres educan a sus hijos en valores. Es la que ha tenido una mayor importancia en términos históricos, porque la formal hace relativamente poco que existe. Corbin J. (s.f.).

Este tipo de educación es una educación espontánea una educación que se adquiere por medio de la experiencia. La que normalmente adquirimos de generación en generación o con la práctica sucesiva de determinadas actitudes. Se dice que es la clase de educación más antigua que existe, respecto a las dos anteriores, puesto que, por medio de la historia, el ser humanos ha ido educándose de manera espontánea y con el transcurrir del tiempo se ha visto en la necesidad de regular y ordenar esta actividad para poder ampliar sus conocimientos, con el fin de que existan personas que se ocupen de preparar al ser humano como un ente capaz de poder resolver sus problemas y contribuir con el desarrollo social, creando posteriormente lo que es la educación de tipo formal. Por lo que se puede considerar que la educación informal es un antecedente de la educación formal y de la educación no formal.

2.1.2.4 educación infantil

Esta clasificación se deriva especialmente del tipo de educación formal, es decir, que es considerada una educación regulada, intencional y planificada.

La educación infantil no es obligatoria y va de los 0-6 años. También se conoce como preescolar y ocurre cuando los niños acuden a la guardería o a parvulario. También recibe el nombre de P3, P4, P5. Tiene una gran importancia, porque supone la toma de contacto de muchos pequeños con el sistema educativo. Corbin J. (s.f.).

Este tipo de educación denominada infantil, si podemos observar ^{inicia desde el} nacimiento del niño hasta que cumple los 6 años. Abarcando no solo la ^{educación que} imparten sus padres, sino que también la educación parvularia de las etapas 4, 5 y 6 que se imparte en Guatemala. Siendo de mucha importancia ambas, porque la ^{educación que} imparten los padres a sus hijos sentará las bases necesarias para la práctica de valores y un buen comportamiento del niño, ahí se inculcarán los valores y principios, siendo, respecto a la formación del ser humano, la etapa más importante de la vida, debido a que en la etapa de los 0 hasta los 7 años es cuando se forma la personalidad, de acuerdo con la psicología del niño. Con respecto al nivel parvulario, las docentes que forman en este nivel inician al niño en su adaptación al sistema educativo formal, porque comienzan a relacionarse con un entorno social más amplio, para adaptarse a las situaciones que la vida les presentará más adelante.



2.1.2.5 Educación primaria

La educación primaria es aquella educación que se imparte después de haber cursado el nivel preprimaria en sus tres etapas. La educación primaria tiende a dividirse en dos partes, según el sistema de educación guatemalteco, estas dos etapas en las que se divide son conocidas como CEF Y CEC.

Las anteriores siglas se conocen como ciclo de educación fundamental (CEF), este ciclo abarca los grados de primero, segundo y tercero primaria y su fin fundamental es la formación básica o la impartición de los conocimientos básicos en los niños que reciben la educación primaria. Por otro lado, tenemos al ciclo de educación complementaria (CEC), este ciclo abarca los grados de cuarto, quinto y sexto primaria y su fin primordial es terminar la formación que se dio en el ciclo de educación fundamental, aumentando la calidad de la educación y su complejidad. Según Corbin J. (s.f.): “La educación primaria va de los 6 hasta los 12 años, es de carácter obligatorio y por lo tanto, es gratuita, a excepción de los libros y el material escolar (s. p.). De acuerdo con el aporte del mencionado autor la educación primaria como ya se ha indicado corresponde otorgársela a los niños que tienen 6 años y concluye a los 12 años, abarcando una cantidad de 6 años durante su formación, cosa que se aplica sin lugar a duda en Guatemala, a

excepción de los casos particulares en los cuales existen niños que por diferentes circunstancias de la vida no lograron iniciar su educación primaria a la edad de seis años y por lo tanto no la concluirán a los doce años. Es lo que sucede comúnmente en el área rural de nuestro país.



Con el transcurrir de los años, por medio del Ministerio de Educación, el sistema educativo ha establecido una serie de estrategias para poder evitar que los niños reciban la educación primaria fuera de la edad que les corresponde, a esta tarea se han unido, autoridades administrativas, maestros y padres de familia, con el fin de promover el cumplimiento de la edad adecuada para la preparación escolar.

Una de las estrategias que los docentes han aplicado para contribuir a evitar el problema de la edad de los niños que tienen el derecho y, a la vez, la obligación de asistir a la escuela, ha sido la realización de determinados censos; con ellos se ha logrado ubicar a los niños que no han sido inscritos en las escuelas y se convence personalmente al padre de familia para que mande a sus hijos a estudiar.

Otra de las estrategias aplicadas por parte del Ministerio de Educación es la creación de un sistema de registros educativos (SIRE); por medio de este sistema, se lleva un control de la totalidad de niños que se encuentran inscritos, la edad que posee cada uno de ellos, el grado que cursa; asignándole un código de registro a cada niño, el cual utilizará hasta que concluya su preparación o educación primaria y por medio de este número de código al ingresar al sistema, se obtiene la información educativa del menor.

Dentro de la cita que se ha presentado, también vemos que el autor indica que la educación primaria es obligatoria y que, por lo tanto, debe ser gratuita, con excepción de los libros y del material escolar. Centrándonos en el análisis correspondiente para comprender la finalidad de este nivel o clase de educación, vemos que el autor señala que la educación primaria es obligatoria, situación que es aplicable en el ámbito guatemalteco, según nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 74 y también en el considerando dos de la Ley de Educación Nacional, ambas legislaciones regulan claramente que la educación primaria o inicial debe ser obligatoria;

señalando así mismo que la educación primaria debe ser considerada no solo como una obligación, sino también como un derecho del menor.



En el ámbito internacional, como parte de los tratados internacionales de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, también encontramos una serie de disposiciones que pretenden garantizar la educación, la cual en el presente caso para no hacer más extensa la investigación decidimos enfocarnos en la educación inicial o primaria, pero que en la mayoría de los tratados internacionales la regulan simplemente como derecho a la educación. También tiene como uno de sus fines fundamentales la obligatoriedad de la misma, puesto que la educación es un derecho fundamental propio del ser humano.

Dentro de este estudio, el autor citado también menciona que la educación primaria es gratuita, por el hecho de estar regulada como obligatoria. Sin embargo, posteriormente, se retrotrae de la opinión brindada y comenta algunas excepciones al derecho a la educación primaria gratuita, indicando que dentro de la gratuidad de la educación no abarca los libros y los materiales que se utilicen durante el proceso de enseñanza aprendizaje.

Con respecto a lo anterior, el autor analizado indica que la educación primaria es gratuita, pero en parte, no en todo su proceso. Por lo que considero que o se es gratuita o no se es. Lo cual ocurre con frecuencia dentro de la aplicación de la educación primaria en Guatemala. También existe una disposición constitucional y una de carácter ordinaria dentro de nuestra legislación en las cuales se regula la gratuidad de la educación primaria, por ejemplo en la Constitución Política de la República de Guatemala se regula en el artículo 74 que la educación impartida por el Estado es gratuita; así mismo, en su artículo 33 inciso b) la Ley de Educación Nacional, regula la gratuidad de la educación y en ese sentido, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, se indica que la educación elemental o fundamental, es decir, la educación primaria; debe ser gratuita.

Situación que se determinará por medio de la presente investigación, desde el punto de vista de la práctica o incorporación que se hace de estos derechos

fundamentales regulados en los tratados internacionales y que deben ser de cumplimiento obligatorio, por formar parte del bloque constitucional en Guatemala. Sin embargo, no solamente estos casos son los que han causado controversia respecto a la educación sino otros que con el desenvolvimiento de la investigación quedarán aclarados paulatinamente.



Por lo tanto, la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, son temas que se analizarán profundamente pues han causado revuelo, con respecto a su aplicación y cumplimiento por el Estado de Guatemala.

2.1.2.6 Educación secundaria

A pesar de que la educación que más nos interesa analizar es la educación primaria, con el fin de delimitar el problema con respecto a la educación en Guatemala, también es importante terminar de conocer qué otros tipos o clases de educación existen, con el objeto de ampliar nuestros conocimientos.

Esta etapa va desde los 12 años hasta los 16 y es de carácter obligatorio, se compone de cuatro cursos y en ella se avanza en aprendizajes de matemática, lengua y cultura general. A su vez permite acceder a tipos de aprendizaje más desarrollados. Corbin J. (s.f.).

Respecto a lo establecido anteriormente, se difiere en algunas situaciones que no se aplican de la forma indicada en Guatemala, en primer lugar, la educación secundaria es denominada nivel medio, el cual particularmente acepta una subdivisión: a) educación básica y b) educación diversificada.

Así mismo, indica que la educación secundaria o del nivel medio es de aplicación obligatoria, cosa que no ocurre en Guatemala, pues en la legislación guatemalteca e incluso en la legislación internacional, se señala la gratuidad de la educación con respecto únicamente al nivel primario o fundamental, no así la gratuidad de la educación secundaria o nivel básico.

También indica que, la educación secundaria abarca cuatro cursos, pero en Guatemala el pensum de estudio del nivel medio comprende más de cuatro cursos, aclarando un poco más el sistema educativo guatemalteco está en la actualidad implementando un Currículum Nacional Base, en el cual a las materias que se les denomina cursos sino áreas de aprendizaje.



En lo único en que sí se podría concordar con la definición de la educación secundaria mencionada por el autor que estamos analizando, es que en este tipo de educación, que como ya dejamos claro en Guatemala se le denomina nivel medio, el estudiante puede acceder a un tipo de aprendizaje más desarrollado, sin dejar a un lado la importancia que tiene que durante el ciclo de educación básica, el alumno adquiere una amplia gama de conocimientos y posteriormente en el ciclo de educación diversificada, decide elegir una carrera específica a la cual se va a dedicar con el fin de ejercer un trabajo más adelante.

Por lo que podemos observar que las clases de educación, - como ya lo habíamos mencionado- pueden variar en cuando a su definición y características, de un autor a otro y sobre todo de un país a otro.

2.1.2.7 Educación media o superior

Es otra de las clasificaciones que se presentan relacionadas con la educación y con respecto a ella Corbin J. (s.f.). Señala que: “También se conoce como educación secundaria post-obligatoria e incluye el bachillerato y la formación profesional de grado medio. Tiene un enfoque más orientado a oficios y a conocimientos prácticos y específicos”. (s.p). Era lo que analizábamos anteriormente, el autor clasifica de forma separada el ciclo básico, el bachillerato y el diversificado, pero en Guatemala el bachillerato forma parte de la educación diversificada; desde un punto de vista consuetudinario, se ha estudiado el bachillerato con el único fin de poder ingresar rápidamente a la educación universitaria y normalmente la preparación abarca dos años, lo cual no sucede en la educación diversificada, pues esta comprende tres o cuatro años

de preparación y después de concluida, el estudiante obtienen un título que lo faculte para poder ejercer una carrera de nivel medio y poder aplicar para obtener un trabajo.



2.1.2.8 Educación superior

La educación superior corresponde a otra clasificación de la educación, por lo que la analizaremos también detenidamente, de acuerdo con Corbin J. (s.f.). : “Esta etapa representa la formación profesional de grado superior y los estudios universitarios” (s. p.). Como bien lo indica el autor, la educación superior es conocida como la educación universitaria, la cual pues no es considerada obligatoria ni gratuita en su cumplimiento.

De hecho, en la mayoría de los países en desarrollo y aún en Guatemala, es poca la población que tiene acceso a poder estudiar en la universidad, a pesar de que, en el caso de Guatemala, contamos con una universidad estatal, la cual pretende formar a muchos guatemaltecos que tendrán que invertir una pequeña cantidad de su recurso económico para poder estudiar, a la comparación de la onerosa situación que conlleva estudiar la educación superior en una universidad privada.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su artículo 82 a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como la única universidad estatal, a la cual le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y también asigna el 5% por ciento del Presupuesto General de Ingresos del Estado, para que la USAC pueda cumplir con su finalidad de preparar a la mayoría de la población guatemalteca.

Sin embargo, no se cumple con la asignación presupuestaria establecida constitucionalmente, pero a pesar de ello la Universidad de San Carlos de Guatemala, sigue brindando de la mejor manera posible la educación superior a la población guatemalteca.

2.1.2.9 Educación post universitaria

Comprende la última clase de educación que analizaremos durante el presente apartado y por medio de la cual se pretende indicar que el ámbito educativo va creciendo en todo su esplendor.



En relación con este tipo de educación Corbin J. (s.f.). Opina que: “Esta etapa comprende la formación que se lleva a cabo después de la universidad e incluye postgrados, masters y doctorados. Se considera que en ellas se realizan aprendizajes de especialización” (s. p.). Como bien ha indicado el autor citado, existe en la actualidad un tipo de educación denominada post universitaria, la cual pretende contribuir a la preparación especializada del ser humano que ha concluido el proceso de enseñanza aprendizaje en el nivel superior.

En Guatemala, esta función la ejercen las universidades tanto privadas como la universidad estatal que ya mencionamos es la Universidad de San Carlos de Guatemala, las cuales imparten maestrías, doctorados y en la actualidad hasta postdoctorados.

Hemos analizado la clasificación del autor citado, sin embargo, existen varios autores que clasifican la educación en diversas categorías; por lo que procederemos analizar la postura de otro autor con respecto a la clasificación de la misma; con el fin de aclarar un poco más nuestro panorama en relación con el tema.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2011) establece que la educación como ciencia, en consecución de sus fines se puede clasificar de la siguiente manera:

- Educación de la primera infancia: Según la UNESCO, es un tipo de educación que se imparte por medio de un programa destinado al cuidado de los niños de 3 años o más, incorporando a la vez a los menores en el aprendizaje de actividades sistemáticas por medio de una educación formal o informal que tiende a durar un período de cien días al año por un lapso de dos horas diarias. En el caso de Guatemala podemos adecuar este tipo de educación a la formación que se imparte

en las guarderías, que son lugares destinados al cuidado de menores en el día al niño que posee una edad un poquito más avanzada se le educando a aprendizaje de determinadas actividades; que En el momento de la puesta en práctica de la misma, esta educación se puede realizar formalmente si el niño acude a un lugar que tiene como visión y misión este tipo de educación o informalmente si el menor recibe esta educación en su hogar o en cualquier otro lugar en el cual no adquiera un aprendizaje de forma sistemática.



- Educación básica: Con respecto a este tipo de educación la UNESCO considera que es aquella que se integra con un conjunto de actividades educativas realizadas formal, no formal o informalmente; la cual engloba la educación de la primera infancia, la enseñanza primaria y los programas destinados a los jóvenes y adultos, con el fin de que adquieran las competencias básicas para la vida diaria. Por lo que abarca la enseñanza primaria, la primera etapa de la educación básica y el primer ciclo de la enseñanza secundaria. Analizando lo señalado por la UNESCO, la educación básica es un tipo de educación indispensable en la formación del ser humano, ya sea que este adquiera estos conocimientos por medio de una educación formal, mediante una adquisición de conocimientos sistemática y en un lugar autorizado para impartir la misma, lo adquiera informalmente, en cualquier programa de estudios destinado a prepararlo sin que rige una sistematización respectiva o de manera no formal, con los conocimientos que adquiera por medio de la experiencia. Haciendo énfasis que no importado la forma de adquirir el conocimiento, este tipo de educación es fundamental para la preparación de cualquier ser humano y por eso es denominada básica.
- Educación equivalente: Es aquella educación que se imparte con el fin de nivelar educativamente aquellos niños o personas que dejaron de estudiar por diversas situaciones, en el nivel primario o en la educación básica. Lo que se pretende con este tipo de educación es preparar nuevamente y de forma avanzada y rápida a las personas que dejaron de prepararse cuando les correspondía estudiar la educación primaria o básica según su edad.



- Educación no formal: Son actividades educativas organizadas fuera del sistema educativo formal; destinadas a la alfabetización de los adultos, la educación básica de los niños y jóvenes sin escolarizar, mediante la adquisición de competencias necesarias para la vida, competencias profesionales y competencias de cultura general. La educación informal en este caso no se imparte de forma regular, con la asistencia normal a un centro educativo, cumpliendo con la edad mínima establecida formalmente para adquirir esa preparación; sino que ha sido destinada para preparar a los adultos que no tiene un mínimo de escolaridad alguna y pretenden adquirir los conocimientos básicos para su vida, para su trabajo y para su conocimiento general.
- Enseñanza o educación preescolar: De acuerdo con datos otorgados por la UNESCO, es la educación que está integrada por una serie de programas de la etapa inicial de la instrucción organizada, que está destinada a preparar niños muy pequeños de 3 años o más ayudándoles en la transición del hogar a la escuela. Estos lugares son denominados de distintas maneras como: educación infantil, guarderías, jardines de infancia, educación preescolar, preprimaria o de la primera infancia. En Guatemala este tipo de educación la conocemos con el nombre de nivel preprimaria, la cual abarca tres etapas en su transmisión desde el punto de vista de la educación formal o sistemática; la primera etapa denominada también párvulos 1 la cual comprende la preparación de niños de cuatro años de edad, la segunda etapa denominada también párvulos 2 la cual comprende la preparación de niños de cinco años de edad y por último la tercera etapa también denominada párvulos 3 la cual comprende la preparación de niños de seis años. Siendo su fin primordial que el niño adquiera la confianza y las destrezas suficientes para poder independizarse de su hogar e iniciar con la educación primaria.
- Enseñanza o educación primaria: Este tipo de educación según la UNESCO comprende la preparación fundamental del niño en la lectura, escritura, matemática, geografía, ciencias sociales, ciencias naturales, etc. En Guatemala la educación primaria es el primer peldaño que el niño debe subir por medio de su preparación elemental en cuanto a las áreas de Comunicación y Lenguaje L1, Comunicación y Lenguaje L2, Comunicación y Lenguaje L3, Matemática, Medio

Social y Natural, Formación Ciudadana, Expresión Artística y Educación Física (primero a tercer grado primaria). Comunicación y Lenguaje L1, Comunicación y Lenguaje L2, Comunicación y Lenguaje L3, Matemática, Ciencias Naturales, Tecnología, Ciencias Sociales, Expresión Artística, Educación Física y Formación Ciudadana y Productividad y Desarrollo (cuarto a sexto grado primaria). Preparando fundamentalmente al niño en las áreas que corresponden y cimentando las bases para su incursión al nivel de educación media.



- La educación secundaria: Es aquella educación que se encuentra dividida en dos niveles, en el primer nivel de la mencionada educación se pretende continuar con la preparación que se inició en el nivel de educación primaria, sin embargo la enseñanza se realiza por disciplinas y los conocimientos que se adquieren son más especializados. En el segundo nivel de la educación secundaria, se pretende concluir o culminar con la preparación del alumno especializando aún más los contenidos a impartir, por lo que los docentes deben poseer una preparación aún mayor. En Guatemala a este tipo de educación se le denomina según la Ley Nacional de Educación con el nombre de nivel de educación media y abarca dos ciclos, el ciclo de educación básica; en el cual se prepara al estudiante en la adquisición de nuevos conocimientos especializados derivados de distintas disciplinas consideradas fundamentales y el ciclo de educación diversificada; en la cual se prepara al alumno para ostentar una carrera profesional, con la cual puede adquirir un empleo y ejercer un trabajo digno.
- Enseñanza o educación superior: De acuerdo con la UNESCO, la enseñanza superior está dividida en dos niveles, los cuales admiten subdivisiones. Conocidos como nivel 5 y 6; el nivel 5 se subdivide en dos subniveles denominados 5A y 5B. El nivel 5A está integrado por contenido eminentemente teórico, destinado a obtener calificaciones necesarias para poder acceder a un nivel de investigación superior o a ejercer una profesión de nivel avanzado. El nivel 5B sus programas son más prácticos en cuanto a investigación y nivel profesional. El nivel 6 de la educación superior posee programas más avanzados destinados a la preparación de investigaciones originales que conducen a la obtención de un título de investigador calificado. En Guatemala, la educación superior; es la educación que

recibimos en la universidad, tendientes a la preparación profesional a nivel de Técnico, Licenciatura, Doctorado y Postdoctorado y sus ciclos de preparación dependerán de cada una de las carreras que se pretendan estudiar.



- Enseñanza y formación técnica y profesional: Este tipo de educación posee una serie de programas destinados a la preparación directa de los alumnos para desempeñar un oficio o profesión. Podemos ubicarlo dentro de la educación informal por no ser de carácter sistemático, sin embargo en Guatemala tenemos un ejemplo claro de este tipo de educación o enseñanza; en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP, siendo una institución que tiene como fin la preparación de personas para incorporarlas profesionalmente al mercado laboral guatemalteco.

Así podemos mencionar una gran variedad de clasificaciones que existen con respecto a la educación a nivel mundial y desde diferentes puntos de vista, sin embargo nos quedaremos con las otorgadas por los autores ya mencionados.

Como vemos el aspecto educativo va en incremento, aunque todavía sea poca la cantidad de personas que culminan todas las etapas y clases de educación que ya mencionamos.

2.1.3 Derecho a la educación

Cómo restar importancia al derecho que se pretende investigar en cuanto a su aplicación y cumplimiento en nuestro país. El derecho a la educación es uno de los más importantes derechos que comprenden los Derechos Humanos, los cuales están regulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, a pesar de estar regulado y de ser de cumplimiento obligatorio, en la mayoría de los Estados partes que han ratificado este tratado, no se le ha dado la vital importancia en lo que respecta a su aplicación.

En Guatemala, por medio de la presente investigación se pretende analizar desde varias perspectivas si ha sido adecuada su incorporación y por lo tanto su cumplimiento especificándolo en la educación primaria de una parte del país.



En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a las instrucciones elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Como vemos en este instrumento jurídico de carácter internacional se refiere claramente a la educación primaria, indicando sobre todo de manera general que la educación es un derecho que corresponde a todos los seres humanos.

También, con respecto a la educación inicial o primaria indica que debe ser gratuita y no deja a un lado la educación superior mencionándola como parte del derecho que tenemos todos los seres humanos.

En Guatemala se regula el derecho a la educación constitucionalmente por medio de diez artículos que constan en la sección cuarta de los derechos sociales regulados en nuestra ley fundamental. En ellos se pretende establecer o regular la educación como un derecho social fundamental y, a la vez, en los demás artículos complementarios; se pretende establecer una serie de directrices que coadyuvarán en gran medida al cumplimiento de este derecho, el cual posteriormente es regulado en el ámbito constitucional guatemalteco no solo como un derecho, sino que también como una obligación con respecto a la educación inicial.

Dentro de la legislación ordinaria también existe la regulación de una ley específica que desarrolla de forma amplia el derecho a la educación, adentrándose de forma directa a la parte práctica y organizativa que sirve de sustento para la concretización del mencionado derecho.

En la esfera internacional, existe una serie de convenios o tratados en materia de Derechos Humanos que han sido ratificados por Guatemala y que reconocen a la educación como un derecho humano fundamental, por lo que, por medio del bloque de constitucionalidad, en aplicación de los artículos 44 y 46 son considerados de cumplimiento obligatorio con categoría constitucional en nuestro país.



El derecho a la educación como un derecho humano es analizado con respecto a lo regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los enormes avances alcanzados en la universalización de la escolaridad, asociados a una muy significativa expansión de los sistemas nacionales de educación, se han producido en el contexto de un incremento de la desigualdad social, la cual se articula a la cada vez mayor y más compleja desigualdad educativa, que, sumada a la falta de equidad, se producen en el interior de los sistemas escolares (Gentili P. s.f.s.p.).

Para el mencionado autor la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha contribuido de gran manera a la promoción, aplicación y obligatoriedad de la expansión del derecho a la educación a nivel mundial. Sin embargo, ese derecho se ha incorporado a toda la legislación y práctica de los sistemas educativos internos de los países que se consideran Estados parte, pero no se ha cumplido con aplicar el derecho a la educación primaria de la forma correcta, porque existe una gran desigualdad con respecto a la aplicación del mismo. Cuando hablamos de desigualdad podemos observar que dentro de la incorporación práctica de la educación en la sociedad guatemalteca podemos encontrar diferentes casos de desigualdad como: desigualdad económica, en cuanto a que el nivel económico que poseen las familias guatemaltecas no es el mismo, por lo que un niño de escasos recursos, con problemas económicos en el hogar tiende en algunas ocasiones a disminuir en su disposición en la adquisición de conocimientos; desigualdad de género, debido a que como parte de la cultura machista que existe en Guatemala, en algunas familias guatemaltecas aún se conserva la idea de que la niña por el hecho de ser mujer no debe estudiar, pues debe dedicarse aprender únicamente las tareas del hogar; desigualdad jurídica, en cuando a la desigualdad del derecho a la educación que poseen algunas personas, pues por diferentes motivos no tienen acceso a este derecho

fundamental; desigualdad física, en cuanto a la ideología que se maneja con respecto a los niños que padecen alguna discapacidad física y que poseen el derecho humano a la educación inclusiva y sin embargo los padres no les brindan las condiciones necesarias para poder ejercer ese derecho; desigualdad psicológica, en cuanto a los niños que padecen algún tipo de trastorno mental y no se les ha brindado las facilidades necesarias para poder recibir algún tipo de educación especial; desigualdad idiomática, en cuanto a los niños que en Guatemala hablan cualquier otro idioma distinto al castellano, en el sentido que a pesar de que existe la educación bilingüe no se les imparten las clases en su idioma materno o no asisten a la escuela por decisión de sus padres y desconocimiento de que exista un tipo de educación que les ayudará aprender en su idioma.



Situación que no podemos dejar de obviar, pues bien sabemos que el derecho a la igualdad va de la mano con el derecho a la educación y con la mayoría de derechos, porque el derecho como ciencia está impregnado de valores, los cuales en algunos casos no se observan para poder aplicar con homogeneidad los Derechos Humanos y sobre todo el derecho a la educación.

En casi todos los aspectos de desarrollo del ser humano han existido desigualdades, en cuanto a la aplicación del derecho, habitualmente en la práctica y el derecho a la educación no ha sido una excepción al problema.

2.2 Legislación nacional e internacional en el ámbito educativo

A nivel nacional e internacional podemos encontrar diferentes cuerpos normativos, que, -como ya hemos señalado en páginas anteriores-, de manera dispersa, claro está, forman parte primordial dentro de los pilares fundamentales en el establecimiento de las directrices generales dirigidas a concretizar el derecho humano a la educación primaria en nuestro país.

Por lo que, en el presente apartado, pretendemos enfocar y analizar la legislación nacional básica en materia educativa en Guatemala; señalando también casos en los

cuales por medio de la Corte de Constitucionalidad se le ha dado cumplimiento y garantía al derecho a la educación primaria; considerando que es el ente encargado de la defensa del orden constitucional y por lo tanto; le compete la defensa de los Derechos Humanos regulados en los distintos convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos fundamentales, a partir de su incorporación al bloque de constitucionalidad.



Así mismo, analizaremos distintos convenios internacionales que comprenden Derechos Humanos en el ámbito educativo, considerados los más importantes según nuestro criterio y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en relación con el cumplimiento vinculante del derecho humano a la educación a nivel internacional.

2.2.1 El derecho humano a la educación regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley fundamental de nuestro país, regula en su sección cuarta, como parte de los Derechos Humanos; una serie de disposiciones relativas al derecho a la educación.

Específicamente, nos enfocaremos en analizar de los diez artículos los que consideramos primordiales y adaptables a la presente investigación y que se encuentran determinados de la siguiente manera: Derecho a la educación, fines de la educación, libertad de educación y asistencia económica estatal, educación obligatoria, alfabetización, sistema educativo y enseñanza bilingüe, obligaciones de los propietarios de empresas, magisterio, enseñanza agropecuaria, promoción de la ciencia y la tecnología y por último títulos y diplomas.

En relación con el artículo 71 de nuestra Constitución, la Corte de Constitucionalidad (1991) señala lo siguiente: “Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo”, la disposición señalada; se enfoca en indicar que la educación es derecho de todos los

habitantes de Guatemala, sin discriminación alguna y que es obligación del Estado garantizarla, tomando en consideración que está destinada a la protección de un derecho humano, incorporando la libertad de criterio docente bajo los límites establecidos en la Ley Fundamental y bajo la regulación estatal. Por lo que por medio de este artículo se garantiza el derecho a la educación en Guatemala.



El artículo 72 constitucional se enfoca en establecer cuáles son los fines de la educación en nuestro país.

La Corte de Constitucionalidad (2015) indica que: La educación es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el pleno de la sociedad.

El fin primordial de la educación en nuestro país es la formación integral del ser humano, por lo que, como señala la Corte de Constitucionalidad al emitir el comentario correspondiente, el término educación no se refiere únicamente a la recepción de contenidos en el educando, sino con el desarrollo de habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y capacidades que le permitan desenvolverse socialmente y proveer con el desarrollo de su vida individual y colectiva, en pro de nuestro país, estándares señalados dentro del Currículo Nacional Base por medio de la consecución de las competencias y la aplicación y desarrollo de los contenidos declarativos, procedimentales y actitudinales.

En el artículo 74, de nuestra Ley Fundamental, encontramos regulada la educación obligatoria, en relación con ello:

La Corte de Constitucionalidad (2013) comenta lo siguiente: “Así como el Estado tiene la obligación de proporcionar educación a sus habitantes, en el caso de los niños...los padres de familia tienen la obligación de: a) ser orientadores del proceso educativo, b) enviarlos a los centros de formación, c) brindarles apoyo moral y material y d) colaborar con la comunidad educativa...”

En relación con la educación como derecho humano en nuestra Constitución encuentra regulado como derecho y también como obligación; derecho de poder adquirir las competencias y destrezas necesarias para su desarrollo personal y social y obligación del Estado, así como lo indica la Corte de Constitucionalidad y de sus padres de brindarle las herramientas jurídicas, sistemáticas, materiales, etc., para su formación integral.



También, consideramos necesario el análisis del artículo 76 denominado sistema educativo y enseñanza bilingüe, en el cual se garantiza a los educandos la adquisición de conocimientos y desarrollo de destrezas en ejercicio de su idioma materno; por lo que

La Corte de Constitucionalidad (2016) indica lo siguiente: El Ministerio de Educación causa agravio a los derechos de los niños indígenas de una determinada comunidad educativa, a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad; cuando no realiza todas las acciones necesarias para que en las escuelas de esa localidad, se desarrolle un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la educación bilingüe...de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Con respecto a lo anteriormente señalado, ya se había indicado en párrafos anteriores que la Corte de Constitucionalidad, según el informe del año 2017 de la Procuraduría de los Derechos Humanos, ordenó al Ministerio de Educación cumplir con el derecho a la educación bilingüe en 13 escuelas de Santa María Ixtahuacán. Pues no se estaba garantizando el derecho a la educación en su modalidad bilingüe a los niños que hablan cualquiera de los veinticuatro idiomas reconocidos en nuestro país.

Por lo que, al respecto podemos indicar que la normativa constitucional, en relación con el derecho humano a la educación, se encuentra un tanto incompleta en su aplicación a casos concretos y su finalidad; porque En el momento de la práctica, tanto el Estado como los miembros de la comunidad educativa, no la aplican de la forma correcta no logrando en su totalidad la formación intelectual, ética, moral, expresiva, cívica, tecnológica y otros aspectos que contribuyen a la formación integral del ser

humano; por lo que la Corte de Constitucionalidad al crear la jurisprudencia necesaria la ha complementado, al igual que la legislación internacional educativa y la ley ordinaria de materia educativa que desarrolla las disposiciones constitucionales que analizaremos a continuación.



2.2.2 El derecho humano a la educación regulado en la Ley de Educación Nacional decreto 12-91 del Congreso de la República de Guatemala

Dentro de la legislación ordinaria del Estado de Guatemala, encontramos la regulación correspondiente al derecho a la educación, con el fin de desarrollar las disposiciones constitucionales que en materia de educación existen. Por lo que se procederá hacer un análisis general sobre su contenido en relación con su cumplimiento dentro del ámbito guatemalteco.

La Ley de Educación Nacional está integrada por 108 artículos, los cuales pretenden desarrollar de forma precisa todo el sistema educativo guatemalteco; para iniciar podemos indicar que dentro de sus considerandos establece que la educación en Guatemala debe ser considerada desde dos perspectivas, es decir, como derecho y como obligación sin perder de vista que su fin primordial es el desarrollo integral del ser humano. Igualmente recalca la importancia de la obligatoriedad de la educación inicial en nuestro país; incluyendo el nivel preprimario, primaria y básico, indicando que todos los niveles de la educación deben circunscribirse con el desarrollo de valores en el educando.

Como parte de los principios de la educación dentro de la presente normativa ordinaria encontramos en el artículo 1 en el cual se indica que la educación es un derecho humano fundamental, inherente a la persona quien es considerado como centro y sujeto del proceso de enseñanza-aprendizaje, tendiente a desarrollar de forma integral al ser humano aplicando procesos científicos, humanísticos, críticos y dinámicos.

Es de importancia también, establecer según nuestra Ley de Educación Nacional cuáles son los fines de la educación, a qué se pretende llegar con la práctica del derecho humano a la educación o cuáles son los aspectos que se deben verificar en el educando

para asegurar que está recibiendo una educación de calidad que lo desarrolle de forma íntegra: 1) educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen íntegramente al educando. 2) Cultivar y fomentar las cualidades físicas e intelectuales, morales, espirituales y cívicas. 3) Fortalecer en el educando la importancia de la familia como núcleo básico social. 4) el conocimiento de la ciencia y la tecnología. 5) La enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, la defensa y respeto de los Derechos Humanos y de los Derechos del Niño. 6) Fomentar en el educando organización, responsabilidad, orden y cooperación. 7) Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.

Realizando un análisis de los fines de la educación señalados en el párrafo anterior, se puede indicar que es ahí donde se resume la formación integral del ser humano por medio de la educación; a pesar que dentro del listado de aspectos emitidos, también podemos incorporar como parte de los lineamientos necesarios para una educación integral: la salud física y psicológica del menor, la importancia de la pertenencia a un grupo social, llámese este familia, grupo de amigos, etc., una buena nutrición, el amor de los seres que le rodean, la práctica de hábitos higiénicos, el desarrollo de habilidades expresivas por medio del lenguaje, el arte, el civismo, la religión, etc.

Se necesita el desarrollo y la implementación de todas estas características o estándares educativos para que se pueda evidenciar un verdadero ejercicio del derecho humano a la educación en Guatemala, con la corresponsabilidad claro está del Estado y la comunidad educativa en general.

Dentro de la presente Ley de Educación Nacional, podemos encontrar desarrollada la definición, característica, estructura, integración y funcionamiento de todo el sistema educativo guatemalteco, así mismo los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa: el Estado, los educandos, los padres de familia, los educadores, los directores y subdirectores, en el desempeño de sus labores dentro del sistema educativo guatemalteco.

También, se encuentra regulado todo lo relativo a las distintas modalidades de educación que existen en nuestro país como: la educación experimental, que comúnmente se imparte en el nivel medio y ciclo básico de la educación en Guatemala; la educación especial, que se imparte a los niños o personas que padecen alguna incapacidad física o intelectual; la educación estética, destinada a desarrollar el arte y la belleza estética en el educando; la educación bilingüe, destinada a impartir la educación en el idioma materno del educando; la educación física que pretende el desarrollo de la salud corporal y mental del educando. Así mismo la regulación de la gratuidad de los útiles escolares cuya responsabilidad corresponde al Estado al inicio de cada ciclo escolar; disposición que no se ha cumplido de forma correcta según su regulación y la opción de impartir la enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales.

Culminaremos el presente apartado de legislación nacional señalando que tras el estudio realizado de la normativa nacional constitucional y ordinaria, hemos podido verificar la existencia de disposiciones en materia de educación; sin embargo reguladas deficientemente, pues existen muchos aspectos a regular en cuanto a derechos y obligaciones de todos los miembros de la comunidad educativa y sobre todo el establecimiento de forma obligatoria del cumplimiento de los estándares educativos para lograr la formación integral del educando. Por lo que en temas posteriores analizaremos sentencias destinadas a verificar el correcto cumplimiento del derecho invocado, como parte de la jurisprudencia establecida en el ámbito nacional por parte de la Corte de Constitucionalidad y en el ámbito internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.3 Convención sobre los derechos del niño y su enfoque en el ámbito educativo

No podemos obviar el análisis correspondiente a la Convención de los Derechos del Niño, cuya finalidad es la protección a un sector social vulnerable y de gran importancia para nuestro país; los niños, sobre los cuales recae la esperanza, ilusión y responsabilidad de un mundo mejor; siempre que se les garanticen las oportunidades adecuadas para el verdadero desarrollo integral de su persona.

Este cuerpo normativo de carácter internacional fue emitido el 20 de noviembre de 1989, por la Organización de las Naciones Unidas, en la cual por medio de los artículos y el preámbulo correspondiente, lograremos determinar cuáles son los aspectos de protección que se manejan a nivel educativo dentro del tratado internacional en el Estado.



Como uno de los principios incorporados al preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño podemos encontrar lo siguiente: “El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado...en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad...”, como podemos apreciar, dentro de los derechos del niño a nivel internacional, verificamos que la educación o formación que se le debe otorgar al menor no debe ser superficial, sino debe responder a su adaptación al medio social en que se va desenvolver en el transcurso de su vida, por lo que se señala de importancia los seis principios que formarán la base de su formación integral: debe aprender a vivir en paz; evitando todo tipo de conflictos y solucionando de la forma correcta y pacífica los que se le presenten, debe respetar y promover el respeto de su dignidad y la de los demás seres humanos que lo rodean; sin olvidar que es la dignidad la característica principal y defendible de los Derechos Humanos a nivel mundial, debe aprender a ser tolerante, soportando sus defectos y los defectos de las demás personas; circunstancias que siempre forman parte de nuestra realidad humana, debe actuar con libertad de criterio y de conciencia y así mismo respetar la libertad de ideología de las demás personas; debe desenvolverse sobre la base de la igualdad; respetando los derechos ajenos y reconociéndolos y por último debe aprender a ser solidario, pues no debe olvidar que todo ser humano es eminentemente social y necesita de los demás seres para poder subsistir.

En el artículo 19, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño también encontramos regulado lo referente a las medidas educativas que los Estados Parte deben tomar con respecto a los menores que se encuentran bajo la custodia de sus padres, representante legal o de cualquier otra persona, con el fin de evitar todo tipo de abuso físico o sexual, malos tratos o explotación en perjuicio del menor.

En el artículo 23, en los numerales 3 y 4 de dicha Convención encontramos regulado lo siguiente: “En atención a las necesidades especiales, los Estados Parte

prestarán asistencia destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación”, regulando con ello la educación inclusiva para todos aquellos niños que padecen algún tipo de incapacidad física e intelectual, lo cual se ejerce como derecho fundamental en nuestro país aunque no de la forma correcta ni con el acceso que ella necesita. A la vez, señala que los Estados parte se comprometen a cooperar por medio del intercambio de información y todo tipo de enseñanza relativa a la mejora del nivel de vida de los niños que padecen algún tipo de discapacidad.



Así mismo, en el artículo 24 en sus incisos e) y f) indica que: En relación con el derecho a la salud en integración con el derecho a la educación regula: Que por medio del acceso a la educación tanto los padres de familia como los niños deben adquirir conocimiento sobre principios básicos de salud y nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental y medidas de prevención de accidentes. Factores que, si los comparamos con nuestra realidad nacional, han sido incorporados dentro de las áreas de aprendizaje que forman parte del Currículo Nacional Base guatemalteco del nivel primario. También indica que se debe educar a los niños sobre las medidas necesarias destinadas a la planificación familiar; aspecto que también forma parte de los contenidos declarativos indicados en el sistema educativo guatemalteco.

En el artículo 28, en sus incisos a) y e) establece lo siguiente: “Se debe implementar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, así como adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”, al analizar el artículo señalado, podemos determinar que uno de los derechos fundamentales que les corresponden a los niños a nivel mundial es el de recibir una educación primaria gratuita y obligatoria acompañada de la obligación que tiene el menor de asistir a los centros educativos formales, evitando la deserción escolar. Situación que se analizará en el último capítulo de la presente investigación, con respecto a su cumplimiento en el área central de San Benito, Petén.

En su artículo 29 en relación con el ámbito educativo se señala que la educación de los niños debe abarcar como mínimo lo siguiente: a) desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño hasta su máxima posibilidad, b) inculcar el

respeto a los Derechos Humanos, c) inculcar respeto a sus padres, a su identidad cultural, a su idioma, a sus valores, d) prepararlo para que sea responsable, pacífico, tolerante e igualitario, e) respete el medio ambiente natural. Que todo esto se realice respetando las normas mínimas que prescriba el Estado. En este artículo se pretende encuadrar los estándares educativos sobre los cuales deben trabajar los miembros de la comunidad educativa, con el fin de lograr la formación integral del ser humano. Dentro de los cuales podemos indicar que, en Guatemala cada uno de esos aspectos se encuentran incorporados al que hacer educativo. Sin embargo, ha sido un poco difícil el cumplimiento de los mismos por falta de responsabilidad en algunos casos del docente, otros del padre de familia, otros de educando y del Estado.

En su artículo 32, en sus incisos 1) y 2) señala que se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica; en el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación. Es una situación difícil por la que pasan muchos niños a nivel mundial y también en Guatemala, pues sus familias son de escasos recursos y se ven en la necesidad de trabajar para poder apoyar en la economía del hogar. Sin embargo, a pesar de que existe la normativa necesaria para garantizar el derecho a la educación del niño trabajador, tanto a nivel nacional como internacional; existe una vasta cantidad de niños que no asisten a la escuela a estudiar, como les corresponde, sino que se dedican únicamente a trabajar, dejando a un lado su derecho a la educación y a la superación individual y social que les compete. Por lo que el Estado aún no ha podido resolver este grave problema social.

Por último, tenemos el artículo 33 de la Convención de los Derechos del niño que pretende proteger al menor del uso de estupefacientes por medio de una serie de medidas educativas que el Estado debe tomar; para evitar el uso de estupefacientes en los menores. Disposición que se cumple en su aplicación en el nivel de educación primaria en nuestro país, pues forma parte de los contenidos declarativos obligatorios a impartir por los docentes, pues así se encuentra indicado dentro del Currículum Nacional Base.

Cómo pudimos analizar, Guatemala es uno de los Estados Parte del presente tratado que ha pretendido ejercer todas las medidas necesarias con el fin de cumplir con



las disposiciones en materia educativa reguladas en la Convención sobre Derechos del Niño. Aunque aún falta mucho por hacer en cuanto a la puesta en práctica de las disposiciones educativas nacionales e internacionales en nuestro país; debido a que su cumplimiento no ha sido absoluto.



2.2.4 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Para” y su enfoque en el ámbito educativo

En la presente convención encontramos reguladas algunas disposiciones destinadas a la protección del derecho a la educación que poseen las mujeres en igualdad de derechos con los hombres, relegando con ello cualquier tipo de discriminación que pueda presentarse en relación con el hecho de ser mujer.

En su artículo 2° la convención indicada señala que las mujeres pueden sufrir de algún tipo de violencia; entiéndase esta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en instituciones educativas. Tristemente ha existido a partir de la cultura machista que se maneja en Guatemala, la ideología que la niña no posee los mismos derechos que un niño, restándole también con ello la importancia que tiene que una niña se prepare de forma integral por medio de la educación nacional; ocasionando con ello un enorme daño psicológico a la menor, pues como todo ser humano tiene la necesidad de aprender y prepararse educativamente.

Con respecto a la educación, en su artículo 6°, la convención regula lo siguiente: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación”. Situación un poco complicada en nuestro país, pues todavía se maneja una enorme cultura machista, sobre todo en el área rural, donde se pretende señalar de manera fehaciente que el lugar de la niña no es la escuela sino la cocina o la casa, por lo que existe disminuida asistencia de niñas a la escuela. Sin embargo, ha existido el fenómeno social, con el transcurso de

los años, que los padres de familia deciden enviar a sus hijas a recibir la formación educativa del nivel primaria; únicamente con el afán de que aprendan a leer y a escribir y en el mejor de los casos, les permiten culminar el mencionado nivel, porque saben que en él sus hijas aprenderán lo básico en cuanto a educación. Desafortunadamente ya no las dejan continuar con sus estudios.



En su artículo 8°, en el inciso b) señala que los Estados Parte deberán tomar medidas e incluso establecer programas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros. Analizando lo señalado, podemos indicar que para poder lograr modificar los patrones de conducta señalados se necesita inculcar la cultura de la igualdad de género desde la concepción del niño y su desenvolvimiento en el hogar; etapa en la cual los padres inculcan los valores a los niños y posteriormente seguir el fortalecimiento de esos patrones en la etapa formal de la educación; pero sobre todo enseñar con el ejemplo, tanto de los padres como de los maestros.

La adaptación de la Convención Belém do Para en el ámbito educativo nacional guatemalteco, dentro del sistema formal se ha aplicado de la forma correcta en la mayoría de los casos, pues no se le ha negado el acceso a las niñas al nivel de educación primaria ni a otro en particular; de hecho dentro de los mismos centros educativos se pretende la formación de los menores en relación con su convivencia social sobre las bases de la igualdad, se imparten valores que pretenden fomentar la aplicación de las disposiciones de la convención y se brinda igualdad de oportunidades a niños y niñas en el ámbito educativo. El problema surge en los hogares de muchas familias guatemaltecas que les niegan a sus hijas el derecho a acceder algún tipo de educación formal, implantando en ellas las raíces de la cultura machista que se ha manejado en tiempos remotos, como ya se señaló, sobre todo, en el área rural que corresponde a nuestro país.

En consecuencia, uno de los estándares que se manejan dentro del sistema educativo guatemalteco, se destina a superar este tipo de problema de desigualdad

social; incorporando dentro del paradigma educativo la igualdad y fraternidad entre seres humanos, en este caso entre las niñas y los niños.



2.2.5 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y su enfoque en el ámbito educativo

Dentro del presente convenio, encontramos disposiciones relacionadas con la protección del derecho a la educación de los pueblos indígenas y tribales; en tal sentido se establece la existencia de cuatro artículos que garantizan el derecho analizado en la presente tesis.

En el artículo 26, del Convenio 169, se indica que se debe garantizar el derecho a la educación de los pueblos protegidos en el presente convenio, en todos los niveles correspondientes y en igualdad de condiciones de los demás miembros de la comunidad nacional. Por lo que al analizar lo correspondiente, se puede decir que se garantiza el derecho a la igualdad de la educación en relación con los pueblos indígenas, situación que en Guatemala se ha complicado, debido a la poca cantidad de maestros bilingües y a la existencia de muchos idiomas en los diferentes departamentos que lo integran. En relación con ello, en el año 2017 la Corte de Constitucionalidad obliga al Ministerio de Educación a cumplir con el derecho a la educación bilingüe con acompañamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

En el artículo 27, del cuerpo normativo señalado, se regula lo siguiente: La educación que se les impartirá a los mencionados pueblos, se basará en programas que deberán responder a sus necesidades, abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, su sistema de valores, sus aspiraciones sociales, económicas y culturales. Dentro de la descripción del presente artículo resalta la importancia que para los grupos indígenas tienen sus valores, su ideología y sus costumbres; las cuales se han transmitido de generación en generación y que, de acuerdo con lo regulado, se debe realizar dentro del ámbito educativo formal.

En el artículo 28 se encuentra establecido que la educación impartida a los pueblos indígenas y tribales, deberá realizarse dentro del marco del ejercicio del idioma materno, en la actualidad uno de los principales componentes del Currículo Nacional Base de nuestro país, pues una de las principales áreas que lo integran es denominada Comunicación y Lenguaje L1; el cual corresponde al idioma materno del niño que estudia el nivel de educación primaria, con el objeto que la preparación del menor se realice en su idioma.



En el artículo 30, inciso 1) encontramos regulado que los gobiernos de los Estados parte, deberán tomar las medidas necesarias a fin de darles a conocer a los mencionados grupos sus derechos, sus obligaciones, cuestiones de educación y salud; adaptadas a su cultura. En cumplimiento a esta disposición, en Guatemala tanto en a nivel constitucional como ordinaria, nuestra legislación regula la educación bilingüe que garantice el derecho a la educación a los grupos étnicos existentes en nuestro país, al ser un país pluricultural, multiétnico y plurilingüe.

A este convenio se le otorga vital importancia dentro del sistema educativo guatemalteco, porque es considerado dentro del Currículo Nacional Base (CNB) como una de las normativas a partir de las cuales se inicia la reforma educativa en Guatemala.

CAPÍTULO III

El bloque de constitucionalidad en Guatemala



Muchas personas aún no conocen el significado del bloque de constitucionalidad, mucho menos la importancia que posee en el ámbito constitucional y aún más la existencia de la figura en el área del Derecho.

Como hemos mencionado en el párrafo anterior, el bloque de constitucionalidad, es una figura propia del derecho constitucional, que toma importancia con la incorporación a las legislaciones constitucionales de algunos países; de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos sin necesidad de reformar las mismas.

Figura que analizaremos como parte integrante de la presente investigación, pues pretendemos saber cómo funciona el proceso de incorporación y la jerarquía que adquieren los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, especialmente el derecho a la educación; pasando a ser considerados derechos constitucionales en nuestro país, por lo cual deberían de cumplirse obligatoria e íntegramente.

Todo el proceso de incorporación de estos valores, principios, doctrinas, etc., considerados constitucionales, aunque no se encuentren formalmente regulados en nuestra ley fundamental, denominado como bloque de constitucionalidad; no es aplicable solamente en Guatemala, sino que, veremos como otros países del mundo utilizan la misma mecánica de incorporación de Derechos Humanos a sus constituciones sin necesidad de reforma alguna y la importancia que posee dicho mecanismo en el cumplimiento de los derechos fundamentales.

3.1 ¿Qué es el bloque de constitucionalidad?

Para dar una respuesta y poder conocer a profundidad la figura constitucional del bloque de constitucionalidad, procederemos analizar los estudios realizados por diferentes autores con respecto al tema.



Previamente, debemos considerar que el bloque de constitucionalidad forma parte importante en el ámbito jurídico guatemalteco, por su función primordial de incorporar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos a la legislación constitucional guatemalteca.

De Cabo A. (s.f., p.58) considera que podemos analizar cuatro definiciones distintas que hacen referencia al concepto de bloque de constitucionalidad de la siguiente manera:

1. El bloque de constitucionalidad como equivalente al conjunto de lo que, en la doctrina italiana se denomina normas interpuestas. Refiriéndose el autor a que el bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas que poseen una finalidad funcional, puesto que no tienen una regulación dentro de la norma constitucional, pero las considera interpuestas porque por medio de ellas se tiende a determinar si las demás normas que se incorporarán al ordenamiento jurídico interno poseen carácter constitucional.
2. El bloque de constitucionalidad derivaría su existencia de la no inclusión de toda la materia constitucional dentro de la constitución formal. Esta definición se centra en señalar, que el bloque de constitucionalidad está formado por un conjunto de normas que no están incluidas o reguladas en la constitución formalmente, es decir, por medio del proceso legislativo realizado por una Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo tienen un rango de carácter constitucional y deben ser de cumplimiento obligatorio; para lo cual el autor señala dos casos que pueden suscitarse respecto a esta definición, el primer caso por medio del cual la propia ley fundamental señala en qué situaciones se considerarán las normativas como parte del bloque de constitucionalidad; caso procedente en Guatemala. Y el otro

caso en el cual no se menciona nada en la ley fundamental respecto a que el argumento de normativa se ha de considerar como parte integrante de la legislación constitucional no regulada pero aplicable o bloque de constitucionalidad.



3. La tercera definición es comprendida como un conjunto concreto de normas que sirven para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica. Comprendiendo esta definición respecto al bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas o reglas destinadas a calificar como constitucional otra norma jurídica, pero en diferentes casos concretos. Situación que aplica para el caso de Guatemala.
4. Por último, tenemos una cuarta definición, desarrollada por el autor indicado; donde señala que el bloque de constitucionalidad es un conjunto de normas que conjuntamente con la constitución tienen como fin primordial determinar el sistema constitucional de distribución de competencias. Indicando claramente en la presente definición que las normas que conforman el bloque de constitucionalidad se derivan de la constitución y por lo tanto poseen la misma jerarquía en cuanto a su aplicación, dentro de los casos que les competen a cada una. Situación que prevalece en el caso de Guatemala, puesto que el bloque de constitucionalidad posee jerarquía constitucional y debe considerársele parte de los derechos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así, podemos encontrar muchas definiciones que pretenden interpretar y esclarecer de forma concreta la importancia del bloque de constitucionalidad. Cosa que también verificaremos analizando cómo se percibe esta figura constitucional en los diferentes países, haciendo un análisis comparativo de algunos.

La expresión “bloque de la constitucionalidad o bloque de constitucionalidad se ha incorporado a nuestra lengua y es hoy de uso frecuente en el discurso jurídico y político. Se aprueban leyes con la pretensión de incorporarlas a ese bloque cuya transgresión como tal sirve en otros casos de argumento para sostener la inconstitucionalidad de una Ley Orgánica... (Rubio F., s.f., p.9 y 10).

Como indica el autor citado, el bloque de constitucionalidad es una figura jurídica que se está utilizando en la actualidad, con el fin de incorporar en él todas aquellas leyes que se aprobarán, ubicándolas en un nivel constitucional y que posteriormente servirán de base, al ser materia constitucional, para determinar la inconstitucionalidad de otras leyes que se regularán o que se aprobarán para su aplicación interna en un determinado país.



En el caso de Guatemala, las disposiciones constitucionales, sirven de base para la creación de otras normas de carácter ordinario, por lo que el Organismo Legislativo, En el momento de crear leyes o aprobar tratados, debe observar obligatoriamente el principio de constitucionalidad, es decir, que las nuevas leyes no pueden tergiversar ni contradecir disposiciones constitucionales. Si recordamos que los tratados en materia de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto se consideran normas constitucionales; también deben ser observados para la creación de posteriores leyes.

Por otro lado, encontramos la definición de otros autores que pretenden aclarar el concepto de bloque de constitucionalidad, pero en aplicación de algún área del derecho en específico; siendo el caso de Serna J. 2010, quien indica que:

Respecto al concepto de bloque de constitucionalidad se debe aceptar que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que integran el texto de la Carta Fundamental. Mirado dicho bloque a la luz del Derecho Administrativo, es posible entender que, aunque la fuente principal de este último es la ley, no puede por ello escapar al hecho que señala la existencia de un estatuto superior compuesto por un grupo de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el bloque de constitucionalidad y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden jurídico interno. (p. 2).

En virtud de lo señalado con anterioridad, podemos observar que el bloque de constitucionalidad es aquel conjunto de valores, principios, reglas y normas que pasan a formar parte de la Constitución de un país, sin necesidad de que se puedan encontrar

regulados en la misma. Estas normativas integrantes del bloque de constitucionalidad son de aplicación obligatoria en el país y de cumplimiento estricto.



Aunque la definición en el presente caso se pretende adaptar al Derecho Administrativo, debemos tomar en cuenta que, no únicamente en esta materia o área del derecho van a existir valores, principios y normativas que formen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto de la Constitución Política de la República.

Para finalizar con la definición del bloque de constitucionalidad, analizaremos el punto de vista de otro autor en relación con el concepto indicado:

La noción de bloque de constitucionalidad puede ser formulada recurriendo a la siguiente imagen paradójica: este concepto hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita (Uprimny R., s.f., p.2).

Esta última definición posee similares características a las anteriormente mencionadas, pero deja entrever que no hay necesidad de que las constituciones sean reformadas o modificadas, para que puedan incorporarse nuevos derechos a ellas. Incluso indica que en la actualidad y por medio de la figura del bloque de constitucionalidad, el texto normativo de una constitución puede abarcar la regulación de muchos más principios y valores, aunque no se hallen inmersos en su texto.

Luego de haber escudriñado diferentes definiciones relacionadas con el bloque de constitucionalidad, lo conveniente es formular nuestra propia definición, de forma breve y sustanciosa; con las características necesarias que la logren diferenciar de las demás figuras jurídicas y le otorguen la importancia que merece.

En conclusión, el bloque de constitucionalidad puede definirse como una figura propia del derecho constitucional, que está integrada por un conjunto de valores, principios, normas y disposiciones que ocupan una jerarquía Constitucional, considerándoseles parte de la Ley fundamental de un país, siendo de cumplimiento obligatorio y teniendo la calidad para establecer si una ley ordinaria o tratado en relación con él es inconstitucional.



3.1.1 Origen del bloque de constitucionalidad

Para poder comprender aún más sobre el bloque de constitucionalidad, investigaremos sobre sus orígenes y de qué manera ha surgido dentro del campo del derecho constitucional.

Favoreu (como se citó en Rey C., 2006., p.310) afirma que la noción de bloque de constitucionalidad es una construcción jurídica del derecho francés. La idea de bloque evoca la de solidez y unidad. A veces se define un bloque como un conjunto que no puede ser escindido o dividido.

En relación con lo anterior, se sabe que el término bloque de constitucionalidad se originó en Europa. Se inició su utilización con el fin de crear un conjunto de normas que van a formar parte de un todo ya existente, con la misma categoría que la norma constitucional y sin posibilidades de división.

Con el fin de lograr la incorporación de los Derechos Humanos al Derecho Interno de un país, y por ser considerados fundamentales en la Constitución, se crea el bloque de constitucionalidad en Europa, surgiendo como parte del Derecho francés.

Para poder indicar una fecha exacta de la aparición de la figura del bloque de constitucionalidad citamos nuevamente a Favoreu L (s. f.), quien señala que: “El bloque de constitucionalidad surge en el derecho francés, al inicio de los años setenta y se recoge bajo la denominación de bloque de constitucionalidad, en el derecho español a

inicios de los años ochenta. (p. 45). Apareciendo como figura jurídica primero en el continente europeo; en Francia y luego en España.



Continúa señalando Favoreu L. (s.f.), que el bloque de constitucionalidad se deriva de una figura jurídica propia del Derecho Administrativo, es decir, el bloque de legalidad; el cual permite designar por encima de las leyes a todas las reglas que se imponen en la administración en virtud del principio de legalidad y que tenían origen jurisprudencial.

Considerando el autor que, de la idea del bloque de legalidad, propia del Derecho Administrativo, surge el bloque de constitucionalidad. Con el fin de incorporar un conjunto de valores y principios de carácter constitucional, que no podrán dividirse de la constitución, por ello la denominación de bloque.

Así mismo, indica el autor analizado que al bloque de constitucionalidad en una época también se le denominó bloque de supra legalidad, por ser su contenido un conjunto de valores y principios que están fuera de la constitución y se utilizarán después de su incorporación al mencionado bloque, como base para determinar la constitucionalidad de una ley o tratado. Por supuesto en materia de Derechos Humanos.

La denominación de bloque de constitucionalidad surgió por primera vez en el Derecho francés, y luego los demás países incorporan esta nueva figura jurídica a su estructura legal, por la evolución del derecho y la creación de nuevas instituciones que necesitan ser tuteladas desde el punto de vista de los Derechos Humanos.

América Latina no es la excepción, con respecto al origen del bloque de constitucionalidad, en nuestro continente podemos señalar lo siguiente:

La mayoría de los países de la región ha introducido en sus constituciones diversas cláusulas en las que se les concede a los instrumentos de Derechos Humanos una jerarquía diferenciada un status "especial" que garantiza como mínimo su precedencia en caso de conflicto con la legislación interna...Es el caso, por ejemplo de Argentina, Venezuela y Bolivia, países en los que, por medio de reformas constitucionales, se ha establecido expresamente la jerarquía

constitucional de ciertos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En otros países, algunas cortes constitucionales han reconocido jerarquía constitucional a las normas del Derecho Internacional que regulan Derechos Humanos, introduciendo la doctrina del bloque de constitucionalidad por vía de la interpretación de cláusulas de apertura. Por ejemplo, las Cortes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y la antigua Corte Suprema de Venezuela reconocieron que la cláusula abierta de derechos constitucionales (según la cual ciertos derechos no incluidos expresamente en el texto constitucional pueden tener estatus constitucional) concedía jerarquía constitucional a los tratados que incorporaran derechos fundamentales... (Góngora M., s.f., p.302, 303 y 304).



De acuerdo con lo indicado por el autor anteriormente citado, los países de Latinoamérica también han aplicado la ideología de concederle a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos una jerarquía constitucional. Para poder adherirse a este nuevo mecanismo internacional, han utilizado diferentes procedimientos. En primer lugar, vemos como algunos países han incorporado los tratados internacionales que regulan Derechos Humanos a su Constitución por medio de una reforma constitucional y han tomado la decisión de incorporar a sus constituciones nuevas disposiciones en las que los instrumentos internacionales se consideren parte de la legislación constitucional.

Por otra parte, otros países latinoamericanos han decidido no reformar sus constituciones y utilizar la figura del bloque de constitucionalidad, para indicar que los tratados internacionales que regulen Derechos Humanos, constituyen una serie de valores de jerarquía constitucional, aunque no se encuentren expresamente regulados en el texto constitucional.

En resumen, habría que subrayar que salvo la Constitución de 1979 de Perú (que sería derogada por la Constitución de 1993), la de 1994 de Argentina, la de 1999 de Venezuela y la Constitución Boliviana de 2009, ninguna Constitución de la región, consagraba explícitamente la jerarquía constitucional de los tratados de Derechos Humanos. En la mayoría de países la equiparación de las normas internacionales con las normas constitucionales nacionales ha tenido lugar por

medio de la incorporación de la doctrina del bloque de constitucionalidad por parte de las cortes constitucionales (Góngora M., s.f., p. 305).



Analizando el párrafo anterior, observamos que antes de la incorporación de la figura constitucional del bloque de constitucionalidad, en América Latina, la mayoría de países no manejaba la ideología de señalar en sus Cartas fundamentales, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Según el autor citado, el primer país latinoamericano que incorpora el bloque de constitucionalidad en su jurisprudencia constitucional fue Panamá, en el año de 1990, seguidamente Costa Rica en 1993, luego Colombia en el año 1995 y luego la incorpora Perú en 1996 (Góngora M., s.f., p. 308,309 y 310)

Como vemos en diferentes países de Latinoamérica ha ido evolucionando e incorporándose la figura del bloque de constitucionalidad, con el fin de promover la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en sus legislaciones.

Agradeciendo la innovación en la creación de esta figura al derecho francés, en el continente europeo, la cual ha permitido una evolución en el derecho constitucional de los países latinoamericanos y sobre todo figura propia en la actualidad de nuestro derecho constitucional guatemalteco, la cual se fundamenta por medio de los artículos 44 y 46 constitucionales, que nos compete analizar más adelante.

3.1.2 Función del bloque de constitucionalidad

Ya conocemos diferentes definiciones del bloque de constitucionalidad, hemos analizado cómo ha surgido dentro del ámbito constitucional, ahora procederemos a establecer cuáles son las funciones del mencionado bloque de constitucionalidad.

Esta función no es evidentemente la de la simple relevancia constitucional de las normas que conforman el bloque, esto es, que se trata de normas cuya infracción

puede fundamentar una pretensión ante el juez constitucional y solo corresponde por este por no ser un problema de mera legalidad, para decirlo una de las expresiones favoritas del Tribunal, que no ha considerado nunca integradas en el bloque las leyes de desarrollo o regulación de los derechos fundamentales (Rubio F., s.f., p.11).



Ya conocíamos con anterioridad y hemos señalado muchas veces que una de las funciones del bloque de constitucionalidad es darles relevancia o jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, es decir, que le corresponde nivelar a los tratados referidos al contenido de la Constitución; sin necesidad de su regulación expresa.

Sin embargo, vemos que, además de la función indicada, según el autor el bloque de constitucionalidad, podríamos decir que posee una función procesal, pues el Tribunal Constitucional, por medio del bloque conoce todos aquellos valores, principios y normas que forman parte de la Constitución y debe observar obligatoriamente sus principios para poder resolver casos concretos, en especial porque no se trata de una simple decisión legal, sino que, son decisiones basadas en la protección a los derechos fundamentales.

Por otro lado, el mencionado autor también señala que existen dos funciones más que corresponden al bloque de constitucionalidad, denominadas por él como: una función intrínseca y una función extrínseca de la siguiente manera:

Una función determinante de la inclusión es la delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, una función por tanto intrínseca de la norma de la que es finalidad u objeto propio. En otras sentencias, por el contrario la función tomada en consideración es una función por así decirlo extrínseca a la norma misma y que surge solo dentro del proceso, por la relación que en él se establece entre ella y la norma sometida al juicio de Tribunal por medio de un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad, pues con la misma denominación de bloque de constitucionalidad, o con las equivalentes de parámetros de constitucionalidad u otras semejantes, el Tribunal se refiere frecuentemente también a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni

delimitan competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen (Rubio F., s.f., p. 11).



Las dos funciones del bloque de constitucionalidad mencionadas anteriormente, como un conjunto de valores y principios constitucionales en materia de Derechos Humanos, no incorporados expresamente en los artículos constitucionales; en primer lugar se refiere a una función intrínseca, es decir, propia del bloque, el cuál utiliza el Tribunal Constitucional para determinar su competencia y poder resolver los casos concretos que se le presente.

Según el autor, también existe otra función denominada, extrínseca, es decir, que esos principios y valores que conforman el bloque de constitucionalidad, se utilizan por el Tribunal Constitucional de forma externa, para poder determinar si una norma aplicable al caso concreto en comparación con el bloque, es o debe ser considerada inconstitucional.

El bloque de constitucionalidad favorece entonces a la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales que se convierten entonces en “documentos vivientes”, como han dicho algunos jueces y doctrinantes estadounidenses (Marshall 1997, Brennan 1997). Esto es importante no solo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos (Uprimny R., s.f., p.4).

Como vemos, otra de las funciones importantes del bloque de constitucionalidad, es que favorece a la actualización de las Constituciones, adaptándolas a las realidades sociales, políticas e históricas. Sin necesidad de reforma alguna. Como ya es de nuestro conocimiento, el Derecho es dinámico y se mantiene en constante evolución, las actuaciones que desarrollábamos antes los seres humanos, no son las mismas en estos tiempos, la tecnología ha evolucionado y existe un proceso de globalización, por medio

del cual han surgido nuevas figuras jurídicas, que se han tenido que incorporar a las legislaciones tanto internas como externas de cada uno de los Estados.



Y en materia de Derechos Humanos no es la excepción, aparecimiento de la figura del bloque de constitucionalidad, ha logrado que los países tengan constituciones adaptadas con el desarrollo social, al permitir la incorporación de nuevos valores, principios y normas jurídicas sin la necesidad de reformas al texto constitucional, pero que poseen la jerarquía constitucional y por lo tanto la importancia necesaria para ser consideradas de cumplimiento y de observancia obligatoria por los Tribunales Constitucionales, sin dejar a un lado el ejercicio que de ellos pueden hacer los abogados y todos los seres humanos en la exigencia de los derechos fundamentales.

3.2 El bloque de constitucionalidad a nivel internacional

El bloque de constitucionalidad es una figura constitucional que ha venido evolucionando e incorporándose de forma progresiva a las legislaciones a nivel mundial, recordemos que todos los países del mundo han sido reconocidos como sujetos de Derecho Internacional; incorporando para su beneficio los diferentes tratados que se han creado a sus legislaciones internas y en materia de Derechos Humanos, aún más; de ello surge la creación, como se había analizado, del bloque de constitucionalidad, como un procedimiento de carácter internacional que pretende incorporar las normativas de Derechos Humanos a las legislaciones de los diferentes países, colocándoles una jerarquía constitucional, sin necesidad de reformas al texto constitucional.

Es importante dentro de la presente investigación, analizar cómo se ha incorporado o cómo ha surgido la figura del bloque de constitucionalidad en diferentes países; haciendo con ello una comparación de distintas legislaciones en relación con el bloque de constitucionalidad.

Para poder cumplir con la realización de la comparación de legislaciones indicada, tomaremos como fundamento los siguientes países: Chile, Argentina, Colombia y, desde luego, Guatemala.

Las perspectivas de los países en cuanto a las actividades de la humanidad, son diferentes y con respecto a la legislación no ha sido la excepción, como se verá a continuación.



3.2.1 El bloque de constitucionalidad en Chile

En el caso de Chile, el bloque de constitucionalidad existe como una figura aplicable por medio del cumplimiento de dos fines. El primero es determinar el nivel de constitucionalidad de los tratados internacionales, aplicándolos e incorporándolos a su legislación con categoría constitucional. El segundo fin para la aplicación del bloque de constitucionalidad en Chile, es que las disposiciones de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, se aplican para la interpretación y aplicación de los Derechos Humanos a casos concretos.

El efecto útil de la idea de un bloque de constitucionalidad radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo, en cuanto sirven no solo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrador ante una legislación incompleta. En este caso, permite al Estado de Chile cumplir (Constanza D., 2015, p. 162)

Analizando la cita anterior podemos percibir que el bloque de constitucionalidad en Chile, tiene como fin la incorporación de normas tendientes a indicar la constitucionalidad de leyes posteriores y en el momento de su aplicación a los casos concretos, son utilizadas para la correcta interpretación del Derecho e integración, en los casos en que las situaciones no estuvieren previstas en legislación alguna.

El mencionado autor hace referencia también al artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, en el cual consta la regulación del bloque de constitucionalidad en ese país; indicando que esta disposición recalca el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los Derechos Humanos, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile.

Considerando en el presente caso que una de las funciones principales del bloque de constitucionalidad en Chile, es el cumplimiento y la correcta observancia de los Derechos Humanos en ese país.



Con respecto a ello, en Guatemala también existe una disposición constitucional referente al bloque de constitucionalidad, tendiente a la aplicación y cumplimiento de los Derechos Humanos. Por lo que es una de las similitudes que se manejan en ambos países, por la utilización de la figura del bloque de constitucionalidad, con el fin de incorporar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos a la legislación constitucional interna.

Es en el año 2009 cuando se inicia con la utilización del término “bloque de constitucionalidad” en Chile, de acuerdo con lo indicado por Constanza D. (2015):

El Tribunal Constitucional había dado plena aplicabilidad a la noción del bloque de constitucionalidad por medio de la utilización de derechos que no se encuentran consagrados en la Constitución como parámetro de constitucionalidad... En mayo de 2014 el Tribunal Constitucional consolida esta aproximación por medio de la utilización del Bloque de Constitucionalidad y la referencia a sus posibilidades de aplicación en el ordenamiento jurídico chileno (p.160 y 161).

Observando la cita anterior, determinamos que la figura constitucional del bloque de constitucionalidad es de aplicación reciente en Chile, se inicia con su incorporación hace una década, sin nominarlo de forma expresa, pero aceptando la aplicación de nuevos derechos con rango constitucional, para poder resolver casos concretos. Posteriormente, en el año 2014, dio inicio expresamente la utilización de la figura del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico chileno, con el fin de innovar con la incorporación de nuevos derechos a la Constitución Política de la República de Chile, sin necesidad de modificarla en su texto.

Por otro lado, con respecto a la regulación del bloque de constitucionalidad en la legislación chilena, el autor Nogueira H. (2015), señala:

Dicha concepción se incorporó tempranamente en la realidad constitucional latinoamericana en la Constitución Chilena, en su reforma de 1989. En el proceso transicional del régimen autoritario a la democracia que agregó al inciso segundo del artículo 5° una oración final, la cual determina que: “Es deber de los órganos del Estado respetar y proveer tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que posibilitó incorporar a la Carta Fundamental material, el conjunto de atributos y garantías de los derechos asegurados y garantizados como atributos esenciales que emanan de la dignidad humana asegurados en tratados internacionales ratificados y vigentes (p.307).



Analizando el párrafo anterior, determinamos que la decisión de incorporar a la legislación constitucional chilena la figura del bloque de constitucionalidad, ha emanado de la necesidad de legislar nuevas actividades de la vida humana, para poder regular la conducta dentro del ámbito social y sobre todo con el fin de legislar los Derechos Humanos que han evolucionado paulatinamente.

Por bloque constitucional de derechos fundamentales entendemos el conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por vía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario) y los derechos implícitos, expresamente incorporados por vía del artículo 29 literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente, el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Chilena vigente(Nogueira H. s.f., pág.124).

En el párrafo anterior, determinamos que el bloque de constitucionalidad en Chile, según el autor citado, constituye una fuente de Derecho Interno, al regular ciertos derechos incorporando por vía de los convenios internacionales o como parte del derecho consuetudinario, claro está en materia de Derechos Humanos y en cumplimiento de lo regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y sobre todo de la Constitución Política de la República de Chile, sin necesidad de reforma alguna; todos aquellos derechos no regulados en la mencionada carta fundamental.

Como hemos observado, en Chile la figura del bloque de constitucionalidad se inició a utilizar mediante su regulación, sin necesidad de nominarla con el nombre de bloque de constitucionalidad, a partir de la Constitución chilena de 1989, posteriormente en el año 2009 se continúa aplicando la posibilidad de incorporación de nuevos derechos con rango constitucional a la legislación chilena, en materia de Derechos Humanos mediante la utilización y aplicación precisa del término bloque de constitucionalidad. Siendo a partir del año 2009 cuando el Tribunal Constitucional Chileno inicia con la aplicación a casos concretos de las disposiciones emanadas del bloque de constitucionalidad en Chile.

A diferencia de Guatemala, el bloque de constitucionalidad en Chile se ha incorporado cuatro años después, en la legislación constitucional, puesto que en nuestro país inicia su regulación en la Constitución Política de la República emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de mayo de 1985; la cual regula en sus artículos 46 y 44 la disposición por medio de la cual no queda limitada al texto constitucional la observancia y cumplimiento de los Derechos Humanos, los cuales posteriormente se han incorporado a la legislación constitucional guatemalteca por medio de los convenios internacionales, surgiendo de esa manera la figura del bloque de constitucionalidad en Guatemala. Y con la misma finalidad, pero regulado en el artículo 5° de la Constitución Chilena de 1989 también se incorpora la figura constitucional del bloque de constitucionalidad.

3.2.2 El bloque de constitucionalidad en Argentina

El autor Villalba P (2017) indica que: “La doctrina especializada más depurada refiere al bloque de constitucionalidad como un conjunto normativo que contiene normas, principios, postulados legales y garantías propias con rango constitucional, pero que materialmente están fuera del texto constitucional”. Indicando la importancia que con ello denota la figura del bloque de constitucionalidad y sobre todo cómo se le define en Argentina; situación semejante en su aplicación y definición en Guatemala.

Por lo que, en Argentina también se ha incorporado la figura del bloque de constitucionalidad dentro de su legislación constitucional. Anteriormente, en el año 1853 estipulaba la Constitución Argentina que la mencionada Ley fundamental era superior a toda legislación interna ordinaria e incluso a todo convenio internacional; cualquiera que fuera la materia que regulara. En un tiempo determinado; como parte de la evolución de la legislación argentina, se logró la modificación de las disposiciones señaladas anteriormente, logrando que toda la legislación emanada de los convenios internacionales, en relación con los Derechos Humanos se nivelara jerárquicamente a la legislación constitucional, en tal sentido Haro R. (2003) señala:



Atento al texto de la Constitución de 1853, la Corte Suprema de Justicia sostuvo inveteradamente la supremacía de la Constitución sobre los tratados, como así también la paridad de la jerarquía jurídica entre estos y las leyes, salvo a partir de 1992 en que otorgó prioridad a los Tratados de Derechos Humanos sobre las leyes. (s.p.)

Lo que se mencionaba en el párrafo que antecede a la cita, dentro de la legislación argentina la cúspide en la jerarquía normativa la ocupaba la Constitución Política y todas las demás leyes, incluyendo los convenios internacionales; pertenecían a una jerarquía inferior a la de la Constitución Política Argentina. Sin embargo, a partir del año 1992 se les reconoce a los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, una jerarquía a nivel constitucional. Situación que comparamos con la legislación guatemalteca y observamos que en Guatemala nuevamente se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad, muchos más rápido que en Argentina, siendo como ya sabemos, en Guatemala en el año 1985 y siete años después, en el año 1992, se logra su incorporación a la nación argentina.

No obstante, encontramos nuevamente una similitud que caracteriza a la incorporación del bloque de constitucionalidad, tanto en Argentina como en Guatemala y es la necesidad de brindarle a los convenios internacionales, en materia de Derechos Humanos, una jerarquía constitucional, con la finalidad en ambos países de proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Un cambio fundamental se produce en el orden jurídico argentino a partir de la reforma constitucional de 1994: a) Se receptaron nuevos derechos y garantías. b) Por el artículo 75, inciso 22, se incorporaron con jerarquía constitucional diez Tratados de Derechos Humanos y se otorgó la primacía de los tratados sobre las leyes. c) Por el artículo 75, inciso 24 se prevé la posibilidad de tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales, d) La Corte Suprema ha reconocido expresamente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación y aplicación de la Convención Americana y ha declarado que su jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Haro R., 2003, s.p.).

La figura del bloque de constitucionalidad en Argentina, con el fin de brindarle jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, posee una variante con respecto a Guatemala, desde el punto de vista de su incorporación, puesto que por medio de la reforma realizada a la Constitución Argentina en el año 1994, se señala la necesidad de otorgarles a los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos; una jerarquía constitucional, regulándolos como superiores a las leyes internas del país. Sin embargo, al realizar esta reforma, en su artículo 75, inciso 22, indica de forma expresa el nombre de diez convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que deberán ser observados y aplicados con categoría constitucional; mencionando entre ellos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Abriendo también la posibilidad de incorporar, mediante el bloque de constitucionalidad, los demás tratados o convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que surjan, para su aplicación a casos concretos. Cosa que no sucede en Guatemala, pues en nuestra Constitución no se señala explícitamente el nombre de ningún convenio internacional en materia de Derechos Humanos, que se deba considerar con jerarquía constitucional, sino que permite la incorporación de todos los

convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, por medio del bloque de constitucionalidad a la legislación constitucional.



Por otro lado, Luque C. (2017) para concluir menciona que: “Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino, son, en principio de cumplimiento obligatorio para este”. (p. 235). Constatando de esta manera la importancia que en materia de Derechos Humanos poseen las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables en Argentina al ser considerada jurisprudencia de aplicación y cumplimiento obligatorio; por lo tanto, vinculante.

3.2.3 El bloque de constitucionalidad en Colombia

Colombia es uno de los países que también utiliza el término de bloque de constitucionalidad, con el fin de promover y garantizar el respeto a los Derechos Humanos. Sin embargo, varían las condiciones sobre las cuales este país pretende admitir los tratados o convenios internacionales que regulen derechos fundamentales, como parte de su ordenamiento legal constitucional. Al respecto pretendemos analizar cuáles son algunas similitudes o diferencias que podríamos encontrar en relación con su comparación con la legislación constitucional guatemalteca.

Habría que concluir que hacen parte del bloque en sentido estricto, el Preámbulo, el articulado constitucional, los tratados de límites ratificados por Colombia, los tratados de derecho humanitario, los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, los artículos de los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta... (Olano H., 2005, p. 235).

De acuerdo con lo señalado en los dos párrafos anteriores, observamos que no todos los convenios internacionales ratificados por Colombia forman parte de su bloque de constitucionalidad, así mismo no solamente estos, sino también el texto constitucional y todo lo que se encuentra regulado de forma expresa dentro de la Carta Política o

Constitución Colombiana, es considerado elemento integrante de la constitucionalidad.



En cuanto a que no todos los convenios internacionales ratificados por Colombia forman parte del bloque de constitucionalidad, sino que deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, regular Derechos Humanos, es una característica que también es aplicable en Guatemala y en los otros dos países analizados anteriormente, es decir, Chile y Argentina, pues cada uno de estos países han utilizado la figura del bloque de constitucionalidad, con el fin de darle validez y garantía a los Derechos Humanos otorgándoles una categoría constitucional.

Sin embargo, con respecto a qué elementos integran el bloque de constitucionalidad en Colombia, vemos que tanto los valores y derechos no regulados constitucionalmente y los que sí han sido regulados en el texto constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad, no así en el ámbito guatemalteco, en el cual el bloque de constitucionalidad se encuentra integrado por aquel conjunto de valores y principios regulados en los convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, que pasan a formar parte de la Constitución.

Según el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra (como se cita en Olano H., 2005, p. 237 y 238) señala que el criterio doctrinal del bloque constitucional hizo su aparición en la jurisprudencia colombiana bajo la vigencia de la Constitución de 1886, aunque fue de escasa aplicación al no ser bien aceptada inicialmente...por lo que antes de la promulgación de la Constitución colombiana de 1991 los Tratados de Derechos Humanos no tenían aplicación práctica en el ámbito constitucional colombiano...Es a partir de 1995 que la Corte Constitucional adoptó plenamente el concepto de bloque de constitucionalidad actual, aunque varios fallos emitidos antes de ese año ya habían reconocido jerarquía constitucional a algunos instrumentos internacionales.

Como vemos, la adopción de la figura del bloque de constitucionalidad, aparece por primera vez en la legislación constitucional colombiana en el año de 1886, anterior a la incorporación de la misma en la legislación guatemalteca, sin embargo transcurrieron

muchos años para que se aplicara de la forma correcta a los casos concretos surgidos en Colombia. Específicamente en el artículo 93 de la Constitución Colombiana de 1991 vigente actualmente, es donde se reconoce la calidad constitucional a los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, integrando consecuentemente el bloque de constitucionalidad.



Con este país concluimos la comparación de la funcionalidad e incorporación de la figura constitucional del bloque de constitucionalidad en los países de Chile, Argentina y Colombia con Guatemala por lo que procederemos analizar con más profundidad el bloque de constitucionalidad y su aplicación en nuestro país.

3.3. El bloque de constitucionalidad en Guatemala

En Guatemala se ha incorporado como parte del Derecho Constitucional la figura del bloque de constitucionalidad. Es partir de su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra vigente en la actualidad y que se deja abierta la posibilidad de incorporar al texto normativo de la misma, sin necesidad de reforma alguna, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales integran un conjunto de principios y valores que formarán parte del bloque de constitucionalidad, porque son exigibles y de cumplimiento obligatorio con jerarquía constitucional aun cuando no figuren taxativamente en nuestra Ley Fundamental.

Se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano...(Corte de Constitucionalidad [C.C.], 2012, s.p.).

En Guatemala, el bloque de constitucionalidad, como lo establece nuestro Tribunal Constitucional, cuya finalidad es la defensa del orden constitucional, se incorpora

a la legislación guatemalteca, el bloque de constitucionalidad, con el fin de permitir la integración de los distintos valores, principios y derechos que han surgido con la evolución de los años y las necesidades sociales internacionales; reguladas en los convenios internacionales; específicamente en materia de Derechos Humanos al andamiaje jurídico guatemalteco, sin necesidad de una reforma constitucional y con la finalidad de que sirvan de parámetro constitucional de los demás instrumentos internacionales ratificados en el futuro por Guatemala y sobre todo del respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos de los guatemaltecos.



A partir del año 1985 se incorpora a la legislación guatemalteca la figura del bloque de constitucionalidad, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los guatemaltecos e incorporar nuevos valores y principios a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo que, a partir de la mencionada regulación, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, para emitir sus fallos aplica y reconoce la figura del bloque de constitucionalidad garantizando los Derechos Humanos en nuestro país.

3.3.1 Finalidad del bloque de constitucionalidad en Guatemala

Después del largo recorrido en la presente investigación, así como de realizar un análisis profundo, sobre la incorporación de la figura del bloque de constitucionalidad en el ámbito jurídico guatemalteco, podemos concluir que la mencionada figura tiene según su aplicación en nuestro país dos finalidades:

- Como parámetro de constitucionalidad de los instrumentos internacionales en Guatemala: Situación que ya se había mencionado anteriormente, señalando que dentro del bloque de constitucionalidad van a subsistir un conjunto de valores y principios que adquirirán una jerarquía normativa constitucional, por lo tanto complementan la Constitución Política de la República de Guatemala, guardando con ello el principio de primacía y jerarquía constitucional, por medio del cual ninguna ley, tratado o disposición legal puede contrariar el texto constitucional; al

tener rango constitucional los valores y principios incorporados en el bloque de constitucionalidad, deberán también complementar el texto constitucional cuando no estén expresamente regulados, sirviendo como parámetro de constitucionalidad de los demás tratados que serán ratificados en el futuro por Guatemala. Con respecto a ello la Corte de Constitucionalidad señala: “Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del Derecho Internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado...” (2012, s.p). Señalando por lo tanto; que una de las funciones principales del bloque de constitucionalidad en Guatemala; es servir como parámetro de constitucionalidad, para la incorporación de nuevos tratados internacionales en la legislación guatemalteca.

- Como garantía de los Derechos Humanos en Guatemala: Otra de las funciones primordiales del bloque de constitucionalidad en Guatemala, es promover la incorporación de nuevos Derechos Humanos a la legislación constitucional guatemalteca y garantizar el cumplimiento de los mismos. Como ya se ha indicado, el Derecho es una ciencia, que va evolucionando con el paso de los años y al regular el comportamiento de los seres humanos en sociedad, por medio de la tecnología y los avances, que en cuanto al conocimiento de muchas ciencias ha tenido el ser humano como ente social, ha existido la necesidad de regular las nuevas actitudes de los seres humanos y, por ende, han surgido nuevos derechos que se han aunado a la calidad de Derechos Humanos, es por ello que a partir de la regulación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se incorpora al texto normativo de la misma, específicamente en los artículos 44 y 46, la posibilidad de incorporar nuevos Derechos Humanos, designados como tales en los convenios internacionales ratificados por Guatemala e incorporados a la Constitución mediante la vía del bloque de constitucionalidad, con la finalidad de que estos sean garantizados.

Después de analizar las dos funciones primordiales del bloque de constitucionalidad en Guatemala, se analiza de qué manera se encuentra regulado en la normativa constitucional guatemalteca, especificando su fundamento legal e interpretando su contenido.

3.3.2 Regulación legal del bloque de constitucionalidad en Guatemala



En Guatemala, el bloque de constitucionalidad se encuentra regulado de forma expresa en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 30 de mayo de 1985. Específicamente en los artículos 44 y 46; ambas disposiciones legales otorgan la posibilidad de incorporar a nuestra Ley Fundamental otros derechos, integrados por valores y principios inherentes al ser humano, es decir, Derechos Humanos; que posteriormente puedan formar parte de la normativa constitucional por medio de la vía de la aceptación y ratificación por parte del Estado de Guatemala de diversos convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por tanto, en nuestro sistema jurídico mediante la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se encuentra reconocido con plenitud el Bloque de Constitucionalidad, lo cual nos remite a los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala... (C.C.,2012, s.f.)

Siendo la Corte de Constitucionalidad el tribunal constitucional por excelencia, cuya función principal es la defensa del orden constitucional, el mencionado tribunal constitucional interpreta los artículos 44 y 46 constitucionales, con el fin de identificarlos claramente; como la forma expresa por medio de la cual se deja claro en el texto constitucional la existencia de la figura del bloque de constitucionalidad en Guatemala.

El artículo 44, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los derechos que se consideran inherentes a la persona humana, es decir, los Derechos Humanos, aunque no estén expresamente regulados en el texto constitucional, deben considerarse como parte de este y por lo tanto cualquier ley, reglamento, normativa o disposición que contravenga estos derechos inherentes a la persona humana, son nulos de pleno derecho. Situación que al analizar minuciosamente comprendemos como la disposición legal constitucional que permite la posibilidad de valores y principios que constituyan derechos inherentes a los guatemaltecos, solo por el hecho de ser humanos, considerándolos constitucionales sin necesidad de encontrarse regulados en nuestra

Constitución, por su función de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala.



Por su parte el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda disposición legal que regule Derechos Humanos, aun que sean originados por convenios internacionales, son superiores en jerarquía al Derecho Interno del país. Por lo que los mencionados derechos, forman parte integrante del bloque de constitucionalidad y se les otorga la calidad de disposiciones constitucionales; aunque no se encuentren regulados expresamente en nuestra constitución, son de cumplimiento obligatorio y deben ser observados como parámetros de constitucionalidad en la aceptación de convenios internacionales posteriores por parte de Guatemala.

Como hemos observado, las dos disposiciones constitucionales anteriores son las que constituyen el fundamento jurídico del bloque de constitucionalidad en Guatemala y por medio de las cuales se ha originado la observancia y aplicación de esta figura constitucional en nuestro país.

3.3.3 Incorporación de los tratados y convenios internacionales como parte del bloque de constitucionalidad en Guatemala

En Guatemala para poder incorporar los tratados o convenios internacionales, cualquiera que sea su contenido a la legislación interna, es necesaria la aplicación de un sistema dualista, puesto que no basta con la simple aceptación por parte del Estado de Guatemala; de incorporar el contenido de un tratado internacional a su legislación interna, sino que debe pasar por el procedimiento ordinario de creación de la ley por parte del organismo legislativo o Congreso de la República de Guatemala.

Por consiguiente, continuando con la aplicación del sistema dualista, en Guatemala después de las etapas de celebración, suscripción, reservas, declaraciones, excepciones manifestaciones, canje, depósito, registro y aceptación por parte del Estado; se procede a presentarlo por el Ejecutivo al Organismo Legislativo de nuestro país, con el fin de llevar a cabo su función primordial; que es la creación de las leyes que deberán

regular el funcionamiento adecuado del país y los derechos y obligaciones de todos los guatemaltecos.



Por lo que, en cuanto a los tratados internacionales que regulan los Derechos Humanos, no es la excepción; para que formen parte del bloque de constitucionalidad, después de haber cumplido con el protocolo respectivo, correspondiente al ámbito internacional, todo tratado o convenio internacional en materia de Derechos Humanos, debe seguir los pasos de: Iniciativa, presentación, debate, aprobación, sanción, promulgación y vigencia; correspondiente a todo proyecto de ley en nuestro país, para que finalizando con todas las etapas mencionadas, se convierta en un decreto o ley aplicable y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

Tomando en cuenta que, aunque siga el procedimiento correspondiente para la creación de una ley ordinaria en nuestro país, este solamente se realiza con el fin de incorporarla a la legislación nacional, pues no debemos olvidar que al contener disposiciones de Derechos Humanos, pasarán a formar parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto serán consideradas disposiciones constitucionales aunque no estén expresamente reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4. Cumplimiento de los tratados y convenios internacionales como parte del bloque de constitucionalidad en Guatemala

El objetivo primordial al realizar la presente investigación, es determinar si realmente existe un verdadero cumplimiento o una correcta aplicación del derecho humano a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos; el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, al establecer un derecho humano que está protegido por un convenio internacional ratificado por Guatemala; en relación con los Derechos Humanos y que independientemente que no se encuentre regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, es considerado como uno de los valores o principios incorporados a la misma, por medio de la figura del bloque de constitucionalidad, adquiriendo con ello una jerarquía constitucional y por lo tanto debe

ser de cumplimiento obligatorio en el país; considerando que una de sus finalidades es ser utilizado como parámetro de interpretación y determinación de la constitucionalidad para la incorporación de otros convenios internacionales y por su puesto de otros Derechos Humanos a la legislación constitucional vigente, cumpliendo con la otra finalidad del bloque de constitucionalidad, que en este caso es la de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la educación primaria en Guatemala.



Sin embargo, en este apartado pretendemos establecer, si se han cumplido en Guatemala los convenios internacionales incorporados a la Constitución Política de la República por medio del bloque de constitucionalidad que obviamente regula Derechos Humanos.

Por medio de la Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de su función como defensor de la Constitución en Guatemala, es que se procede a verificar el cumplimiento de los convenios internacionales en los que se regulan Derechos Humanos y que forman parte del bloque de constitucionalidad en nuestro país.

Se hace evidente que la protección constitucional a los derechos de los pueblos indígenas haciendo notar lo innecesario de la propuesta de reforma. Si el objetivo esencial de la reforma es “constitucionalizar” al derecho indígena, creemos que la vía es errónea porque de conformidad con la doctrina del bloque de constitucionalidad, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo forma parte integrante de la Constitución y deberá tenerse en consideración en todas las resoluciones que el Organismo Judicial emita. (Corte de Constitucionalidad, 2012, s, p).

Como un ejemplo del cumplimiento de los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, encontramos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, que con respecto a la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, señalando la cita anterior, explica claramente que no existe la necesidad de tener que incorporar las disposiciones establecidas en el mencionado convenio, por medio de una reforma constitucional, con el fin de respetarlo y cumplirlo en su totalidad,

sino que con el simple hecho de pertenecer al bloque de constitucionalidad, regulando un derecho humano, debe de exigirse su aplicación a casos con cumplimiento obligatorio en las resoluciones emitidas por el Organismo Judicial en Guatemala.



Situación que también es procedente con respecto al derecho humano a la educación primaria, regulado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues el mismo es de cumplimiento obligatorio según disposiciones de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.

Sin embargo, a pesar de lo regulado e indicado por el órgano superior de constitucionalidad en Guatemala, en nuestra realidad nacional, muchos de los derechos que regulan las acciones de los guatemaltecos, pasan desapercibidos o no se cumplen a cabalidad, un ejemplo de ello es la incorrecta aplicación o el parcial cumplimiento del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en nuestro país. Por lo que para poder determinar el alcance del incumplimiento o incorrecta aplicación del mencionado derecho humano, procederemos a realizar una serie de encuestas, tomando una muestra de las personas involucradas en el proceso de la educación primaria en el área central de San Benito, Petén; con el ánimo de tener una mejor perspectiva, respecto a la correcta o incorrecta aplicación de este derecho fundamental y posteriormente procederemos hacer el análisis correspondientes a las mismas, para poder concluir de manera precisa la hipótesis indicada.

3.4.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el ámbito guatemalteco

Para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos en el continente americano, la Organización de Estados Americanos, aparte de crear la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual ya ha sido abordada dentro de la presente investigación; también crea otro organismo internacional denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos; la cual tiene como fin primordial, dilucidar los problemas que surjan en relación con el incumplimiento de los Estados Parte de la

Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus obligaciones de respeto a los derechos fundamentales.



Lo que se pretende aclarar dentro del presente apartado es la importancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito guatemalteco, al emitir fallos en relación con el cumplimiento de los derechos fundamentales y su aplicación dentro del sistema jurídico guatemalteco.

En tal sentido, se procederá a analizar tres expedientes en los cuales la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, da cumplimiento a lo establecido por la mencionada Corte Interamericana; En el momento de resolver controversias relacionadas con la protección a los Derechos Humanos en nuestro país.

Con el ánimo de establecer obligatoriedad en el cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos que asisten a los ciudadanos del continente americano, específicamente de los Estados Parte que integran la Organización de Estados Americanos y que a la vez se han adherido a la Convención Americana de los Derechos Humanos, también se han emitido otros tratados internacionales tendientes a complementar las disposiciones del tratado en mención como: La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad (a este último no se ha adherido Guatemala).

Iniciaremos analizando la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de nuestro país, en relación con el expediente número 3528-2016; en el cual se interpone amparo dentro de un proceso de carácter penal por el delito de portación ilegal de armas de fuego y/o deportivas; cometido por Harry Gossman Sierra Cruz, de nacionalidad hondureña. El mismo es promovido por el Ministerio Público y dentro del amparo correspondiente, se establece que en contra de la sentencia se interpuso recurso de casación por motivos de forma; por el condenado a lo cual la sala resuelve ordenar el reenvío para la corrección debida, dentro del proceso penal en el que fue condenado Sierra Cruz; quien alegaba que no se le habían tutelado sus derechos consulares que le asistían por ser extranjero, de tal manera que la sala correspondiente resuelve de la forma

correcta. Aunque no podemos obviar la importancia que deviene al existir dentro del país analizado la aclaración, que en cuanto al derecho consular expone la Corte de Constitucionalidad señalando que la resolución de la sala se emitió conforme a derecho; pues el recurrente no fue advertido del derecho consular que le correspondía, usando su actuar con lo que establece la ley procesal penal y con ello reconoce el derecho que le asiste al procesado; relativo a la información de comunicarse con la autoridad consular de su Estado de origen, contemplado en el artículo 36, numeral 1), literal b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, lo cual es congruente con los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que son vinculantes para el Estado de Guatemala, como miembro de la Organización de Estados Americanos, al reconocer la jurisdicción de dicho órgano internacional. Declarando improcedente el amparo referido.

El análisis realizado en el párrafo que antecede, demuestra de manera fehaciente la vinculación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con, como ya hemos indicado, Derechos Humanos; específicamente, derechos consulares relacionados con el principio de legítima defensa. Indicando nuestro órgano máximo de orden constitucional que se reconoce plenamente las decisiones emitidas por la Corte Interamericana en nuestro país, porque el mismo ha decidido al formar parte de la Organización de Estados Americanos, someterse a su jurisdicción y, por lo tanto, observando sus resoluciones y respetándolas En el momento de dirimir problemas jurídicos constitucionales en nuestro país.

En ese mismo orden de ideas, podemos citar otro caso resuelto por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala; en materia de amparo, donde se respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En el momento de resolverlo. Siendo el expediente 5866-2015 que fue promovida por el Ministerio Público en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; en la cual la autoridad reprochada declaró procedente el recurso de casación por motivos de forma interpuesto por el sindicado Antonio Javier Pérez, de nacionalidad nicaragüense; ordenando el reenvío de las actuaciones, para que se dicte un nuevo fallo en el que resuelva En relación con los vicios expuestos en el recurso de apelación especial, en contra de la sentencia emitida por el delito de robo y una pena accesoria de expulsión del país en

contra del procesado. En el cual se señalan violaciones en el debido proceso en relación con el consul con el consul de su país. Por su lado el Ministerio Público señala que la Corte Suprema de Justicia trasgrede el debido proceso al declarar procedente el recurso de casación señalando que el derecho consular es un derecho que debió ser solicitado por el procesado y no es una obligación del Estado; además señala que por ello el procesado contaba con asesoría técnica de su defensor que debió advertirle su derecho. Por lo que la Corte de Constitucionalidad indica que, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs Panamá, condena al Estado de Panamá a capacitar a todos sus funcionarios en relación con los derechos consulares de los migrantes y estima pertinente que el Estado haga saber al detenido los derechos que tiene en caso de ser extranjero. Por lo que se considera que la autoridad reprochada resolvió conforme a derecho; en tal sentido la Corte de Constitucionalidad declara improcedente el amparo.

Procediendo al análisis respectivo, verificamos que nuevamente en el presente caso se establece la acción vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país, al respetar en este sentido la Corte de Constitucionalidad las resoluciones emitidas por la mencionada Corte Interamericana; para resolver el amparo interpuesto ante este órgano constitucional.

Por otro lado, es importante señalar que no solamente en las acciones constitucionales de amparo la Corte de Constitucionalidad ha tomado en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver, sino que también en el caso de las inconstitucionalidades presentadas ante sus oficinas; como lo podemos verificar en el siguiente apartado: En el expediente 3438-2016 donde consta la acción de inconstitucionalidad general promovida por Roxana Sandoval, Ignacio Grazioso, Rodrigo Zaavedra y Fernando Marín; contra el artículo 107 del Código Penal; señalándolo por vicios de inconstitucionalidad por omisión sobrevenida, porque regula la prescripción de la responsabilidad penal sin señalar la imprescriptibilidad de ciertos delitos internacionales considerados parte del *ius cogens*. Sin embargo con respecto a lo señalado, olvidan que existe un tratado internacional denominado Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, al

cual Guatemala no se ha adherido, no obstante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus fallos, ha sostenido que el carácter *ius cogens* que aparece en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad hace imperativa su observancia, configurando así un estándar internacional en materia de Derechos Humanos que incorporó jurisprudencialmente y forma parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido por la Corte de Constitucionalidad, siendo vinculante u obligatorio para Guatemala. Así mismo señala que Guatemala al adherirse a la Convención Americana de los Derechos Humanos y sobre todo a la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, se obliga a cumplir los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fide*; por lo que si Guatemala incumple, no estaría garantizando los derechos fundamentales y recaería en responsabilidad internacional. En tal sentido se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad señalada.

Como pudimos observar, la acción de inconstitucionalidad no era procedente al existir en nuestro país el bloque de constitucionalidad, por medio del cual se incorporan convenios en materia de Derechos Humanos al ámbito constitucional formal. Por lo que desde que Guatemala acepta las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del bloque constitucional, sin necesidad de estar adherida a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; desde el momento en que la mencionada Corte Interamericana reconoce como obligatoria la aplicación de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, Guatemala deberá respetar la jurisprudencia emitida en tal sentido.

Además, Guatemala debe respetar los principios de buena fe y respetar el acuerdo establecido por los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos En el momento de interpretar los tratados emitidos en materia de Derechos Humanos y aplicarlos en sus resoluciones internas, lo cual es vinculante en nuestro país según la Corte de Constitucionalidad.

3.4.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la valoración del derecho a la educación como obligación del Estado



En sus distintas resoluciones en relación con el cumplimiento de los Derechos Humanos a nivel internacional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha valorado la obligación que tienen los Estados de cumplir con el derecho a la educación; considerándola como un derecho humano fundamental; como lo podremos verificar por medio del análisis de los siguientes extractos de cuatro sentencias emitidas por la mencionada Corte Interamericana, en las cuales se valora el derecho a la educación.

Caso Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay de fecha 24 de agosto de 2010. En la cual la comunidad indígena señala de responsabilidad internacional y demanda a la República de Paraguay en el reconocimiento de sus derechos ancestrales y dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, en su párrafo 273 se indica:

La existencia de especial vulnerabilidad de los miembros de la comunidad, por la falta de recursos adecuados y efectivos que proteja los derechos de los indígenas porque existe una débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la comunidad; en especial alimentación, agua, salud y educación; por lo que dentro de las medidas de rehabilitación a tomar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordena que en relación con el derecho a la educación se debe dotar a las escuelas de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la comunidad prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia.

Por medio de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se garantiza a la comunidad indígena señalada el derecho a la educación obligando al Estado a tomar en consideración la opinión del mencionado grupo y desde luego garantizándoles la dotación de útiles escolares y materiales necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así mismo la dotación del recurso humano, en este

caso los maestros que brinden la preparación adecuada a los educandos haciendo énfasis en su cultura y su lenguaje materno.



Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay de fecha 17 de junio de 2005. Por medio del cual la comunidad señalada presenta una denuncia en contra del Estado de Paraguay en relación con la violación de determinados derechos fundamentales y como nos compete analizar, el ámbito educativo; lo podemos enfocar en los párrafos 162 y 163 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales versan de la siguiente manera:

El Estado debe garantizar la vida y la dignidad de las personas, otorgándoles todos los medios necesarios para que estas puedan tener una vida digna, dentro de las cuáles menciona: el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación y el derecho a los beneficios de la cultura.

Dentro de la sentencia señalada podemos observar que un derecho humano que se garantiza por medio de la misma, es el derecho a la vida digna de los integrantes de la comunidad indígena en mención, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que para que una persona tenga una vida digna, un elemento primordial es que pueda acceder a una educación digna, en la cual se le pueda formar integralmente.

Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras de fecha 27 de abril de 2012. En relación con una petición presentada por la Pastoral Penitenciaria CARITAS y otras organizaciones, en contra del Estado de Honduras con el objeto de obtener justicia y una reparación digna por la muerte de internos privados de libertad en la bartolina número 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, considerado un lugar insalubre y con condiciones estructurales precarias, en las que no se protegían los Derechos Humanos de los privados de libertad. Por lo que en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en la sentencia que dentro de los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, uno de los factores principales establecido en el párrafo

67 de la sentencia en su inciso f) es el siguiente: “La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser otorgadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos”.



En la presente sentencia se establece la necesidad e importancia de los fines de la pena al cometer un hecho delictivo, la cual debe tender a la rehabilitación y readaptación social del delincuente y para ello, los centros privativos de libertad debe poseer las condiciones necesarias para ofrecerle al delincuente la preparación adecuada en cuanto a términos educativos y de trabajo se refiere, para que al cumplir su pena, pueda reiniciar su vida de forma productiva para su beneficio personal y social.

El último caso que analizaremos es el caso Yean y Bosico vs. Dominicana de fecha 08 de septiembre de 2005, en el cual se interpuso una demanda en contra de la República Dominicana la cual ha sido señalada de responsabilidad internacional por la violación de derechos fundamentales, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico al negarles la emisión de sus actas de nacimiento. Y, en tal sentido, en relación con el derecho a la educación, en el párrafo 185 señala lo siguiente:

La Corte considera que la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bocio también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé. Por no contar con el acta de nacimiento se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna para mayores de 18 años. Este hecho agravó su situación de vulnerabilidad, porque ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad y no con personas adultas.

Al analizar el extracto de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, vemos como esta garantiza a las niñas señaladas el derecho que les asiste, al estar regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos como desarrollo progresivo, su derecho a la educación primaria gratuita; derecho que se vulneró al no permitir que la

menor estudiara en la jornada que le correspondía, obligándola a estudiar en la jornada nocturna y con personas que no poseían sus mismas características psicológicas.



Como pudimos observar existen varias sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos destinadas a la protección y garantía del derecho humano a la educación, las cuales forman parte de su jurisprudencia y es considerada por lo tanto vinculante o de cumplimiento obligatorio para los Estados parte de la Organización de Estados Americanos y uno de ellos es nuestro país.

3.4.3 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala como garantía al derecho humano a la educación

La Corte de Constitucionalidad en Guatemala ha garantizado el derecho a la educación por medio de la jurisprudencia emitida, de tal manera que procederemos analizar cuatro sentencias emitidas por la mencionada Corte en las cuales se garantizan derechos fundamentales en el ámbito educativo.

El primer caso data en el expediente 1815-2012 donde consta un amparo promovido por la señora Larissa Ivonne Enríquez Cortés en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Nicolás y Nicol Perdomo Enríquez contra la entidad The Lehnsen School, Sociedad Anónima propietaria del Colegio Country Day School. Mediante el cual la señora Enríquez considera que se está violando el derecho a la educación a sus hijos; pues la entidad niega a sus hijos el ingreso al establecimiento educativo; señalando que el niño no completó la documentación necesaria para ser inscrito y la niña no posee los conocimientos necesarios para ingresar. Al inicio del proceso correspondiente, la postulante fue amparada provisionalmente y el colegio aludido cumplió con dejar ingresar a los menores a las aulas que les correspondían; otorgándole a la amparista un plazo prudente para el cumplimiento de la entrega del expediente respectivo, para que se procediera a la inscripción legal de los niños en el centro educativo señalado, así mismo para que efectuara el pago de las colegiaturas correspondientes y de los servicios que sus hijos utilizaban, es decir, el bus y el almuerzo. Por lo que al finalizar se le otorga en amparo definitivo por considerar el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia que

sí se estaba violentando el derecho a la educación de los menores. Sin embargo, dicha resolución fue apelada, pues la señora Enríquez Cortés no cumplió con presentar la documentación necesaria para proceder a la inscripción legal de sus hijos, no realizó el pago de la colegiatura, ni de los servicios pendientes; hasta llegar al extremo de no enviar a sus hijos al colegio; por lo que la Corte de Constitucionalidad resuelve favorablemente la apelación del amparo señalando que la misma señora es quien les veda el derecho a la educación a sus menores hijos.



Como se había indicado en párrafos anteriores, los Derechos Humanos fueron creados con el objeto de proteger a las personas de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, sin embargo, en este caso observamos cómo la misma madre de los niños es quien les niega a sus hijos el derecho humano a la educación, al no cumplir con las obligaciones que le corresponden; para poder garantizarles el mencionado derecho. Por lo que la Corte de Constitucionalidad falla en ese sentido.

El siguiente caso analizar, en el cual la Corte de Constitucionalidad emite sentencia vinculante con respecto al tema educativo; consta en los expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007 mediante inconstitucionalidad general planteada por Álvaro Castillo Monge y otros; en relación con la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva. Indicando que la mencionada ley viola varios derechos fundamentales; entre ellos el derecho a la libertad de enseñanza y de criterio docente y el de derecho a la educación, debido a que la ley impugnada viola la garantía de protección a la vida humana desde el momento de la concepción, porque al amparo de estos se establece la obligación de proveer, difundir, garantizar y asegurar el acceso de la población a los métodos tradicionales y modernos de planificación familiar, es decir los llamados anticonceptivos, los cuales deben ser promovidos por medio del sistema educativo; violando el derecho a la educación por medio de los artículos 2,3,9 y 10 impugnados, al imponer por medio de los programas de estudios los contenidos de educación sexual; orientado a fomentar el uso de anticonceptivos, pues consideran que con ello muchos maestros deben abandonar sus principios, convicciones religiosas y morales, teniendo como destinatarios a la población, incluyendo a los menores, obligando a los maestros de educación primaria y secundaria a dar este tipo de enseñanza; por

medio del Ministerio de Educación y pretende imponer un modelo educativo en materia de educación sexual orientado a promover el uso de anticonceptivos, el cual aun cuando fuera contrario al tipo de educación que los padres de familia desean dar a sus hijos es impuesto a los establecimientos educativos. Así mismo obliga a incluir en el currículo la formación de contenidos sobre derechos y responsabilidades para la promoción y autocuidados de la salud, sexualidad y embarazo precoz y no deseado. Declarando al final la Corte de Constitucionalidad sin lugar la inconstitucionalidad de la ley planteada. Garantizando con ello el derecho a la educación.



Con respecto a la sentencia analizada anteriormente, podemos señalar que la educación pretende como fin primordial, la formación integral del ser humano, por lo que el educando posee el derecho de conocer su realidad social y obtener información sobre todos los aspectos integrantes del ser humano; dentro de ellos una educación sexual que forma parte de los contenidos declarativos propios del Currículo Nacional Base en Guatemala y que es deber del docente cumplir para que el menor adquiera las competencias señaladas al respecto y se puedan alcanzar los estándares educativos previamente establecidos en el currículo para el desarrollo integral de educando.

No podemos negar la importancia que tiene la labor del docente dentro del proceso de enseñanza aprendizaje en nuestro país, pues el esfuerzo y la preparación que este posea, se verá reflejado en el grupo de educandos que estén bajo su responsabilidad; claro está aunado al esfuerzo y responsabilidad de los padres de familia, educandos y autoridades educativas. Por lo que se considera importante analizar la siguiente sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en nuestro país, en la cual se constata el cambio en el proceso de preparación de los educadores en los últimos años, en Guatemala.

Referente al expediente 290-2007, por medio de una acción de inconstitucionalidad promovida por Ana Lucrecia Marroquín Godoy, en contra del Acuerdo 004-2007 del Ministerio de Educación, el cual define el Currículo Nacional Base de Formación Inicial de Docentes del Nivel de Educación Primaria, mediante el cual se establece un nuevo currículo para la formación de docentes de educación primaria; modificando los cursos, el tiempo que dura la carrera, el horario; señalando que el nuevo

currículum debería aplicarse inmediatamente, olvidando que existían alumnos que estaban en plena formación para ser docentes bajo las disposiciones de su currículum violando con ello el derecho a la educación del grupo de estudiantes indicados. A lo cual la Corte resuelve sin lugar la acción de inconstitucionalidad, debido a que el acuerdo en mención no es aplicable a los estudiantes de quinto ni sexto magisterio que cursaban la carrera de docentes de educación primaria cuando el acuerdo impugnado entró en vigencia.



Por medio del análisis realizado del extracto de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, verificamos la garantía que la misma otorga al derecho a la educación en Guatemala, pues previo a resolver, verifica la protección del grupo de estudiantes en su derecho educativo impugnado. Por lo que las sentencias emitidas por la mencionada Corte, se han emitido en promoción y garantía del derecho humano a la educación en nuestro país y tiene efecto vinculante; es decir, que son de cumplimiento obligatorio.

Así mismo, es importante analizar el expediente 787-2000, donde consta sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la cual se procede a apelar amparo interpuesto por Micela Shután Gramajo y Julio César Vargas; en representación de sus hijos: Julio Medina Shután y Andrés Vargas; en contra de los Centros Educativos Lehnsen Sociedad Anónima. En apelación a la resolución que manda retirar definitivamente del plantel educativo a los menores antes mencionados; los cuales denuncian que se les está violando el derecho de defensa y el derecho a la educación. Porque a dichos menores se les sorprendió en posesión de cerveza contenida en envases destinados a refrescos, en una actividad deportiva del Colegio Lehnsen y ambos aceptaron haber cometido el hecho del que se les señala aunque no lo ingirieron, por lo que las autoridades del colegio deciden expulsarlos, posteriormente el colegio decide otorgarles la opción de recibir clases en el colegio pero a distancia, sin embargo consideran que se les está violentando el derecho a la educación, pues los menores no recibirían clases directas con los docentes; a pesar que los mismos habían cumplido con el pago de su colegiatura, igualmente consideran que se les ha violado el derecho de defensa; pues el Reglamento de Disciplina del colegio regula como atenuante la confesión de los menores en las faltas cometidas; habiendo ellos aceptado y confesado la falta cometida y no se respetó la

sanción pertinente, además los menores tenían muy buenas calificaciones y buen comportamiento durante los diez años que habían asistido al colegio. Las autoridades del colegio consideran que los menores cometieron una falta grave y según el Reglamento Disciplinario del plantel educativo, procedía la expulsión del colegio. En la Sentencia de primer grado se otorga el amparo debido a que se considera violado el derecho a la educación, por lo que los representantes del Colegio Lehnsen al igual que el Ministerio Público proceden a impugnar la resolución de primer grado, sin embargo la Corte de Constitucionalidad procede a declarar sin lugar la apelación del amparo declarado por medio de la sentencia de primer grado.



Al analizar la sentencia relacionada, podemos observar como la Corte de Constitucionalidad protege el derecho a la educación consagrado y fundamentándose en la Constitución Política de la República. La Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Educación Nacional como garantes del derecho humano a la educación, tomando en cuenta que en el presente caso, los menores reconocieron su falta y durante su preparación educativa habían observado buena conducta.

3.4.4 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán en relación conl derecho a la educación

Con el fin de ampliar un poco más nuestro panorama con respecto a la jurisprudencia emitida en el ámbito internacional, en relación conl derecho a la educación, sobre temas actuales y novedosos, procederemos analizar algunos extractos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

La primera sentencia del Tribunal está relacionada con la colocación de una cruz o crucifijo en las aulas escolares, disposición regulada en el reglamento escolar para las escuelas públicas de Baviera. En la cual se reclama la violación al artículo cuatro de la Ley Fundamental el cual protege la libertad de creencia; debido a que la decisión de optar a una creencia es decisión del individuo y no del Estado. Sin embargo, en una sociedad que da espacio a diferentes credos, el individuo no tiene derecho a exigir que se le mantenga apartado de ciertas manifestaciones religiosas, actividades de culto y símbolos

religiosos. También el mencionado artículo cuatro de la Ley Fundamental faculta a los padres el cuidado y educación de sus hijos como un derecho natural contemplando también el derecho a la educación de sus hijos en los aspectos ideológicos y religiosos. En la cual la mayoría de los integrantes de la Sala consideran que si se viola el derecho a la libertad de credo, sin embargo tres magistrados razonan su voto en contra de la resolución emitida.



Un tema delicado en cuanto a que si hacemos una comparación con Guatemala, la educación es considerada laica, es decir, fuera de todo tipo de credo, no se debe profesar ningún tipo de religión en especial en los centros educativos estatales, sin embargo existen colegios de carácter cristiano protestante y otros de tendencia cristiano católica o de otras religiones, en los cuales los padres que lo deseen pueden inscribir a sus niños; respetando el derecho que tienen los mismos de decidir qué tipo de educación desean que adquieran sus hijos.

El segundo caso es en relación con el derecho que poseen los padres de impartir la educación sexual a sus hijos dentro del ambiente familiar y no delegar tal derecho a los centros educativos; sin embargo, el tribunal señala que es parte de la formación integral del educando la impartición de la educación sexual; respetando los valores sociales, por lo tanto, no se le puede prohibir al Estado considerar la educación sexual como componente importante de la educación integral de los jóvenes.

Caso similar al analizado en las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, en la cual también se garantiza el derecho a la educación sexual en los educandos, como factor imprescindible para la formación de todo ser humano y en el presente caso el Tribunal Alemán resuelve en el mismo sentido, protegiendo el derecho a la educación integral de los educandos.

Otro caso peculiar, en relación con el derecho a la educación garantizado por el Tribunal Alemán es el relacionado con el libre arbitrio de los niños en participar en las oraciones escolares realizadas fuera de la clase de religión, en las escuelas públicas. Considera que la realización de una oración fuera de la clase de religión no se trata de una enseñanza; pues no implica ninguna transmisión de conocimientos sino una

invocación a Dios, por lo que no debe considerarse como obligatoria. El tribunal resuelve que queda a discreción del estudiante y de sus padres participar en ellas.



En el caso anterior, se garantiza el derecho a la libre elección de credo en el estudiante, al garantizarle el derecho a la educación y a la religión; dejando a su discreción y por su puesto la de sus padres el ejercicio del tipo de religión que consideren adecuada.

3.5 Importancia del bloque de constitucionalidad en Guatemala

El bloque de constitucionalidad en Guatemala posee una relevante importancia, pues está concatenado en la consecución de los fines que esta persigue como Estado. Siendo de vital importancia garantizar en primer lugar los Derechos Humanos que poseemos todos los guatemaltecos y que han sido incorporados a la legislación constitucional guatemalteca por medio de la aceptación y ratificación que Guatemala ha realizado de ciertos convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene la característica de ser finalista, lo que quiere decir que reconoce al ser humano como fin de todo el ordenamiento jurídico y siendo esta su naturaleza, tal y como lo indica el preámbulo constitucional, la interpretación, desarrollo y aplicación de los preceptos constitucionales debe encaminarse al reconocimiento de los derechos que aunque literales no se encuentran regulados en la norma suprema, es deber del Estado reconocerlos y garantizarlos (Oviedo J., 2015, p.52).

Analizando la cita anterior, podemos observar que la importancia del bloque de constitucionalidad, radica en la protección que se le brinda a los Derechos Humanos en Guatemala, al ser incorporados a la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque los mencionados derechos no se encuentren regulados de forma expresa en el mencionado cuerpo normativo. Tomando en cuenta que la Constitución Política guatemalteca en su preámbulo; en el cual se encuentran establecidos los valores y

principios fundamentales que son el pilar de la misma, indica expresamente que su primordial es la protección del ser humano, podemos evidenciar que desde la perspectiva de la Ley Fundamental se pretende la protección de los Derechos Humanos por medio de nuestra Ley Fundamental.



Por lo que no se puede obviar la protección de los mismos constitucionalmente, aunque se encuentren regulados en instrumentos internacionales y dado a la importancia que posee la evolución de los Derechos Humanos en todos los países del mundo.

Así mismo, debemos resaltar que parte de la importancia que tiene el bloque de constitucionalidad en Guatemala, concatenado a sus funciones en cuanto a su aplicación a casos concretos, es la que posee al fijar las bases para determinar la constitucionalidad de los demás instrumentos internacionales; que deberá aceptar y ratificar por consiguiente nuestro país, pues al constituir parte de la normativa constitucional guatemalteca, debemos tomar en cuenta que todo convenio, ley ordinaria o disposición emitida en Guatemala no deberá contrariar las disposiciones establecidas por los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por nuestro país, por el hecho de formar parte del bloque de constitucionalidad.

De ahí la importancia que posee el mencionado bloque en Guatemala y sobre todo si lo aplicamos al derecho a la educación primaria, el cual tiene como fin primordial la formación integral de la persona humana y por lo tanto debe de aplicarse y cumplirse a cabalidad y de la forma correcta en todo el territorio nacional.

Derecho que fundará las bases de la preparación educativa fundamental de todos los guatemaltecos y que con el paso del tiempo y dándole la continuidad adecuada, servirá como simiente para el desarrollo de nuestro país.

Como consecuencia del análisis comparativo, realizado en los párrafos anteriores, en relación con el bloque de constitucionalidad, como figura propia del derecho constitucional guatemalteco con otras legislaciones, podemos concluir que dentro de la legislación guatemalteca se encuentra regulado el derecho a la educación primaria como un derecho humano de cumplimiento obligatorio y con jerarquía constitucional.

Por lo que en el siguiente capítulo procederemos analizar si se cumple con el derecho a la educación primaria, regulado constitucionalmente como parte del bloque de constitucionalidad, al estar establecido como un derecho humano fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el área central de San Benito Petén.



Dentro de la importancia que posee el bloque de constitucionalidad en Guatemala, en cuanto a su fuerza vinculante dentro de las resoluciones emitidas en nuestro país en garantía de los derechos que ampara podemos señalar lo siguiente:

Bonilla (2017) afirma que: La Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal constitucional en Guatemala, si bien había tenido pronunciamientos anteriores, en tanto al denominado “bloque de constitucionalidad”, no fue sino hasta el año 2012 cuando finalmente cobija y admite la recepción de dicho instituto con fuerza materialmente obligatoria...fue hasta entonces cuando se reconoce a los tratados en materia de Derechos Humanos como normas materialmente constitucionales, integrantes y parte de ella, y en consecuencia procesalmente invocables para efectos de control constitucional.(p.202)

El mencionado autor hace énfasis en el efecto vinculatorio que poseen las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad emitidas en relación con los derechos incorporados a nuestra Constitución por medio del bloque de constitucionalidad. Enmarcando la garantía del Estado de Guatemala en el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Al respecto Orozco V (2017) señala “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes salvo para sí misma” así también “afirma el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que la República de Costa Rica no es parte” (p. 219 y 221).

Haciendo una breve comparación con nuestro país vemos que según el mencionado autor, en Costa Rica también las resoluciones de su órgano constitucional,

que en nuestro caso es la Corte de Constitucionalidad, son consideradas de cumplimiento obligatorio en todo el país, de igual manera las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, destinados a proteger los Derechos Humanos incorporados a ambos países por medio del bloque de constitucionalidad.



En ese sentido verificamos la importancia que se le da a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la protección de los Derechos Humanos en Costa Rica, produciendo sus efectos sobre toda la población; garantizando con ello los mencionados derechos fundamentales; situación que es procedente de igual manera en nuestro país.

Existen tres sentencias de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala; que marcan el inicio de la actividad vinculante propia de los derechos incorporados por medio del bloque de constitucionalidad en nuestro país. Los cuales procederemos analizar de manera enfática: El primer caso es en relación con el expediente 1497-2013 enfocado a una acción de amparo interpuesta ante la Corte, por un grupo de diputados al Congreso de la República de Guatemala, mediante la cual señalaban que se les estaba violentando su derecho parlamentario y el ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente al Congreso por darle prioridad a la interpelación del Ministro de Cultura y Deportes –Carlos Batzín-. Priorizando la interpelación y postergando su función parlamentaria y entre ellas la obligación de elegir o nombrar ciertos funcionarios, entre ellos nombrar a los relatores que integrarían la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura; porque la misma forma parte de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes decreto 40-2010 del Congreso de la República; la cual tiene su nacimiento en la propia Constitución Política de la República de Guatemala en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo que el mencionado Mecanismo es una norma imperativa de Derecho Internacional que forma parte del *ius cogens*, en tal sentido la Corte mediante sentencia del 17 de julio de 2012 en el expediente número 1822-2011, hizo una amplia consideración sobre el nivel de obligatoriedad que este tipo de normativa tiene para el Estado de Guatemala, reconociéndole su carácter integrante del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, la Corte resuelve que se interrumpa la interpelación y se proceda al nombramiento respectivo.

En el párrafo anterior podemos observar nuevamente la obligatoriedad que señala la Corte de Constitucionalidad, en relación con los derechos que se derivan de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados por Guatemala que forman parte de nuestro bloque constitucional.



Por otro lado, también encontramos la sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida en relación con el expediente 1552-2013 en la cual consta acción de amparo interpuesta por el Diputado al Congreso de la República Julio César López Villatoro, en contra del Congreso de la República de Guatemala, mediante la cual alega la omisión del nombramiento de los miembros titulares y suplentes de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En ejercicio de su cargo como Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de ese organismo del Estado. Ante lo cual la Corte de Constitucionalidad resuelve que por medio de los artículos constitucionales 44 y 46 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. Señalando además que el contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución y por la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, en tal sentido resuelve que se proceda a realizar los nombramientos correspondientes.

Resolución por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad indica la importancia, funcionalidad y obligatoriedad del bloque de constitucionalidad en Guatemala, señalando como fundamento los artículos 44 y 46 constitucionales y su relevancia al incorporar tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en nuestro país.

Otro caso de importancia en torno al bloque de constitucionalidad en Guatemala, se encuentra establecido en el expediente 1006-2014, mediante sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala mediante la acción de inconstitucionalidad parcial promovida por el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, contra

el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil Decreto Ley 106. Señalando que el mencionado párrafo viola el derecho a la filiación de los menores; pues ~~Señalando que el~~ ~~biológico reconocer a sus hijos regulando lo siguiente: “No será permitido al padre hacer~~ ~~reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con~~ ~~otra persona,~~ salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable” estableciendo que además se violentan los derechos establecidos en los artículos 44 y 46 constitucionales; pues el derecho de identidad de un hijo es un derecho inherente y violenta la Convención sobre Derechos del Niño; tratado internacional que protege Derechos Humanos. En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad resolvió indicando que en el expediente 143-2013 la Corte explicó que en la sentencia 1822-2011 varió el criterio de que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos no eran parámetros de constitucionalidad; por lo tanto, es factible plantear inconstitucionalidad de una disposición legal que confronta lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad.

Así mismo, en el fallo 1094-2013 de la Corte de Constitucionalidad se indicó que por medio de la figura del bloque de constitucionalidad es obligatoria la observancia de lo preceptuado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y por estar sometida a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por la mencionada Corte. Indica también que los convenios aplicables en el presente caso son la Convención sobre los Derechos del Niño, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, las cuales poseen carácter de ius cogens y asumen categoría de compromisos internacionales adquiridos por el Estado, declarando finalmente con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida.

Señalando, nuevamente, en el caso anterior la importancia del bloque de constitucionalidad en aplicación de su función como parámetro de constitucionalidad y como garante de los Derechos Humanos regulados en los convenios internacionales ratificados por Guatemala.



CAPÍTULO IV



El derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad

El municipio de San Benito es uno de los catorce municipios que conforman al departamento de Petén, en Guatemala. Es en cuanto a espacio territorial, el más pequeño, pues posee aproximadamente 208 km². Su población total asciende a la cantidad de 56,953 habitantes. Es un municipio que posee sus propias tradiciones y su propia cultura; se ubica en la cuenca del Lago Petén Itzá.

Dentro del municipio encontramos una gran variedad de escuelas que imparten Los niveles: preprimaria, primaria, básico y diversificado, tanto del sector público como privado. Encargados de la formación integral de cada uno de los estudiantes que se encuentran inscritos en los centros educativos.

En el mencionado municipio, la única escuela que se ubica en el área urbana impartiendo el nivel primario de la educación, es la Escuela 3 de abril, profesor Gregorio Ángel Cocón Escalera, la cual tiene tres jornadas diferentes: matutina, vespertina y nocturna. En las jornadas matutina y vespertina, se imparten las áreas que conforman el nivel primaria de la educación guatemalteca a niños de edades aproximadas entre siete a doce años, salvo excepciones. En la jornada nocturna se imparten las áreas que conforman el currículum del nivel primaria de la educación a jóvenes y adultos que no lograron cursar el mencionado nivel a la edad que les correspondía; por diferentes razones.

Así mismo, en el municipio de San Benito, Petén, existen otras escuelas que se ocupan de impartir el nivel primaria de la educación en el área rural, pues hay veintidós barrios que conforman el municipio, trece caseríos y dos aldeas que también poseen sus propios centros educativos.

Por lo que, En el momento de realizar las encuestas correspondientes a los miembros de la comunidad educativa, se ha tomado una muestra de escuelas de nivel primario que conforman el área central del municipio de San Benito, Petén.



Los responsables e involucrados del cumplimiento del derecho humano a la educación primaria en el área central del mencionado municipio, son: los educandos, los educadores, los padres de familia y las autoridades educativas. Cada uno de ellos realiza las actividades que les corresponden con el objetivo de concretizar el fin primordial de la educación en Guatemala: “la formación integral de la persona”.

Por lo que, procederemos a analizar cuál es el parecer de cada uno de ellos, en cuanto al cumplimiento del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque constitucional, en el área central de San Benito, Petén.

4.1 Adhesión de Guatemala a la Convención Americana de los Derechos Humanos

Guatemala es uno de los países que se ha adherido a la Convención Americana de los Derechos Humanos, que como ya hemos señalado es un convenio internacional en materia de Derechos Humanos, que tiende a regular derechos propios de todos los seres humanos a nivel internacional, considerados como elementales. Dentro de esos derechos encontramos un solo artículo destinado al derecho a la educación como un derecho humano fundamental.

Por otro lado, también hemos analizado cómo Guatemala se ha adherido legalmente a otros tratados y convenciones que tienden a desarrollar el derecho humano a la educación primaria. El cual, por medio del bloque de constitucionalidad, el país lo ha incorporado a su andamiaje constitucional sin necesidad de reforma alguna, siendo de cumplimiento obligatorio.

Los Derechos Humanos en Guatemala se han afianzado a partir de la firma de los Acuerdos de Paz, acuerdos; en los cuales el Estado de Guatemala se compromete a

realizar una reforma estructural en todos los sentidos: económico, social, cultural, legal, educativo, etc., con el fin de mejorar y elevar el nivel de vida de todos los guatemaltecos.



En ese sentido, al considerarse la educación como un derecho humano fundamental, se han creado una serie de políticas educativas tendientes a mejorar la educación en Guatemala. En esas políticas educativas, se encuentran varios compromisos que deben cumplir, las autoridades educativas, los docentes, los educandos y los padres de familia.

4.1.1 Obligaciones del Estado de Guatemala al Adherirse a la Convención Americana de los Derechos Humanos

Todo Estado parte se obliga voluntariamente al cumplimiento de los tratados que celebre, se adhiera, acepte y ratifique. De acuerdo con el principio de *Pacta sunt servanda* regulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 26; todo tratado que se haya celebrado entre las partes, las obliga y debe ser cumplido de buena fe.

Por otra parte, el artículo 27 de la Convención de Viena, también estipula que ninguno de los Estados parte podrá alegar inconformidad del contenido de los tratados con el contenido de su legislación interna, con el objetivo de incumplir con los convenios internacionales que hayan aceptado, aprobado y ratificado.

Guatemala al adherirse a la Convención Americana de los Derechos Humanos, adquiere la obligación de cumplir con las estipulaciones indicadas en la misma y en tal sentido en el ámbito de la educación, nuestro país tiene la obligación de cumplir con la correcta aplicación del derecho humano a la educación primaria regulada en la mencionada convención.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, con respecto a la educación primaria como un derecho fundamental,

Guatemala como Estado; ha tomado una serie de medidas destinadas a reformar progresivamente la educación en nuestro país.



Como parte de las medidas para lograr la correcta aplicación del currículo de la educación primaria, el Ministerio de Educación, cuya función primordial es establecer las políticas necesarias para la formación integral de la persona humana, inicia con la adaptación del sistema educativo guatemalteco a un Currículo Nacional Base; en el mencionado instrumento, se encuentran establecidas las áreas que se impartirán en los grados del nivel primaria de la educación, las competencias que los niños deben desarrollar al culminar con la adquisición de los contenidos declarativos, procedimentales y actitudinales; los estándares educativos, los perfiles de ingreso y de egreso de los educandos y en su totalidad todo el paradigma educativo.

Por lo que, en las disposiciones internacionales reguladas en los convenios, en la legislación constitucional, en la Ley de Educación Nacional, en el Currículo Nacional Base, en los Acuerdos de Paz y en todos los reglamentos y disposiciones administrativas emitidas por las autoridades educativas; se encuentran establecidos los compromisos que Guatemala ha adquirido como Estado, para poder cumplir de una forma correcta con el derecho a la educación primaria en nuestro país.

4.1.2 Importancia de la incorporación de los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad en Guatemala

En Guatemala el bloque de constitucionalidad tiene, como ya lo habíamos indicado en capítulos anteriores, la finalidad de incorporar nuevos derechos a nuestra Constitución Política de la República, en materia de Derechos Humanos, sin necesidad de reforma alguna y considerándolos de cumplimiento obligatorio en nuestro país.

De ahí la importancia del bloque de constitucionalidad, el cual en cuanto al derecho a la educación, como un derecho humano fundamental ha permitido la incorporación de

este derecho, derivado de diferentes convenios internacionales que pretenden mejorar la educación y preparar integralmente al ser humano.



En tal virtud, en Guatemala, el derecho a la educación primaria debe considerarse como un derecho humano fundamental con jerarquía constitucional y de cumplimiento obligatorio, tanto a nivel nacional como local. Por ello en el área central de San Benito, municipio del departamento de Petén, el derecho a la educación primaria debe cumplirse obligatoriamente, por todos los integrantes de la comunidad educativa.

Y para poder determinar el cumplimiento de ese derecho a la educación primaria en el área central del municipio de San Benito, Petén, se han realizado una serie de encuestas, destinadas a medir cuál es la percepción del elemento humano que interviene en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Todo con el fin de precisar las diferentes razones por las cuáles no se ha cumplido con el derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén y con ello poder proponer las recomendaciones necesarias para solucionar el problema educativo, derivado del mencionado incumplimiento, con el fin de mejorar el sistema educativo en Guatemala.

4.2. Respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos en Guatemala

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se encuentran regulados una serie de derechos considerados fundamentales, clasificados dentro de la categoría de individuales como colectivos.

Sin embargo, dentro de la presente investigación, el derecho particular que nos interesa analizar directamente, es el derecho humano a la educación primaria; que se imparte en las escuelas del nivel primario del área central de San Benito, Petén.

Desde el punto de vista general, cómo ya hemos indicado en el capítulo dos de la presente tesis, a nivel nacional, la Procuraduría de los Derechos Humanos dentro de su informe correspondiente al año 2017, ha establecido; a pesar de que su función no corresponde únicamente a la realización de recomendaciones, investigaciones, asesorías; sino también a velar por el correcto cumplimiento de los Derechos Humanos, que el derecho a la educación no se ha cumplido de forma correcta en nuestro país.



Señala que, Guatemala es el país de América latina donde menos presupuesto se invierte en educación, indica también que no se cumple con el derecho a la educación gratuita, pues los programas educativos no se encuentran asignados a las escuelas en el momento idóneo, por otro lado, la obligatoriedad en la educación deja mucho que desear, pues el porcentaje de niños que no asisten a las escuelas es muy alto, así mismo el nivel de analfabetismo en Guatemala se ha convertido en un serio problema. Con respecto a la educación bilingüe, regulada en nuestra Constitución Política de la República, en la Ley de Educación Nacional y considerada como una de las políticas de la Reforma Educativa, hace la recomendación y seguimiento en el cumplimiento de esta disposición, en algunas escuelas que poseen la obligación de impartir la educación en uno de los muchos idiomas que se hablan en Guatemala.

Y así podemos listar y de hecho lo haremos, una serie de situaciones que no han permitido la correcta aplicación o cumplimiento del derecho a la educación primaria y su adecuado desempeño en el área central del municipio de San Benito, Petén, como parte integrante del bloque de constitucionalidad en Guatemala.

Volviendo al tema, dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya indicamos que no se encuentra claramente establecido el derecho a la educación primaria específicamente, sino que regula el derecho a la educación en un solo artículo y escuetamente. Por lo que, para poder desarrollar la normativa internacional correspondiente, es necesario complementarla con otros instrumentos internacionales ratificados por Guatemala y que también forman parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto tienen categoría constitucional, por contener derechos fundamentales y que son de cumplimiento obligatorio en nuestro país. Dentro de estos convenios internacionales que complementan a la Convención Americana de los Derechos

Humanos y que son utilizados como referencia para la aplicación correcta del derecho a la educación primaria en Guatemala, podemos mencionar: La Carta de la Organización de los Estados Americanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Protocolo de San Salvador, etc.



Independientemente de que la Convención Americana de los Derechos Humanos, necesite de la integración de otros instrumentos internacionales; para poder ser desarrollada y aplicada con respecto al derecho a la educación primaria que en ella se regula, no podemos obviar que cada uno de estos instrumentos internacionales, han sido aceptados y ratificados por Guatemala y al regular Derechos Humanos han pasado a formar parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, es decir, que forman parte de los derechos regulados por nuestra Constitución Política guatemalteca y por lo tanto al poseer categoría constitucional, deben cumplirse sus disposiciones obligatoriamente.

4.2.1 ¿Se cumple con la aplicación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad, en el área central de San Benito, Petén?

De forma general y previamente a analizar las encuestas, que se respondieron por los integrantes de la comunidad educativa de cuatro escuelas; que conforman el área central de San Benito, Petén; realizaré según mi criterio y experiencia un estudio relativo sobre el cumplimiento de la aplicación del derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén.

Iniciaremos indicando que el derecho a la educación primaria en San Benito, Petén, en años anteriores había formado parte, según las estadísticas presentadas por el Ministerio de Educación, de los municipios que lograban alcanzar las competencias establecidas en el Currículum Nacional Base, no había lugar del departamento de Petén donde no se escuchara hablar de la forma armoniosa en que trabajaban los maestros, la preparación destacada de los alumnos, la colaboración incondicional de los padres de familia, el liderazgo de sus autoridades en la guía de sus maestros, etc. A pesar de los

grandes problemas de infraestructura, falta de útiles escolares, falta de alimentación escolar, falta de equipo y recursos necesarios para que el maestro imparta sus clases, falta de cumplimiento de la mayoría de los programas educativos por parte del Ministerio de Educación, etc.



De acuerdo con mi experiencia y criterio, todos los miembros de la comunidad educativa se esforzaban por realizar su tarea con respecto a la educación primaria de la mejor forma posible, independientemente de los obstáculos que se presentaran. Existía un elevado respeto por parte del padre de familia y por supuesto del alumnado para con los docentes y las autoridades educativas. Incluso existía un eminente respeto del menor a la autoridad de sus padres, quienes les inculcaban los valores necesarios para poder desenvolverse dentro de los centros educativos.

Si observamos el relato anterior, nos podemos dar cuenta que existía una gran satisfacción en el ejercicio de la actividad docente, por parte de todos los involucrados. Situación que, en la actualidad, a mi parecer, deja mucho que desear y la añoranza del regreso a épocas pasadas en la educación impartida en el municipio de San Benito, del departamento de Petén.

En la actualidad, con respecto a la correcta aplicación del derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, la labor docente ha decaído en gran medida, por diferentes razones, las cuales procederemos a enumerar según nuestro criterio en el presente capítulo, pero en párrafos posteriores.

En épocas pasadas, gracias al esfuerzo de los docentes, padres de familia, alumnado y autoridades, se lograba alcanzar altos índices de preparación en el educando; sin embargo, el Ministerio de Educación no cumplía de forma correcta con la adecuada incorporación de los programas educativos de gratuidad, útiles escolares, valija didáctica, alimentación escolar, etc. Sin dejar a un lado el bajo salario que recibían los docentes, pues no cubría las necesidades de la canasta básica en Guatemala.

Por tal razón, para poder exigir al gobierno en turno, el cumplimiento de los derechos educativos de los niños y su derecho a un salario digno, el docente inició; por

medio de las organizaciones sindicales holgar con el fin de obligar a las autoridades a cumplimiento de los derechos que tenía él como profesional y sus hijos, cuyos programas educativos, ayudarían en gran medida a disminuir el gasto del padre de familia, al decidir preparar a sus hijos para el beneficio familiar y social.



Con el transcurrir de los años, estos problemas se fueron agravando, incluyendo nuevas actitudes por parte de los docentes, autoridades, alumnos y padres de familia, que contribuyeron en gran medida a la disminución de la calidad educativa en Guatemala y claro está en el municipio de San Benito, Petén.

Situación que analizaremos en el siguiente apartado y que ha impedido una correcta aplicación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad, en el área central de San Benito, Petén.

4.2.2 ¿Cuáles son los aspectos integrantes del derecho a la educación primaria regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos que no se cumplen a cabalidad en el área central de San Benito, Petén?

Ya se ha señalado anteriormente que, dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, no se encuentra especificado con respecto a la educación primaria, cuáles son los aspectos fundamentales a tomar en cuenta para el cumplimiento y aplicación de tan importante derecho.

Sin embargo existen dos cuerpos normativos de carácter internacional que se deben tomar en cuenta, según la Convención Americana de los Derechos Humanos, para la aplicación a casos concretos e interpretación correcta del artículo 26 de la misma; en el cual se regula que los Estados parte adoptarán las providencias necesarias con el fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Por lo que, para poder determinar, cuáles son los aspectos integrantes del derecho a la educación primaria, regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos que no se cumplen a cabalidad en el área central de San Benito, Petén, debemos analizar primeramente cuáles son las estipulaciones relacionadas con el derecho a la educación primaria contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos.



En ese sentido, en la Carta de la Organización de Estados Americanos con respecto al derecho a la educación primaria se regula lo siguiente: 1) La responsabilidad del Estado para el desarrollo educacional, estableciéndolo en sus políticas estatales del país. Disposición que no se cumple a cabalidad a nivel nacional y por consiguiente en las escuelas que imparten el nivel primaria de la educación en el área central de San Benito, Petén, puesto que cada cuatro años con el cambio de gobierno, cada uno se preocupa por establecer sus propias políticas educativas, abandonando por completo las políticas educativas que se aplicaban en el gobierno anterior, despreocupándose en crear políticas educativas de Estado y no de gobierno, restándole con ello la importancia que merece el aspecto educativo en nuestro país. 2) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. Situación que también ha contribuido a disminuir la calidad educativa, porque los docentes, al no tener el salario justo que les ayude a cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, tienden a realizar dos o tres trabajos, reduciendo con ello su tiempo para la preparación académica personal y sobre todo para la preparación de sus clases. También, de este aspecto se ha derivado la constante realización de huelgas por los docentes, dejando sin clases a los educandos en un amplio lapso de tiempo; puesto que los gobiernos se han acostumbrado a que el magisterio debe tomar medidas de hecho e interrumpir sus clases para que puedan obtener un incremento salarial. Algo muy común en la actualidad a nivel nacional y por lo tanto, en las escuelas que imparten la educación primaria en el área central de San Benito, Petén; lo que contribuye a que no se cumpla con este derecho regulado en la Carta de los Estados Americanos. En cuanto a las condiciones de trabajo aceptables, es otra disposición que no se cumple en las escuelas que imparten la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, porque a pesar de que existe un programa destinado al remozamiento de los edificios educativos, denominado en la actualidad “gratuidad”, las cantidades destinadas para ese rubro no son suficientes para reparar los daños de las aulas, poder construir más y mejorar desde luego el ambiente donde se presta la educación

primaria. 3) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos de las oportunidades en el campo de la educación. Es otro de los aspectos que no se cumple a cabalidad en el área central de San Benito, Petén, pues existe cierta cantidad de personas que no saben leer ni escribir, ni poseen las competencias que debe adquirir un niño que egresa del nivel primaria de la educación, según el Currículum Nacional Base. 4) Nutrición adecuada. Para que un niño pueda adquirir conocimientos, de la forma más conveniente, es necesario que posea salud física y mental, dentro de estos aspectos encontramos la adecuada alimentación que debe tener un niño para que pueda atender y agenciarse de nuevos conocimientos. En relación con ello, existe en la actualidad un programa educativo destinado a la refacción escolar, que gracias a las constantes manifestaciones de los docentes; de Q.1.00 diario se ha elevado a Q.3.00 diarios por niño, para que los educandos que no se hayan alimentado en su hogar, puedan obtener los nutrientes necesarios o como mínimo saciar sus necesidades alimenticias y mejorar la adquisición de conocimientos. Este aspecto si se está cumpliendo en la actualidad como parte del derecho a la educación primaria que se imparte en el área central del municipio de San Benito, Petén, aunque no se cumple a cabalidad pues hay días en que los niños no reciben la alimentación porque los fondos destinados para ello no son suficientes. 5) Intercambio entre los Estados de los conocimientos científicos. Este aspecto se cumplía anteriormente, cuando algunos países mandaban personas preparadas; en ciertas áreas de la educación a impartir talleres a los docentes y el Ministerio de Educación, tenía como prioridad la elaboración de talleres para el intercambio de conocimientos con otros países. Sin embargo, en la actualidad ya no se llevan a cabo los mencionados talleres en el área central de San Benito, Petén, en relación con la educación primaria. 6) Derecho de los trabajadores a asociarse libremente, a la negociación colectiva y a la huelga. Esta disposición ha generado muchos disgustos en la población guatemalteca y enfrentamientos entre docentes y padres de familia, pues el docente tiene derecho de integrar los sindicatos con el fin de promover el respeto a sus derechos y mejoras en su trabajo; en pro de la educación del país. Sin embargo, como ya se señaló, las huelgas, por incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo se han realizado constantemente y los niños se quedan sin clases por mucho tiempo. Pero no podemos negar que gracias a estas movilizaciones se han obtenido avances en la educación; tanto en beneficio de los maestros como de los niños, pero los padres de familia y la población en general ya no lo ve con buenos ojos. Esta disposición si se ha cumplido en las escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén,



pero a pesar de ello, la cantidad de docentes que participan en las huelgas de asistencia a reuniones del sindicato ha disminuido en gran medida, debido al malestar que demuestra el padre de familia, pues algunos trabajan y se sienten en aprietos cuando sus hijos no asisten a la escuela; considerando al centro educativo como una guardería de niños y no como lo que es; una escuela que pretende la formación integral del menor. 7) El Estado dará importancia primordial a la educación. Es otra de las disposiciones que no se ejecuta a nivel nacional y por lo tanto tampoco en el área central de San Benito, Petén, en las escuelas que imparten la educación primaria. En tal sentido según informes realizados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Estado de Guatemala es el que menos invierte en educación a nivel centroamericano, la calidad educativa ha disminuido por tal razón, no se cumplen los programas educativos, los libros de texto no llegan a tiempo, los útiles escolares no se entregan en el momento adecuado y así sucesivamente. 8) Cooperación entre Estados para satisfacer sus necesidades educacionales. Como ya se mencionó, anteriormente sí se cumplía con este aspecto y en la actualidad ya no se llevan a cabo capacitaciones relacionadas en tal sentido, sin embargo, siempre ha existido la cooperación internacional para beneficio de nuestro país y en el aspecto educativo no es la excepción, a pesar de ello, en el área central de San Benito, Petén ha sido poco el beneficio obtenido en las escuelas del nivel primaria. 9) La educación primaria será obligatoria. Esta disposición en la actualidad se ha dejado en manos de los padres de familia, pues no existe pena alguna; dentro de nuestro Código Penal, que se le pueda imponer a un padre de familia por no enviar a su hijo a recibir la educación primaria fundamental. Tomando en cuenta que según mi experiencia en la actualidad algunos padres de familia han perdido gran parte de su autoridad y se someten, la mayoría de ellos a las disposiciones de sus hijos, no enviándolos a estudiar cuando los menores no lo desean y restando también con ello la autoridad del docente. Situación muy común en las escuelas del nivel primaria del municipio de San Benito, Petén; lo cual contribuye en gran medida a la disminución del nivel educativo e incumpléndose este derecho para el menor y obligación para el padre de familia. 10) La educación primaria será gratuita. Otro de los aspectos que no se cumplen a cabalidad con respecto a la educación primaria; correspondiente al área central de San Benito, Petén, pues las necesidades de una escuela son muchas y más aún con la gran cantidad de actividades que se realizan y celebraciones que forman parte de las tradiciones guatemaltecas, por lo que en la mayoría de las escuelas se solicita colaboración económica a los padres de familia, para poder



llevarlas a cabo y ahí termina según mi criterio la gratuidad de la educación. Pues sino se celebra, el maestro es mal visto y para poder celebrarlo se necesita disponer de recursos económico suficiente y tampoco es del agrado del padre de familia, por otro lado el fondo de gratuidad no es suficiente para remozamiento y para adquirir todo lo necesario para que los docentes puedan impartir sus clases. 11) Promover la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza. Esta disposición sí se cumple; en la medida de las posibilidades en las escuelas que imparten el nivel primaria de la educación en el área central del municipio de San Benito, Petén; pues dentro del Currículum Nacional Base se encuentra un área denominada Ciencias Naturales y Tecnología, la cual se imparte obligatoriamente de cuarto a sexto grado primaria; en todas las escuelas primarias de nuestro país.

Por otro lado, con respecto al derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos; para poder desarrollar y aplicar de la manera correcta el mismo, debemos acudir también al Protocolo de San Salvador, el cual posee en su artículo 13, todas las disposiciones que se deben cumplir para la correcta aplicación del derecho a la educación primaria de los Estados parte; regulando al respecto lo siguiente: 1) toda persona tiene derecho a la educación. Cosa que no sucede en su totalidad, en las escuelas del nivel primario del área central de San Benito, Petén, pues existe cierta cantidad de personas, que no acuden a formarse a las escuelas. 2) La educación deberá destinarse con el desarrollo integral de la persona humana y deberá orientarse al pleno desarrollo de su personalidad. Otro de los aspectos relacionados con el derecho a la educación primaria; en el área central de San Benito, Petén, que no se cumple a cabalidad, pues por una u otra razón, derivada de los maestros, padres, niños o autoridades; la educación primaria no se realiza en la mayoría de los casos de forma integral, por ejemplo de acuerdo con mi experiencia, el docente no puede ejercer su autoridad exigiendo al niño un adecuado comportamiento en clase, pues algunos padres de familia se molestan y al existir distracción en las aulas, los niños no adquieren los conocimientos de la forma adecuada. 3) La educación debe capacitar a todas las personas para que se desenvuelvan en la aplicación de valores. Otra de las disposiciones que son incumplidas en su totalidad en el nivel primaria del área central de San Benito, Petén, puesto que los padres son los encargados de iniciar a sus hijos en la adquisición de valores, dentro de su familia y posteriormente el docente se encarga de afianzar ese



conocimiento, sin embargo en la actualidad la práctica y enseñanza de valores en el niño en los hogares ha ido en detrimento, dañando con ello el adecuado desempeño de los menores en todos los ambientes sociales y existe la tendencia errada de culpar al docente de la falta de valores en el niño, tomando en cuenta que es responsabilidad tanto de los padres como de los maestros; guiar a los niños en el conocimiento y práctica de valores. 4) La educación primaria debe ser obligatoria. Disposición que como ya se había señalado anteriormente no se atiende a cabalidad, por distintas causas, entre ellas podemos mencionar; por ejemplo: la falta de compromiso de algunos padres de familia de mandar a sus hijos todos los días a la escuela o de inscribirlos para que se preparen académicamente, la precaria situación económica de algunas familias, niños que ejercen un trabajo y no tienen la oportunidad de asistir a una escuela, algunas niñas que por motivos culturales no son enviadas a las escuelas por el hecho de ser mujeres, etc. 5) La educación primaria debe ser accesible para todos. Esta disposición si se cumple en su totalidad, en el municipio de San Benito, Petén, pues existe una elevada cantidad de centros educativos en los cuales se imparte la educación primaria y los niños pueden asistir. 6) La educación primaria debe ser gratuita. Tampoco se cumple en su totalidad con esta disposición en las escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén, puesto que como ya se indicó anteriormente, el Ministerio de Educación posee una serie de programas destinados a contribuir con la gratuidad de la educación, como por ejemplo: los útiles escolares, el fondo de remozamiento de escuelas y gratuidad, los libros de texto gratuitos, sin embargo; en cuanto a los útiles escolares, durante el año dos mil diecisiete, en una de las escuelas encuestadas, que se encuentran ubicadas en el área central de San Benito, Petén; los útiles fueron entregados en el mes de octubre a los niños, pues el recurso económico fue depositado a dicha escuela en ese mes, no podemos dejar por un lado la realidad que se vive con respecto a este tema, porque no ha existido un año en el cual se hayan entregado los útiles escolares antes de iniciar las clases en las escuelas. Con respecto al tema de remozamiento y gratuidad, ya se indicó anteriormente que no es suficiente para poder cubrir todas las necesidades de una escuela, pues desde hace muchos años los niños reciben clases en lugares inapropiados, con pizarrones destruidos, material inadecuado y pupitres en mal estado, entre otros problemas más graves. 7) Se debe establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. Existe incumplimiento parcial de esta disposición puesto que



algunos padres de familia por miedo o por ignorancia, deciden no enviar a sus hijos a las escuelas que poseen capacidades diferentes a las escuelas destinadas para el efecto. A la vez, las maestras que ejercen la educación inclusiva, poseen poca preparación para desempeñar su trabajo, pues se desarrollan pocos talleres o capacitaciones de alto nivel, que les otorguen la preparación y las herramientas necesarias para ejercer su trabajo, también el Ministerio de Educación no les brinda el apoyo suficiente para que puedan tener el material necesario para poder desarrollar las habilidades de sus niños, sino que se ven en la necesidad de utilizar su salario para poder obtener el poco material que utilizan. 8) Los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Esta disposición sí se cumple en su totalidad en el área central de San Benito, Petén, con respecto a la educación primaria, puesto que todo padre de familia tiene la posibilidad de elegir qué tipo de educación recibirán sus hijos, ya sea esta pública o privada, bilingüe o monolingüe, cristiana, etc., pueden elegir llevarlo a la escuela del lugar donde vive o a otro cercano, incluso elegir al maestro que preparará a su hijo, puesto que al enfocarnos en el área central de San Benito, Petén, la mayoría de las escuelas son bastante amplias; en cuanto a la cantidad de secciones, en cada uno de los grados, de hecho existen grados que poseen hasta siete secciones, excepto involucrarse en el cambio de competencias o contenidos que deban adquirir sus hijos, porque existe un Currículum Nacional Base que debe ser cumplido y respetado a nivel nacional; por lo que es una disposición relacionada con el derecho a la educación primaria que sí se cumple a cabalidad.

Como pudimos analizar a grandes rasgos, son más los aspectos que no se cumplen en relación con el derecho a la educación primaria; regulados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el área central de San Benito, Petén.



4.3 ¿De qué forma se ha dado la correcta incorporación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el área central de San Benito, Petén, como parte del bloque de constitucionalidad?



En el tema anterior indicamos cuáles han sido los aspectos que no se han cumplido a cabalidad, con respecto a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén y que deberían cumplirse; por formar parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al incorporarse esta a nuestra Constitución, por medio de bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, no podemos generalizar; en cuanto a indicar que todos los aspectos de la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, se han incumplido en su totalidad, puesto que todo actuar del ser humano, posee un lado negativo, pero también una parte positiva, la cual debemos mejorar con el transcurrir de los años.

Con respecto a las generalidades establecidas anteriormente, podemos destacar lo siguiente: En cuanto con el desarrollo educacional, existen maestros que realizan la labor docente con el mayor esfuerzo posible, con dedicación, con vocación y con el objetivo no de cobrar un salario cada mes, sino de preparar lo mejor posible a sus educandos. También existen autoridades que manejan la ideología de convertirse en líderes; que pueden con sus experiencias o conocimientos administrativos apoyar en la medida posible a los docentes. Por otro lado, hay en el área central de San Benito, Petén, padres de familia que apoyan sin límite alguno a sus hijos y desde luego a los docentes, contribuyendo en todo lo posible a elevar el nivel educativo del municipio. Así mismo y no menos importante, tenemos niños muy inteligentes; que se esfuerzan al sentirse apoyados en todos los aspectos y logran desarrollar las capacidades y habilidades que los ayudarán a formarse integralmente.

En cuanto a la nutrición de los niños, como parte importante para su formación ya indicamos que, por medio de diferentes luchas, realizadas por el magisterio nacional, se ha logrado elevar la cantidad de dinero que se destina para este rubro, contribuyendo en gran medida a que los niños que no ingirieron alimento alguno antes de ir a la escuela, puedan saciar su necesidad biológica y mejorar su nivel de aprendizaje.

Con respecto al tema de la obligatoriedad de la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, podemos destacar que la mayoría de la población asiste a una escuela de nivel primaria, a prepararse y si no lo hicieron en el momento adecuado a su edad, existe también la posibilidad de estudiar el nivel primaria de la educación en la escuela nocturna para adultos; ubicada en el área central del mencionado municipio, tampoco podemos dejar de mencionar que aparte de que existe una elevada cantidad de centros educativos, accesibles geográficamente en el municipio de San Benito, Petén, también existen colegios que conforman el sector privado de la educación e imparten la educación primaria. En consecuencia, la mayoría de niños asisten a un establecimiento educativo; para poder formarse en relación con la educación primaria.



Para la erradicación del analfabetismo en San Benito, Petén, presta servicios para la enseñanza de la lecto-escritura, el Comité Nacional de Alfabetización, logrando con ello que las personas que no tuvieron la oportunidad de estudiar a la edad adecuada, adquieran la base de las competencias establecidas según el Currículo Nacional Base; para el nivel primaria de la educación.

Para el fomento de la ciencia y la tecnología, en todos los pensum de estudio de las escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén, se imparte; de cuarto a sexto grado, obligatoriamente un área denominada Ciencia y Tecnología, en la cual, los niños adquieren las competencias necesarias con respecto a la investigación científica y la tecnología, desde luego en la medida de las posibilidades económicas de los educandos, docentes y padres de familia.

En cuanto al tema del desarrollo de la personalidad; para la formación integral del educando, en el área central de San Benito, Petén, con respecto a la educación primaria, cada docente, padre de familia y autoridad, realiza las acciones correspondientes para poder cumplir con los lineamientos del Currículo Nacional Base, el cual comprende las características de formación integral del ser humano, en la adquisición de nuevas habilidades, destrezas, conocimientos y sentimientos.

En cuanto al derecho sindical y de huelga de los docentes que imparten el nivel primario de la educación en el área central de San Benito, Petén, la mayoría de docentes

en la actualidad no asiste a las huelgas, sin antes analizar la verdadera importancia de la misma. Sin embargo, se guardan su derecho de manifestación y por supuesto de asociación.



Con respecto a la gratuidad de la educación primaria; en el área central de San Benito, Petén, se han estado recibiendo los fondos, destinados para tal razón, aunque no de la forma correcta, ni en la cantidad necesaria, pero ha servido para mitigar levemente algunos problemas de infraestructura y herramientas de trabajo necesarias para el desarrollo de ciertas actividades.

En relación con la preparación de niños que poseen capacidades diferentes, existen en varias escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén, docentes que ejercen la educación especial, destinada con el desarrollo de habilidades motoras, psíquicas, etc., de niños que padecen alguna situación especial para su aprendizaje.

Por último, podemos asegurar que los padres de familia eligen el tipo de educación que consideran adecuada para sus hijos, existiendo en el área central de San Benito, Petén, una elevada cantidad de centros educativos que imparten la educación primaria, tanto del sector oficial como del sector privado.

Por lo que podemos concluir que, el derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, como parte del bloque de constitucionalidad, se cumple de acuerdo con nuestra realidad, en un 40% pero no en su totalidad ni de la forma correcta, por las razones ya indicadas anteriormente, según criterio propio.

4.4. Análisis de las encuestas en las cuales se determina la correcta o incorrecta incorporación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el área central de San Benito, Petén, como parte del bloque de constitucionalidad



Para poder determinar de forma objetiva el parecer de los miembros de la comunidad educativa, con respecto a la interrogante ¿existe una correcta incorporación y desde luego aplicación del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos en el área central de San Benito, Petén?, se procedió a realizar una serie de encuestas, que contienen diez ítems relacionados con la educación y fueron resueltas por maestros, padres de familia y niños de cuatro escuelas ubicadas en el área central de San Benito, Petén; obteniendo como resultado de la investigación realizada lo siguiente:

Con respecto a la primera interrogante, se refiere al nombre del establecimiento educativo donde trabaja la persona, estudian los hijos de la persona o en su caso están estudiando los niños. Las repuestas fueron las siguientes: Escuela Oficial Urbana Mixta, 3 de abril Profesor Ángel Gregorio Cocón Escalera, Jornada Matutina. San Benito, Petén. Escuela Oficial Rural Mixta, Barrio Nueva Esperanza, San Benito, Petén. Escuela Oficial Rural Mixta, Barrio Valle Nuevo, San Benito, Petén. Escuela Oficial Rural Mixta, Profesor Antonio Enrique Juárez Obando, Barrio San Juan, San Benito, Petén.

La segunda interrogante es la siguiente: ¿Considera que se cumple con el derecho humano a la educación primaria de forma integral?, de ciento treinta y tres personas, 100 respondieron afirmativamente y 33 respondieron negativamente; por lo que después del análisis realizado, se determinó que el 75% de las personas encuestadas, consideran que sí se cumple con el derecho humano a la educación primaria de forma integral en el área central de San Benito, Petén y el 25% considera lo contrario.

La tercera interrogante es la siguiente: ¿Cree usted que se cumple con la gratuidad de la educación primaria regulada en la Convención Americana de los Derechos Humanos?, de ciento treinta y tres personas, 105 respondieron afirmativamente y 28 personas respondieron negativamente, se determinó que el 79% de las personas

encuestadas consideran que sí se cumple con la gratuidad de la educación primaria en las escuelas del área central de San Benito, Petén y el 21% consideran que no.



La cuarta interrogante es la siguiente: ¿Sabe usted que existe una Convención aprobada y ratificada por Guatemala, con respecto a la educación?, de ciento treinta y tres personas, 61 respondieron afirmativamente y 72 personas respondieron negativamente, se determinó que el 54% de los encuestados, desconocen la existencia de instrumentos internacionales aprobados por Guatemala, que regulan disposiciones relacionadas con la educación, en el área central de San Benito, Petén y el 46% de los encuestados afirman lo contrario.

La quinta interrogante es la siguiente: ¿Según su criterio, se cumple con todos los convenios internacionales, ratificados por Guatemala, relacionados con la educación, en las escuelas del área central de San Benito, Petén?, de ciento treinta y tres personas, 73 respondieron afirmativamente y 60 respondieron negativamente; por lo que se determina que el 55% de los encuestados consideran que sí se cumple con los convenios internacionales, ratificados por nuestro país, relacionados con la educación, en el área central de San Benito, Petén y el 45% considera que no se cumplen.

La sexta interrogante es la siguiente: ¿Considera que es importante el cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la educación, aunque no estén directamente establecidas en la Constitución?, de ciento treinta y tres personas, 110 respondieron afirmativamente y 23 respondieron negativamente; por lo que según el análisis respectivo, el 83% de los encuestados indicaron que se deben cumplir todas las disposiciones legales relacionadas con la educación, aunque no estén directamente reguladas en la Constitución y el 17% considera que no es obligatorio cumplir lo que no está expresamente regulado en la Constitución.

La séptima interrogante es la siguiente: ¿Conoce usted casos en los cuáles se haya violentado el derecho a la educación primaria integral, en las escuelas del nivel primario del área central de San Benito, Petén?, de ciento treinta y tres personas, 41 respondieron afirmativamente y 92 respondieron negativamente; por lo que según el estudio correspondiente, el 31% de encuestados han conocido sobre casos en los cuáles,

en algunas escuelas del nivel primario del área central de San Benito, Petén, se ha tenido violentado el derecho a la educación primaria integral y el 69% indica que no ha tenido conocimiento de la existencia de casos sobre violación al derecho a la educación primaria, como derecho humano, en el área central de San Benito, Petén.



La octava interrogante es la siguiente: ¿Cree usted que lo que no está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto al derecho a la educación; no es de cumplimiento obligatorio?, de ciento treinta y tres personas, 66 respondieron positivamente y 67 negativamente; por lo que al hacer el análisis respectivo, se determinó que el 50% de los encuestados considera que lo que no está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto a la educación, no es de cumplimiento obligatorio y el 66% considera que sí se debe cumplir.

La novena interrogante es la siguiente: ¿Piensa que es urgente la toma de medidas para la correcta aplicación y cumplimiento del derecho a la educación primaria en las escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén?, de ciento treinta y tres personas, 106 respondieron afirmativamente y 27 respondieron negativamente; por lo que de acuerdo con el estudio correspondiente, el 80% de los encuestados, consideran que es urgente la toma de medidas para la correcta aplicación del derecho a la educación primaria, en el área central de San Benito, Petén y el 20% considera que no se necesitan tomar medidas para mejorar la educación primaria en el lugar mencionado.

La décima interrogante es la siguiente: ¿Cree usted que la educación, cualquiera que sea, es la base para el desarrollo de la sociedad y debería ser de cumplimiento obligatorio?, de ciento treinta y tres personas, 117 respondieron afirmativamente y 16 respondieron negativamente; por lo que de acuerdo con el análisis respectivo, el 88% de los encuestados, consideran que la educación es la base para el desarrollo de la sociedad y debería ser de cumplimiento obligatorio y el 12% considera lo contrario.

Como podemos observar en el análisis respectivo, la mayoría de personas encuestadas consideran que sí se aplica correctamente el derecho a la educación primaria, en las escuelas ubicadas en el área central de San Benito, Petén. Sin embargo en posteriores preguntas se contradicen a la respuesta principal, pues la mayoría no tiene

conocimiento que existen convenios internacionales ratificados por Guatemala con respecto al derecho a la educación primaria y que son de cumplimiento obligatorio. Por otro lado, consideran que se deben tomar medidas para mejorar la educación primaria del área central de San Benito, Petén; por lo que tienden a sugerir que no se está cumpliendo en su totalidad con la correcta aplicación del derecho humano a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén.



En la interrogante que se refiere al conocimiento de problemas relacionados con la incorrecta aplicación del derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, responden positivamente, pues de acuerdo con su experiencia, no han conocido problemas surgidos de la incorrecta aplicación del derecho a la educación primaria en el mencionado municipio.

Según el nuevo panorama, con respecto al cumplimiento del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y su incorporación al bloque de constitucionalidad, en el área central de San Benito, Petén; después de haber analizado las encuestas realizadas a los miembros de la comunidad educativa, podemos señalar que la mayoría de los encuestados concuerdan que sí se cumple a cabalidad el derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén.

También se debe considerar que: 1) según la mayoría de los encuestados se cumple con la disposición de gratuidad de la educación primaria, 2) no conocen casos en los cuales se haya violentado el derecho a la educación primaria en las escuelas del nivel primario del área central de San Benito, Petén; 3) la mayoría no conoce la existencia de los convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de educación, donde se garantiza el derecho humano a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, 4) consideran que toda disposición en materia de educación debe cumplirse aunque no se encuentre expresamente regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, 5) que se deben tomar medidas para mejorar el cumplimiento del derecho humano a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el área central de San Benito, Petén y 6) finalmente

concuerdan que la educación; sea esta formal, informal o no formal, es para el desarrollo de los pueblos.



Por lo que, terminamos esta investigación indicando que, según los estudios realizados, se pudo observar falta de conocimiento de los tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, relacionados con la educación, su incorporación a la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del bloque de constitucionalidad y, por ende, su cumplimiento obligatorio.

Sin embargo, a pesar de ello, también dentro de los aspectos positivos se puede indicar que las personas encuestadas, indican que el derecho a la educación primaria en el área central de San Benito, Petén, no se cumple en su totalidad, pero en gran porcentaje se están realizando los esfuerzos necesarios por parte de los maestros, niños, padres de familia y autoridades para poder lograr mejorar en la medida posible la formación integral del ser humano.

4.5. Propuestas para solucionar el problema educativo en el nivel primario de la educación en Guatemala, considerado un derecho humano fundamental integrante del bloque de constitucionalidad

Para poder solucionar el problema educativo en Guatemala, es necesario enfocarnos en establecer que según los estudios realizados, la información documental recopilada, los aspectos jurisprudenciales, la legislación educativa y el trabajo de campo que se concreta por medio de las encuestas resueltas por la comunidad educativa de las escuelas del nivel primaria del área central de San Benito, Petén; todos los integrantes del proceso de enseñanza aprendizaje en nuestro país, es decir: autoridades educativas, docentes, padres de familia y alumnado en general, poseen cierto nivel de responsabilidad con respecto al bajo nivel educativo que se tiene en Guatemala.

En ese sentido, podemos advertir que el problema educativo debe ser considerado un problema de carácter social y por lo tanto estatal. Pues todos los integrantes del Estado poseemos la obligación de contribuir a la solución del mismo.

La propuesta radica en establecer políticas de Estado tendientes a mejorar la educación en Guatemala, incorporando en ella los estándares educativos que se deben observar para poder formar integralmente al educando; sin embargo, no se trata solamente de indicar las responsabilidades de cada integrante de la comunidad educativa dentro de los estándares que han de integrar las políticas de Estado en el ámbito educativo, sino el verificar su debido cumplimiento; preparando al recurso humano necesario para que proceda a la supervisión y desde luego asesoramiento para el cumplimiento de las mismas y también el establecimiento de las sanciones necesarias en caso de incumplimiento, con el fin que las mencionadas políticas sean positivas y vigentes.

Dentro de la propuesta general estatal es indispensable delimitar claramente las responsabilidades de las autoridades educativas, los docentes, padres de familia y educandos; así mismo las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, con el fin de establecer los lineamientos obligatorios para que cada uno cumpla con su responsabilidad, en el sentido en que las autoridades de gobierno, en primer lugar, destinen el presupuesto necesario y suficiente para cumplir con la demanda educativa, entendiéndose: útiles escolares, fondo de gratuidad, alimentación escolar, valija didáctica, fondo de remozamiento para edificios educativos, fondo de gratuidad y un salario dignificante para los docentes; evitando con ello la realización de huelgas y pérdidas de tiempo en la labor docente. En tal sentido, el Ministerio de Educación debe obligarse a verificar la correcta aplicación de los fondos respectivos y por supuesto desde el inicio de cada ciclo escolar.

En ese orden de ideas, también es necesario el establecimiento de reglamentos destinados a promover la participación de los padres de familia en la formación de sus hijos y sobre todo en brindarles las condiciones mínimas para que ellos se puedan agenciar de la forma correcta de los contenidos declarativos, procedimentales y actitudinales que se les impartirán en la escuela, existiendo así mismo una comunicación adecuada y armoniosa entre padres de familia, docentes, autoridades educativas y niños.

Otro aspecto importante dentro de la propuesta para la solución del problema educativo es la labor del docente; la cual deberá estar basada estrictamente en el



cumplimiento del CNB , la constante capacitación y preparación con asesores adecuados para mejorar y ampliar los conocimientos y capacidades docentes; supervisión y verificación de la labor docente acompañada de propuestas constructivas adecuadas y ayuda técnica; así mismo la delimitación de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; también se considera necesaria la preparación del docente con temas motivacionales y de valores; con el fin de incentivarlos en el desarrollo del quehacer pedagógico.



Por último, nos enfocamos en el elemento medular de la educación primaria: el niño y la niña, quienes debe adquirir responsabilidad en el cumplimiento de todas sus tareas y competencias señaladas por el docente, dentro y fuera del aula, pero sobre todo recibir su formación en un lugar ameno, la convivencia en valores durante sus horas de estudio, su preparación cognitiva, actitudinal, procedimental, psicológica, motivacional, física; es decir, integral.



CONCLUSIONES



Existe una inadecuada observancia del derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad en el área central de San Benito, Petén.

Existe vulneración del derecho a la educación primaria como derecho humano regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, al no ser observado como parte integrante del bloque de constitucionalidad y, por ende, de cumplimiento obligatorio, en el área central de San Benito, Petén.

Los docentes, padres de familia y autoridades educativas, han contribuido a la inobservancia del derecho a la educación primaria; regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad en el área central de San Benito, Petén; los primeros, con el hecho de incumplir con algunas obligaciones establecidas en la legislación nacional e internacional y también con los estándares educativos indicados en el Currículum Nacional Base; los segundos, con el hecho de restar autoridad al docente para lograr: un buen comportamiento de los niños, el cumplimiento de las competencias de aprendizaje, el cumplimiento de sus tareas, etc., al no educarlos en valores en el seno de sus hogares y delegar toda la responsabilidad de la preparación integral de los niños al docente; los terceros, con el hecho de no cumplir a tiempo con los programas educativos de gratuidad, valija didáctica, alimentación escolar, útiles escolares, remozamiento de los edificios educativos, entrega de los libros de texto y pactos colectivos de condiciones de trabajo que dignifiquen la labor docente. Por lo que el derecho a la educación primaria regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, incorporada a la legislación guatemalteca por medio de bloque de constitucionalidad no se cumple en el área central de San Benito, Petén.



RECOMENDACIONES



Que los miembros de la comunidad educativa se comprometan; en la toma de las medidas necesarias para asegurar la adecuada observancia del derecho a la educación primaria, regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad en el área central de San Benito, Petén.

Que la Procuraduría de los Derechos Humanos, ejerza la función que le corresponde, como institución defensora de los Derechos Humanos; para disminuir en lo posible, la vulneración del derecho a la educación primaria como Derecho Humano; regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, al no ser observado como parte integrante del bloque de constitucionalidad y, por ende, de cumplimiento obligatorio; en el área central de San Benito, Petén.

Que todos los docentes, padres de familia y autoridades educativas del área central de San Benito, Petén, cumplan con su responsabilidad; los primeros, con la observancia de las disposiciones reguladas en la legislación nacional e internacional en materia de educación y, sobre todo, con los estándares educativos enmarcados dentro del Currículo Nacional Base (CNB), con el fin de lograr la correcta aplicación del derecho humano a la educación, regulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos; como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyas normas son de cumplimiento obligatorio; los segundos, devolviéndole la autoridad que les corresponde a los docentes dentro de sus aulas, para poder corregir a los educandos en su comportamiento, en la realización de sus tareas, en el logro de las competencias que les corresponde adquirir, entre otros aspectos., comprometiéndose, los padres de familia, a educar a sus hijos con valores desde su hogar y que exista una excelente comunicación entre padres y docentes, con el fin de lograr una correcta observancia del derecho a la educación primaria; los terceros, realizando las disposiciones necesarias, con el fin de asegurar los programas educativos en cada uno de los centros de estudios del nivel primaria del área central de San Benito, Petén, asegurando con ello, antes del inicio de clases, la disponibilidad del fondo de gratuidad, los útiles escolares, la valija didáctica, la alimentación escolar, los libros de texto, el remozamiento de los edificios educativos y,

desde luego, cumplan con los compromisos establecidos en el pacto de condiciones de trabajo, para evitar huelgas y pérdida de tiempo de los docentes; motivados en la realización de su trabajo.



REFERENCIAS



- Aguayo, A. (1998). *Pedagogía General*. Guatemala: Editora Educativa.
- Aprende Guatemala. (2017). *Aprende Guatemala.com*. Recuperado de <https://aprende.guatemala.com>
- Argentina, G. P. (1853). *Constitución Argentina*. Argentina: s.e.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia: s.e.
- Ayala, C. (s.f.). *Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*, s.e., s.l.i. Recuperado de http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_3/Lecturas/4.pdf
- Barberis, J. (s.f.). *El Concepto de Tratado Internacional*, s.e., s.l.i. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>
- Bustamante, J. (s.f.). *Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*. Recuperado de <file:///C:/Users/j/Documents/DERECHOS%20HUMANOS%20DE%20CUARTA%20GENERACIÓN.pdf>
- Cabo, A. d. (s.f.). *Nota sobre el bloque de constitucionalidad*. Recuperado de <file:///C:/Users/j/Documents/DEFINICIÓN%20DEL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD.pdf>
- Carpizo, J. (2011). *Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales*. Recuperado de <file:///C:/Users/j/Documents/DEFINICIÓN%20Y%20CARACTERÍSTICAS%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, 2705-2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de abril de 2012).



- Cavallo, G. A. (2008). *El principio del Interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales*, 223.
- Congreso de la República de Guatemala. (1991). Ley de Educación Nacional Decreto 12-91. Guatemala: s.e.
- Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno. (1980). *Constitución Política de Chile*. Chile: s.e.
- Constanza, D. (2015). *Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20EN%20CHILE%20I.pdf
- Corbin, J. A. (s.f). *Los 18 tipos de educación, clasificación y características*. Recuperado de Psicología y mente: <https://psicologiaymente.net/desarrollo/tipos-de-educacion>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interaericana de Derechos Humanos No. 7*. Costa Rica: Doctor Claudio Nash.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia en el ámbito guatemalteco, 5866-2015 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 24 de mayo de 2015).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia en el ámbito guatemalteco, 3438-2016 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 08 de noviembre de 2016).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia en el ámbito guatemalteco, 3528-2016 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 10 de noviembre de 2016).
- El bloque de constitucionalidad, 1822-2011 (Corte de Constitucionalidad 17 de julio de 2012).
- Fajardo, Z. (2015). *Control de Convencionalidad Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*. México: s.e.

- Favoreu, L. (s.f.). *El bloque de la constitucionalidad*. Recuperado de: <file:///C:/Users/j/Documents/ORIGEN%20DEL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD.pdf>
- Fernández, V. (2017). *Sistemas Jurisprudenciales en América y Europa*. México: lo Blanch México.
- García, S. (2015). *Votos Particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: s.e.
- Gentili, P. (2009). *Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina (a sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)*. Revista Iberoamericana de Educación, s.p. Recuperado de: <https://rieoei.org/RIE/article/view/673>
- Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. (1996). *Acuerdos de Paz*. Guatemala: Sistema Central de Impresión de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos.
- Góngora, M. (2014). *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del Ius Constitutionale Commune latinoamericano*. México: s.e. Recuperado de: <file:///C:/Users/j/Documents/ORIGEN%20DEL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20II.pdf>
- Guzmán, S. S. (2015). *El Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: s.e.
- Haro, R. (2003). *Los Derechos Humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos*. Revista Ius et Praxis. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100006>
- Henderson, H. (s.f). *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Revista II DH. Recuperado de: <file:///C:/Users/j/Documents/Tratados%20internacionales%20de%20derechos%20humanos%20pro%20hominem.pdf>



Hernán, O. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. *Estudios Constitucionales*. Recuperado de
file:///C:/Users/j/Documents/BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20DE%20COLOMBIA%20II.pdf



Hernández, A. (octubre de 2013). *Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno*. Guatemala., s.e.,s.l.i. Recuperado de http://www.academia.edu/27945392/_ORÍGENES_Y_EVOLUCIÓN_HISTÓRICA_DEL_DERECHO_INTERNACIONAL_PÚBLICO_EN_GUATEMALA_SU_RÉGIMEN_CONSTITUCIONAL_Y_SUS_MECANISMOS_DE_INCORPORACIÓN_AL_ORDENAMIENTO_JURÍDICO_INTERNO_

Ibáñez, J. (2017). *Control de Convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2408-2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 08 de 2010).

Larios, C. (2008). *Derecho Internacional Público*. Guatemala: Litografía Nawal Wuj.

Millán, J. G. (2015). *La Integración y sus Convenios Internacionales en América Latina*. Económicas C.U.C., s.e.,s.l.i. Recuperado de https://scholar.google.com.gt/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=La+integraci%C3%B3n+y+sus+convenios+internacionales+en+Am%C3%A9rica+Latina&btnG=&lr=lang_es.

Ministerio de Educación, Dirección General de Gestión de Calidad Educativa. (2012). *Currículo Nacional Base*. Guatemala: s.e. Recuperado de: file:///C:/Users/j/Documents/SEXTO_CNB.pdf

Nikken, P. (s.f). *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf

Nogueira, H. (2004). *Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos*. *Estudios Constitucionales*. Recuperado de:

file:///C:/Users/j/Documents/BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALES%20N%20CHILE%20III.pdf



Nogueira, H. (2015). *El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México. Doctrina jurisprudencial.*

Organización de Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos.* Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* San José de Costa Rica: s.e.

Organización de Estados Americanos. (1984). *Carta de la Organización de Estados Americanos.* Recuperado de [:http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexo_s.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexo_s.pdf)

Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".* Recuperado de [:file:///C:/Users/j/Documents/PRTOCOLO%20DE%20SAN%20SALVADOR.pdf](file:///C:/Users/j/Documents/PRTOCOLO%20DE%20SAN%20SALVADOR.pdf)

Organización de Estados Americanos. (14 de Agosto de 1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Para. Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos.* El Salvador, San Salvador: s.e.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* s.l.i: s.e.

Organización de las Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.* Viena. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf



- Organización de las Naciones Unidas. (1976 a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. s.l.i: s.e.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976 b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. s.l.i: s.e.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. *Programa para promover el Convenio 169 Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Perú, Lima: Comisión European.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (Junio de 2006). Convención sobre los Derechos del Niño. *Unidos por la Infancia*. España, Madrid: Nuevo Siglo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2011). *Informe de Seguimiento de la EPT en el mundo*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/CLASES%20DE%20EDUCACIÓN%20SEGÚN%20L A%20UNESCO.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Ginebra.
- Oviedo, J. (2015). *El bloque de constitucionalidad en Guatemala. Su aplicación en las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales Tesis de Posgrado*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20E N%20GUATEMALA.pdf
- Patricio, M. (2017). *Derechos Humanos y la Justicia Constitucional*. Argentina: Editores Informacion Jurídica.
- Pérez, A. (s.f). *Las Generaciones de Derechos Humanos*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/LasGeneracionesDeDerechosFundamentales-1050933.pdf
- Procuraduría de los Derechos Humanos. (2017). *Resumen Ejecutivo del Informe Anual Circunstanciado 2017*. Recuperado de <https://www.pdh.org.gt/>



- Rey, C. (2006). *El bloque de constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/ORIGEN,%20CONCEPTO%20Y%20FINALIDAD%20DEL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD.pdf
- Rossi J., & Abramovich V. (2007). *La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estudios Socio-Jurídicos*. Recuperado de: file:///C:/Users/j/Documents/LOS%20DERECHOS%20ECONÓMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES%20EN%20LA%20DECLARACIÓN%20AMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf.
- Rubio, F. (s.f.). *El bloque de constitucionalidad*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/EL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD.pdf
- Salvioli, F. (2003). *Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/COMISIÓN%20INTERAMERICANA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf
- Schwabe, J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. México: Printed in México.
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito educativo, 787-2000 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 29 de agosto de 2000).
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito educativo, 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 08 de enero de 2008).
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito educativo, 290-2007 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 02 de junio de 2009).
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito educativo, 1815-2012 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 22 de mayo de 2013).



Sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la vinculatoriedad del bloque de constitucionalidad, 1552-2013 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 19 de marzo de 2014).

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la vinculatoriedad del bloque de constitucionalidad, 1006-2014 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 26 de noviembre de 2015).

Serna, J. (2010). *El bloque de constitucionalidad como fuente del Derecho Administrativo*. Revista Electrónica: Diálogo de Derecho y Política. Recuperado de:

file:///C:/Users/j/Documents/DEFINICIÓN%20DE%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20II.pdf

Tamburini, F. (2002). *Historia y destino de la Doctrina Calvo*. Revista de Estudios Histórico Jurídicos, s.e.,s.l.i. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0716-54552002002400005&script=sci_arttext

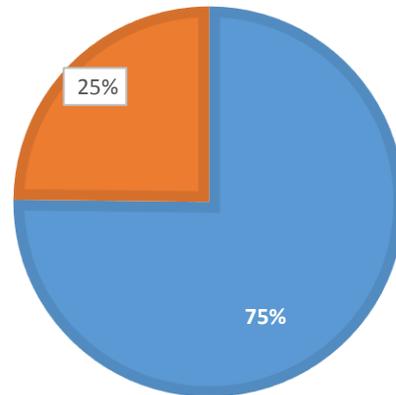
Uprimny, R. (s.f.). *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y nuevo procedimiento penal*. Recuperado de file:///C:/Users/j/Documents/NOCIÓN%20DEL%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD.pdf

ANEXOS



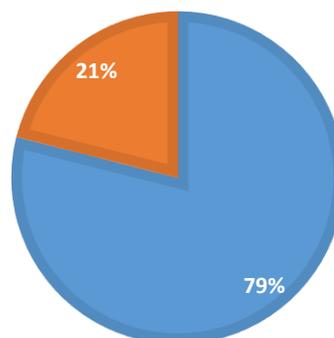
1.- ¿CONSIDERA QUE SE CUMPLE CON EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA DE FORMA INTEGRAL?

■ Si ■ No



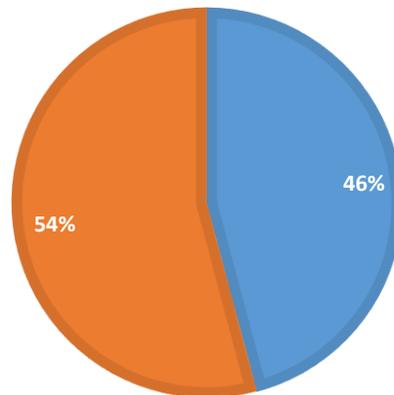
¿CREE USTED QUE SE CUMPLE CON LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA REGULADA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS?

■ Si ■ No



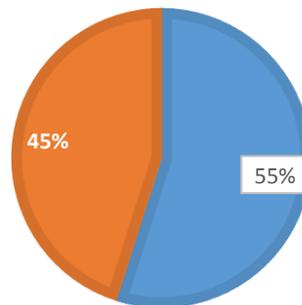
¿SABE USTED QUE EXISTE UNA CONVENCION APROBADA Y RATIFICADA POR GUATEMALA, CON RESPECTO A LA EDUCACION?

■ Si ■ No



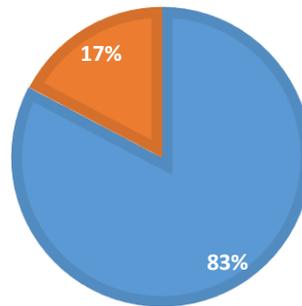
¿SEGUN SU CRITERIO, SE CUMPLE CON TODOS LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, RATIFICADOS POR GUATEMALA RELACIONADOS CON LA EDUCACION, EN LAS ESCUELAS DEL AREA CENTRAL DE SAN BENITO, PETEN?

■ Si ■ No



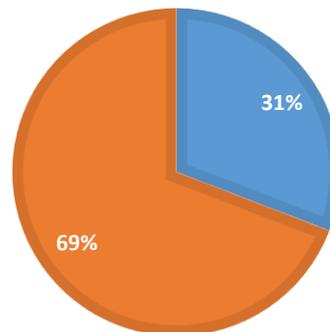
¿CONSIDERA QUE ES IMPORTANTE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN, AUNQUE NO ESTÉN DIRECTAMENTE ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN?

■ Si ■ No



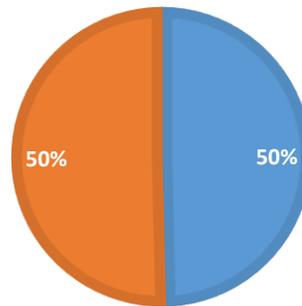
¿CONOCE USTED CASOS EN LOS CUÁLES SE HAYA VIOLENTADO EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA INTEGRAL, EN LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIA DEL ÁREA CENTRAL DE SAN BENITO, PETÉN?

■ Si ■ No



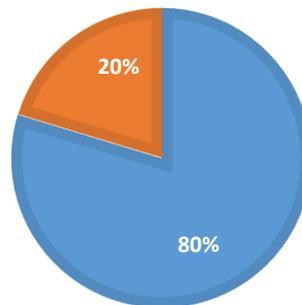
¿CREE USTED QUE LO QUE NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CON RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN; NO ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO?

■ Si ■ No



¿PIENSA QUE ES URGENTE LA TOMA DE MEDIDAS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIA DEL ÁREA CENTRAL DE SAN BENITO, PETÉN?

■ Si ■ No



¿CREE USTED QUE LA EDUCACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA, ES LA BASE PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y DEBERÍA SER DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO?

■ Si ■ No

